



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-146/2023 Y SX-
JDC-147/2023, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: APOLONIO GARCÍA
PALACIOS, VERÓNICA CARRIZOSA
CERVANTES Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PARTE TERCERA INTERESADA: TEÓFILO
MARÍN PABLO GABRIELA AGUILAR REYES
Y OTRAS PERSONAS

PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS
LEAL

COLABORADORES: FRIDA CÁRDENAS
MORENO Y JORGE FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de junio de dos mil veintitrés

Sentencia que resuelve los JDC promovidos, respectivamente, por diversas personas quienes se identifican como habitantes de la comunidad mazateca de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, (señalando, en cada caso, a un representante común de la parte actora), de acuerdo con lo siguiente:

EXPEDIENTE	NOMBRE	CALIDAD
SX-JDC-146/2023	Apolonio García Palacios	Representante común de las personas que promueven ese JDC
SX-JDC-147/2023	Verónica Carrizosa Cervantes	Representante común de las mujeres mazatecas que promueven el JDC

La parte actora impugna la sentencia emitida en los expedientes JDCI/09/2023 y JNI/35/2023 (acumulados), mediante la cual el TEEO determinó:

- Confirmar el acuerdo por el que el Consejo General del IEEPCO calificó como jurídicamente válida la elección de las concejalías del ayuntamiento del referido municipio.

SX-JDC-146/2023 y acumulado

- Vincular a diversas autoridades locales y municipales para realizar las tareas de concientización respecto de los derechos de participación política de las mujeres para incentivar su participación, así como para que en la próxima elección se ordene el registro de planillas de forma paritaria, con alternancia de género y con una diferencia a favor de las mujeres.
- Hacer del conocimiento de diversas autoridades locales la sentencia, a fin de que investiguen respecto de los hechos denunciados en los juicios locales y que fueron hechos de su conocimiento mediante el respectivo acuerdo plenario.
- Dejar subsistente las medidas de protección otorgadas a favor de las actoras mediante el acuerdo plenario emitido el pasado dieciocho de enero.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Normativa aplicable	7
SEGUNDO. Jurisdicción y competencia	7
TERCERO. Acumulación	8
CUARTO. Parte tercera interesada	8
QUINTO. Sobreseimiento	10
SEXTO. Causales de improcedencia (SX-JDC-147/2023)	12
SÉPTIMO. Presupuestos procesales	15
OCTAVO. Ampliación de demanda	19
NOVENO. Planteamiento del caso y elementos necesarios para resolver	20
a. Aspectos generales	20
b. Sentencia reclamada	23
c. Pretensión y causa de pedir	24
d. Identificación del problema jurídico a resolver	24
e. Metodología	25
f. Pruebas supervenientes	26
g. Cuestiones previas (SX-JDC-146/2023)	30
DÉCIMO. Irregularidades relativas a la validez de la elección (SX-JDC-146/2023)	32
a. Planteamiento	32
b. Tesis de la decisión	39
c. Indevida actuación del TEEO respecto a la admisión y valoración probatoria (tesis)	39
d. Estudio en plenitud de jurisdicción de las irregularidades alegadas	49
e. Conclusión del apartado	159
UNDÉCIMO. Integración paritaria del ayuntamiento	160
a. Planteamiento	160
b. Tesis de la decisión	167
c. Parámetro de control	168
d. Análisis de caso	178



e. Conclusión del apartado	198
DUODÉCIMO. Determinación y efectos	199
DECIMOTERCERO. Traducción de la sentencia y difusión.....	200
RESUELVE	204

SUMARIO DE LA DECISIÓN

La Sala Xalapa determina **modificar** la sentencia reclamada para los efectos establecidos en este fallo, dado que:

- Si bien el TEEO realizó una deficiente valoración probatoria, al dejar de pronunciarse respecto de la admisibilidad de la totalidad de las pruebas aportadas por el actor en esa instancia local, ya que, ni las consideró ni valoró en la sentencia reclamada, lo cierto es que, de la valoración de ese acervo probatorio efectuado de manera integral y en el contexto intercultural de la comunidad mazateca del Municipio, no se acredita una injerencia de la autoridad municipal en la elección, el uso indebido de recursos públicos para influir en la contienda, ni la existencia de una coacción sobre el electorado.
- Aun cuando el TEEO analizó indebidamente lo relativo al cumplimiento de la paridad de género, dadas las circunstancias del sistema normativo indígena y el método de elección del Municipio y como su cabildo se integra con un número impar de concejalías, se estima que, al haberse electo a tres mujeres como concejales propietarias, tal cabildo se integró de forma paritaria, lo cual, además, es acorde con el principio de progresividad en su vertiente de no regresión.
- Para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento durante todo el trienio 2023-2025, se debe modificar la planilla de candidaturas electas, a fin de que la mujer suplente de la sexta concejalía sea la suplente de la séptima concejala mujer¹.

¹ Para los efectos de la presente ejecutoria, se utilizará el siguiente:

GLOSARIO

Actora	Verónica Carrizosa Cervantes
Actor	Apolonio García Palacios
Asamblea General	Asamblea General Comunitaria de Mazatlán Villa de Flores
Consejo electoral	Consejo Municipal Electoral Indígena de Mazatlán Villa de Flores
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Dictamen	Dictamen del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que identifica el método de elección del ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores (2018)
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

a. Elección por sistema normativo indígena

1. **Dictamen 2018.** Mediante el acuerdo que emitió el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEPCO aprobó el catálogo general de los municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio.
2. **Dictamen 2022.** El veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO aprobó y ordenó la publicación del dictamen.
3. **Juicios electorales de los sistemas normativos internos.** En desacuerdo con el dictamen, una persona del Municipio promovió sendos JNI (uno

GLOSARIO

JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
JDCI	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos
JNI	Juicio electoral de los sistemas normativos internos
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Municipio	Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca
Sentencia reclamada	Sentencia emitida en los expedientes JDCI/09/2023 y JNI/35/2023 (acumulados), mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado Oaxaca confirmó la declaración de validez jurídica de la elección de las concejalías de Mazatlán Villa de Flores
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SNI	Sistema normativo indígena
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercero interesado	Teófilo Marín Pablo (SX-JDC-146/2023)
Tercera interesada	Reyna Torres Carrera (SX-JDC-146/2023)
Parte tercera interesada	Diversas personas que comparecieron con esa calidad en el expediente SX-JDC-147/2023
VPG	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

ante el TEEO y el otro ante el IEEPCO).

4. El TEEO emitió sentencia en los expedientes acumulados JN1/22/2022 y JN1/23/2022, mediante la cual resolvió:

- Revocar el acuerdo del IEEPCO en la parte relativa al dictamen que identificaba el método de elección del Municipio.
- Dejar sin efectos el referido dictamen.
- Ordenar que el proceso electivo del Municipio se llevara a cabo con las reglas que se encontraban vigentes hasta antes de la aprobación del dictamen de dos mil veintidós.

5. **Elección.** El diez de diciembre de dos mil veintidós, se efectuó la Asamblea General (mediante la celebración de las asambleas comunitarias correspondientes a todas y cada una de las localidades del Municipio) para la elección de las concejalías.

6. **Calificación.** Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-456/2022 que emitió el treinta de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO declaró como jurídicamente válida la Asamblea General.

b. Juicios de sistema normativo interno

7. **Promoción.** A fin de controvertir el acuerdo del IEEPCO, diversas personas que se ostentaron como pertenecientes a la comunidad indígena del Municipio promovieron, respectivamente, un JDCl y un JN1.

8. **Sentencia reclamada.** El TEEO la emitió el catorce de abril², y les fue notificada a la parte actora el diecisiete de abril.

II. Trámite de los JDC

9. **Promoción.** A fin de controvertir la sentencia reclamada, el veintiuno de

² A partir de este punto, las fechas que se indiquen corresponden al presente año de dos mil veintitrés, salvo aquellas en las que se mencione de forma expresa que corresponden a otra anualidad.

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

abril, la parte actora presentó sendas demandas de JDC.

10. **Parte tercera interesada.** Durante la tramitación de las demandas, se presentaron sendos escritos por los cuales sus suscribientes pretendieron comparecer a los JDC promovidos.
11. **Turno.** Una vez que se recibieron las demandas y demás constancias, el tres de mayo, la magistrada presidenta acordó turnar los expedientes que ahora se resuelven a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.
12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia, admitir a trámite las demandas y declarar, en cada caso, cerrada la instrucción (al no haber diligencias pendientes por desahogar), por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Normativa aplicable

13. En términos de los puntos de acuerdo PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior, la resolución del presente asunto será conforme con la Ley de Medios publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis (cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós).
14. Lo anterior, en virtud de que las demandas de los JDC se presentaron el diecisiete de abril, esto es, posteriormente al periodo comprendido entre el tres y el veintisiete de marzo (pues el acuerdo incidental mediante el cual el ministro instructor de la controversia constitucional 261/2023 determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto por el que, entre otras reformas legales en materia electoral, expidió la Ley General de los Medios de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

Impugnación en Materia Electoral, surtió sus efectos el veintiocho de marzo).

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por **materia**, porque se trata de diversos JDC mediante los cuales se controvierte una sentencia del TEEO que confirmó el acuerdo del IEEPCO que calificó como jurídicamente válida la elección de las concejalías del Municipio; y **b)** por **territorio**, toda vez que Oaxaca forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral³.

TERCERO. Acumulación

16. Del análisis de las demandas de los JDC que ahora se resuelven, se observa que existe identidad en la autoridad responsable (TEEO), en el acto reclamado (sentencia que confirmó la declaración de validez jurídica de la elección de las concejalías del Municipio), y en la pretensión (se revoque la sentencia reclamada y se declare la nulidad de la referida elección municipal). Así que, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SX-JDC-147/2023 al diverso SX-JDC-146/2023, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Xalapa.
17. Por tanto, se deben agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria en los expedientes acumulados.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución General; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

CUARTO. Parte tercera interesada

18. Durante la tramitación de las demandas de los JDC, se presentaron, en ambos medios de impugnación, sendos escritos por los cuales las personas que los suscriben pretenden comparecer al proceso en calidad de terceras interesadas. Tales escritos fueron los siguientes:

EXPEDIENTE	NOMBRE	CALIDAD
SX-JDC-146/2023	Teófilo Marín Pablo	Persona indígena y candidato electo como presidente municipal
	Reyna Torres Carrera	Regidora del ayuntamiento del Municipio
SX-JDC-147/2023	Gabriela Aguilar Reyes Daniela García Vaquero Irma Verónica Rivera Mota	Mujeres mazatecas, vecinas del Municipio y candidatas electas a regidoras
	Constantino Carrizosa Carrera Celso Vaquero Vetansos	Personas indígenas originarias del Municipio y candidatos de la planilla blanca a segundo y tercer regidor, respectivamente

19. Se les **reconoce la calidad de parte tercera interesada** a las referidas personas por cumplir con los requisitos procesales establecidos en el artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.

20. **Forma.** Se recibió el escrito de comparecencia en el que consta la denominación del tercero interesado, la firma autógrafa de quien comparece en su representación, así como los demás requisitos de forma.

21. **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas⁴, tal como se advierte de la siguiente forma gráfica en cada uno de los expedientes:

SX-JDC-146/2023						
Abril 2023						
Domingo 23	Lunes 24	Martes 25	Miércoles 26	Jueves 27	Viernes 28	Sábado 29
	18:57 hrs Publicitación	18:57 hrs [24 horas]	18:57 hrs [48 horas]	17:48 hrs 18:13 hrs		

⁴ Artículo 17, apartados 1 y 4, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

SX-JDC-146/2023						
Abril 2023						
Domingo 23	Lunes 24	Martes 25	Miércoles 26	Jueves 27	Viernes 28	Sábado 29
	de la demanda Inicia el plazo [Foja 106 del expediente]			Presentación de los escritos [fojas 138, 139 y 261 del expediente SX-JDC- 147/2023 ⁵] 18:57 hrs [72 horas] Concluye el plazo		

SX-JDC-147/2023						
Abril 2023						
Domingo 23	Lunes 24	Martes 25	Miércoles 26	Jueves 27	Viernes 28	Sábado 29
	18:58 hrs Publicitación de la demanda [Foja 106 del expediente] Inicia el plazo	18:58 hrs [24 horas]	18:58 hrs [48 horas]	17:40 hrs 17:52 hrs Presentación de los escritos [fojas 209, 210, y 250] 18:58 hrs [72 horas] Concluye el plazo		

22. **Legitimación e interés.** Se cumplen los requisitos, en tanto las mujeres y hombres que comparecen a estos JDC lo hacen en su calidad de personas indígenas mazatecas pertenecientes al Municipio y de candidatas (algunas electas); y al efecto aduce tener un interés contrario e incompatible con la parte actora, al pretender la confirmación de la sentencia reclamada a fin de que subsista la declaración de validez jurídica de la elección municipal cuestionada.

⁵ El escrito de Reyna Torres Carrear fue incluido por el TEEO en las constancias que integraron el expediente SX-JDC-147/2023 y la Oficialía de Partes integró tal expediente conforme fueron remitidas esas constancias.

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

QUINTO. Sobreseimiento

23. Se debe **sobreseer** en el expediente SX-JDC-146/2023 por cuanto hace a Pau (SIC), Celestino Marín Martínez, Celedonio Máximo Sánchez, Crispín García García y Elsa Aguilar Rivera, así como en el expediente SX-JDC-147/2023, respecto de a Pedro Filio García, Catalina Romero Carrizosa, María Sánchez Felipe, Elsa Aguilar Rivera y a Irene García Martínez. Lo anterior, toda vez que **las respectivas demandas de JDC no contienen su firma autógrafa**, de manera que no se puede deducir que manifiesten de forma expresa su voluntad ejercer su derecho de acción.
24. Al respecto, el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben presentar por escrito y contener, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
25. En ese sentido, es presupuesto procesal de los medios de impugnación que la demanda se presente por escrito y se identifique al que suscribe con el nombre completo, autorizando dicho escrito con su firma autógrafa.
26. La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer la acción, ya que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
27. De ahí, que la firma autógrafa constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, dado que su falta se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación.
28. Por lo anterior, ante la falta de firma autógrafa de las personas referidas,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

es evidente que en los JDC se actualiza la causal invocada, por lo que se **sobresee** en tales JDC respecto a las personas indicadas.

29. Ahora, conviene aclarar que, con independencia del sobreseimiento decretado, tampoco se les deja en un estado de indefensión a quienes no cumplieron con el requisito de la firma, porque, de cualquier manera, los agravios que hacen valer serán analizados, tomando en cuenta que en las mismas demandas acuden otros actores que sí cumplen con el requisito.

SEXTO. Causales de improcedencia (SX-JDC-147/2023)

30. Las terceras interesadas pretenden la improcedencia del JDC, pues, desde su perspectiva:

- La parte actora de la cadena impugnativa en ningún momento acudió ante el Consejo electoral a interponer una queja o impugnación durante todo el proceso electoral, ni se dolieron ante el IEEPCO, aun cuando sabían desde el tiempo de campaña de la conformación de las planillas y sus suplencias, por lo que aducen, es un acto consentido por los quejosos.
- De la lectura de los hechos narrados por los actores, no se expresa ni se configura ningún agravio a sus derechos político-electorales.

31. Se **desestiman** las causales de improcedencia alegadas por las terceras interesadas, ya que, contrario a lo que afirman, el presente JDC cumple con el requisito de procedencia consistente en la definitividad, contemplado en la Ley de Medios.

32. Lo anterior, toda vez que, en el caso concreto, la parte actora impugna una sentencia dictada por el TEEO, en la normativa electoral local no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

33. En ese sentido, es de precisar que la parte tercera interesada opone la misma causal de improcedencia que hizo valer ante el TEEO respecto del

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

JDCI promovido en aquella instancia local, en el sentido de que la entonces parte actora impugnaba actos que había consentido al no haber acudido al Consejo electoral a inconformarse o quejarse de la integración de las planillas de candidaturas, a pesar de que tenía conocimiento de ello desde las campañas.

34. Como lo resolvió el TEEO en la instancia local y se reitera en esta instancia regional, la normativa electoral local no establece medio de defensa o de impugnación competencia del Consejo electoral que debía agotarse previo a la promoción del JDCI, y, en consecuencia, que condicione la procedencia del presente JDC.
35. Más aún, cuando en el caso, la parte actora se conforma por mujeres que alegan la violación a sus derechos de participación política por la posible vulneración al principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento.
36. Por ello, no puede considerarse que la ahora parte actora impugna actos que consintió, porque viene litigando desde esa instancia local que se declare la nulidad de la elección por no haberse observado tal paridad de género, y en este JDC que el TEEO no debió confirmar esa validez, por la misma razón. Esto es, lo que actora señala que el acto que le causa un agravio o perjuicio a su esfera de derechos y al de las mujeres del Municipio, en general, es la validez de la elección.
37. Aunado a lo anterior, se estima que la parte actora no estaba procesalmente obligada al impugnar el registro de las planillas de candidaturas, pues ellas no fueron ni pretendían ser candidatas, sino que vienen, se insiste, en defensa del derecho fundamental de las mujeres del Municipio de participar en la elección de sus autoridades municipales en condiciones de igualdad y no discriminación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

38. Considerar lo contrario, implicaría una limitación al derecho fundamental de acceso a la justicia impartida por los tribunales electorales, por constituir, de manera evidente, un obstáculo a la tutela judicial y por no responder a la naturaleza que identifica los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es el de que mediante decisión jurisdiccional se controle la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia, así como el de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos-político-electorales.
39. En ese sentido, **se desestima** la causal de improcedencia opuesta por la parte tercera interesada, ante la inexistencia de una instancia, medio de defensa o recurso que debiera agotarse en la cadena impugnativa previo a acudir a este JDC.
40. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de medios local, en la que se prevé que las resoluciones del TEEO son definitivas e inatacables.
41. Ahora bien, de la causal relativa a que no se expresa o configura ningún agravio se tiene que, del análisis de la demanda del presente JDC, se identifica claramente el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.
42. De ahí que se **desestimen** las causales de improcedencia invocadas por la parte tercera interesada.

SÉPTIMO. Presupuestos procesales

43. Los JDC cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:
44. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

como responsable, y en ellas se hace constar, respectivamente, el nombre y firma de quienes integran la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; así como los agravios que se le causan y los preceptos presuntamente violados.

45. **Oportunidad.** El juicio de la ciudadanía se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios⁶.

Abril 2023						
Domingo 9	Lunes 10	Martes 11	Miércoles 12	Jueves 13	Viernes 14	Sábado 15
Inhábil					Emisión de la sentencia reclamada	Inhábil
16	17	18	19	20	21	22
Inhábil	Notificación a la parte actora de ambos JDC [fojas 971, 972, 989 y 990]	Inicia el plazo para impugnar [día 1]	[día 2]	[día 3]	Presentación de las demandas [día 4] Concluye el plazo	Inhábil

46. **Legitimación, personería.** Los JDC son promovidos por parte legítima, dado que todas y cada una de las personas que conforman a la parte actora en cada uno de ellos se adscriben como personas pertenecientes a la comunidad mazateca del Municipio.

47. En ese contexto, se reconoce la calidad de representante común tanto al actor como a la actora, en términos de las jurisprudencias 28/2014⁷,

⁶ En el entendido que, como los JDC fueron promovidos por quienes se ostentan como personas indígenas mazatecas del Municipio, sólo se deben tener en cuenta los días y horas como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios y la jurisprudencia 8/2019 [COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17)].

⁷ SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en



7/2013⁸, 25/2012⁹, 28/2011¹⁰ y 27/2011¹¹.

48. **Interés.** Se satisface este requisito, dado que las partes actoras de cada JDC también fueron parte actora en los juicios de la ciudadanía y electoral en el régimen del sistema normativo indígena, e impugnan la sentencia reclamada señalando que la misma le causa un perjuicio a sus derechos político-electorales e intereses, así como aquellos derechos que derivan de su pertenencia a la comunidad indígena mazateca del Municipio.
49. **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme.
50. **Reparabilidad.** Esta Sala Xalapa ha sustentado de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por los sistemas normativos internos (indígenas) en Oaxaca tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.
51. Esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, generalmente no

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68.

⁸ PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

⁹ REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.

¹⁰ COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

¹¹ COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

SX-JDC-146/2023 y acumulado

existen plazos establecidos o la distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial no permite que culmine toda la cadena impugnativa (la cual incluye la instancia jurisdiccional federal) antes de la referida toma de protesta.

52. Ciertamente, este TEPJF ha señalado que, en determinadas ocasiones, debe darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, en conformidad con los artículos 1º y 17 de la Constitución general, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que han emitido al respecto la SCJN y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹².
53. En ese contexto, se ha considerado que en las elecciones por sistemas normativos internos (indígenas), la legislación comicial de Oaxaca sólo prevé la obligación de celebrarlas, así como que las concejalías municipales electas iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección, o en la fecha acostumbrada de acuerdo con su sistema normativo interno¹³.
54. En relación con lo anterior, tal cuestión pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo incluso un día antes de la toma de protesta; sin embargo, aun de acontecer así, no debe declararse la irreparabilidad de los actos impugnados, sino dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia; medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas previsto en el artículo 2º de la Constitución general.

¹² Jurisprudencia 8/2011. IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

¹³ Artículos 113, fracción I, de la Constitución local, así como 260, párrafo 1, y 287, párrafo 1, de la Ley electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

55. En el caso, la elección de las concejalías del Municipio se efectuó el diez de diciembre de dos mil veintidós y el Consejo General del IEEPCO declaró su validez jurídica el siguiente treinta de diciembre, en tanto que el nuevo ayuntamiento se instaló el uno de enero¹⁴.
56. Por su parte, la sentencia reclamada se emitió el catorce de abril del año en curso, y las constancias que integran los expedientes de los presentes juicios fueron recibidas en esta Sala Xalapa el tres de mayo, es decir, después de la fecha establecida para la toma de protesta.
57. Tal situación evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.
58. De esta manera, y en atención a los criterios de este TEPJF, en el caso, no se advierte impedimento jurídico o material alguno para conocer del fondo de la controversia planteada, pese a la instalación de las concejalías que resultaron electas, pues tal circunstancia no genera la irreparabilidad de las violaciones alegadas.

OCTAVO. Ampliación de demanda

59. En relación con el expediente SX-JDC-147/2023, no pasa inadvertido que la actora también es una de las promoventes del diverso SX-JDC-146/2023.
60. Se estima que, en el caso, sería inviable decretar la preclusión del JDC presentado con posterioridad (únicamente, respecto de la actora), toda vez que, si bien en ambos JDC la pretensión es la misma (revocar la sentencia reclamada y que se declare la nulidad de la elección cuestionada), lo cierto es que se expresan agravios distintos y ambas se presentaron de forma oportuna, en términos de la jurisprudencia

¹⁴ En términos del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y conforme con las constancias que informan al presente asunto.

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

14/2022¹⁵.

61. De ahí que la demanda que dio origen al expediente SX-JDC-147/2023 deba entenderse como una ampliación a la demanda del expediente SX-JDC-146/2023, sólo por cuanto hace a la actora¹⁶.
62. Similar criterio se sostuvo en las sentencias emitidas en los expedientes SX-JE-75/2023 y acumulado, SX-JDC-60/2023 y acumulados, SX-JE-28/2023, así como SX-JDC-6961/2022 y acumulado.

NOVENO. Planteamiento del caso y elementos necesarios para resolver

a. Aspectos generales

63. El presente asunto se relaciona con la elección de las concejalías del Municipio para el periodo 2023-2025, que se efectuó conforme con el método de elección, reglas y procedimientos establecidos por su sistema normativo indígena (interno).
64. Con la información proporcionada por el entonces presidente municipal, el Consejo General del IEEPCO aprobó y ordenó la publicación del dictamen en el que se identificaba el método de elección de las concejalías del Municipio que serían aplicable en los comicios que ahora se cuestionan.
65. El resolver los JNI, el TEEO determinó revocar el referido dictamen, y que para el proceso electivo que se aproximaba serían aplicables las reglas vigentes al momento de la aprobación del dictamen que dejó insubsistente. Ello, al considerar que:

¹⁵ Jurisprudencia 14/2022. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2009. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

- El cambio a las reglas del método electivo no fue sometido al consenso de las asambleas de cada una de las comunidades que integran el Municipio, pues si bien quienes comparecieron a una diversa asamblea en la que se aprobaron las modificaciones, fueron los agentes y representantes de los núcleos, para el TEEO no podía considerarse que estuvieran autorizados para ello por sus respectivas comunidades.
- Tampoco se advirtió que la población de esas mismas comunidades fuera consultada al respecto.
- Del análisis comparativo del método aprobado en dos mil dieciocho y el entonces cuestionado, las modificaciones resultaban restrictivas de los derechos de la población, y trastocaba considerablemente sus reglas de elección, dado que:
 - Se aumentó una regiduría para justificar la paridad de género y que resultaba discriminatoria, porque tal paridad de género no tiene la finalidad de crear regidurías, sino que las mujeres accedan en igualdad de condiciones en las regidurías ya existentes.
 - Se modificó una de las figuras de la autoridad municipal electoral, así como su integración, la emisión de la convocatoria y el plazo para votar.
 - Se restringió la participación al registro de un máximo de tres planillas y se exigieron mayores requisitos a las candidaturas para poder participar.
 - Se preveía una mayor participación de la cabecera municipal y no en igualdad de condiciones con el resto de las comunidades, pues era la que emitía la convocatoria.

66. De esta manera, conforme con el método de elección aprobado en dos mil dieciocho se celebraron las elecciones para renovar a las concejalías del Municipio:

- Se efectuó el registro de las respectivas planillas de candidaturas (5).
- En el Consejo electoral, las candidaturas firmaron un pacto de civilidad.
- Se integró el correspondiente padrón comunitario.
- El diez de diciembre de dos mil veintidós, se desarrollaron las 68 asambleas comunitarias de elección (1 de Mazatlán Centro y 67 comunidades foráneas), en las cuales se colocaron las lonas correspondientes a cada una de las planillas registradas (cada una con el color de la planilla, así como el nombre y fotografía del respectivo candidato a la presidencia municipal) y sobre las cuales las personas registradas en

SX-JDC-146/2023 y acumulado

el pertinente padrón comunitario emitieron su voto (pintando una raya en el espacio de la lona destinado para tal finalidad).

- Al concluir cada de las asambleas electivas, se emitía el acta respectiva con los resultados de la votación.
- Las actas de cada una de las comunidades se remitieron al Consejo electoral, el cual efectuó el cómputo final de la elección y donde se obtuvieron los siguientes resultados:

PLANILLA	VOTACIÓN
Guinda	2,009
Azul	2,296
Morada	560
Blanca	1,267
Verde	146
VOTACIÓN TOTAL	6,348

- El Consejo electoral declaró que la planilla azul fue la que obtuvo la mayoría de los votos emitidos en las asambleas electivas.
- Las personas electas para integrar el ayuntamiento durante el periodo 2023-2025, serían:

CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
PRIMER CONCEJAL	TEÓFILO MARÍN PABLO	ARTURO CARRIZOSA MARÍN
SEGUNDO CONCEJAL	ÁLVARO CARRIZOSA PÉREZ	GUILLERMO CERVANTES ORTIZ
TERCER CONCEJAL	GUADALUPE ROBLES BLANCO	GUADALUPE MARTÍNEZ GARCÍA
CUARTO CONCEJAL	JAIME ROJAS CARRIZOSA	PABLO OLIVAREZ ILDEFONSO
QUINTO CONCEJAL	REYNA TORRES CARRERA	GABRIELA AGUILAR REYES
SEXTO CONCEJAL	VENAVÍDES GEOVANNI RAYÓN MALDONADO	KARINA MARTÍNEZ CONTRERAS
SÉPTIMO CONCEJAL	ADELAIDA MARTÍNEZ NICOLÁS	GENARO GARCÍA ESPINOZA

67. Inconformes con los resultados de la elección municipal y con la integración del ayuntamiento, el actor y la actora (junto con la respectiva parte actora que representaban) promovieron sendos juicios locales en materia de sistemas normativos internos, para lo cual alegaron, respetivamente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

- La falta de exhaustividad e incongruencia del acuerdo del IEEPCO (ambas partes actoras).
- Contravención a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad en la contienda por el uso indebido de recursos públicos (actor).
- Transgresión al principio de progresividad en la paridad de género para integrar a las concejalías (actora).
- VPG y violencia política contra diversas personas (actor y actora).

b. Sentencia reclamada

68. El TEEO resolvió confirmar el acuerdo de validez jurídica de la elección de las concejalías del Municipio, así como establecer diversos efectos para vincular a las autoridades municipales y locales, así como al propio IEEPCO a fin de concientizar a la población del propio Municipio respecto de la importancia de la participación política de las mujeres, garantizar una integración paritaria del ayuntamiento en la siguiente elección y para mantener subsistentes las medidas de protección establecidas a favor de las entonces actoras.

69. Lo anterior, porque, a juicio del TEEO:

- Los entonces actores no acreditaron con medio de convicción alguno la supuesta intervención del presidente municipal a favor del candidato de la planilla azul.
- El IEEPCO sí se pronunció respecto de la paridad de género, aunado a que el ayuntamiento sí se integró de forma paritaria, en su vertiente de mínima diferencia (4 hombres y 3 mujeres), al tratarse de un cabildo impar, aunado a que se eligió a una mujer en la regiduría de hacienda (una de las tres concejalías de mayor relevancia) y que participaron en la elección más mujeres que en anteriores comicios.
- El TEEO no podía emitir un pronunciamiento respecto de la supuesta VPG, pues las entonces actoras la hicieron depender de una supuesta integración del ayuntamiento que no observó la paridad de género.
- Respecto de la supuesta violencia cometida sobre diversas personas, tal circunstancia debería atenderse conforme con el estándar previsto en el marco jurídico aplicable.

SX-JDC-146/2023 y acumulado

c. Pretensión y causa de pedir

70. La **pretensión** del actor y de la actora es que se revoque la sentencia reclamada y declare la nulidad de la elección de las concejalías del Municipio para el periodo 2023-2025.

71. Su **causa de pedir** la sustentan en que esa sentencia reclamada es contraria a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, así como violatoria de sus derechos político-electorales, dado que, desde su perspectiva, el TEEO:

- No analizó la totalidad de los planteamientos y pruebas en relación con las irregularidades acontecidas durante el procedimiento electivo y que afectaron la validez de las elecciones municipales (SX-JDC-146/2023).
- Inobservó los principios constitucionales de igualdad y paridad de género para el registro de las planillas de candidaturas e integración del ayuntamiento (SX-JDC-147/2023).

d. Identificación del problema jurídico a resolver

72. La controversia por resolver consiste en determinar si la decisión del TEEO de confirmar la validez jurídica de las concejalías del Municipio, se ajustó a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia a la luz de los agravios planteados por el actor y la actora. Para lo cual, se debe analizar si en la sentencia reclamada se realizó o no un adecuado estudio de los motivos de inconformidad que se plantearon con la finalidad de demostrar la existencia de diversas irregularidades que acarrearían la nulidad de los comicios cuestionados.

e. Metodología

73. Aun cuando el actor y la actora tienen la misma pretensión (que se revoque la sentencia reclamada), cada uno controvierte distintas consideraciones y determinaciones del TEEO, de forma que, de resultar fundados sus agravios, en cada caso, llevaría a esta Sala Xalapa a emitir diferentes



efectos. Por tanto, el estudio de sus correspondientes motivos de inconformidad se hará en apartados distintos de la presente sentencia.

74. En primer lugar, se realizará el conducente a los agravios planteados por el actor, al estar relacionados con las supuestas irregularidades que pudieron afectar la validez jurídica de la elección municipal cuestionada.
75. Posteriormente, se dará respuesta a los motivos de agravio planteados por la actora respecto a la supuesta inobservancia del principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento del Municipio.
76. En cada considerando, los agravios planteados se analizarán y responderán, agrupándolos por las temáticas y/o problemáticas que implican. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la parte actora¹⁷.
77. Es de precisar que es criterio reiterado de este TEPJF que, tratándose de medios impugnativos susceptibles de abrir una nueva instancia o recurso para revisar la resolución emitida en la instancia previa, para cumplir con el principio de exhaustividad es preciso analizar todos los agravios o conceptos de violación¹⁸.
78. Por tanto, ante la posibilidad de que el presente fallo pueda ser sometido a una revisión constitucional por parte de la Sala Superior (a través del recurso de reconsideración), se analizará y dará respuesta a la totalidad de los agravios planteados (conforme con la metodología propuesta), aun cuando alguno de ellos resultare fundado y suficiente para que alcanzaran su pretensión.

¹⁷ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

f. Pruebas supervenientes

79. Las pruebas supervenientes son aquellas que surgen después del plazo legal en el que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el accionante, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar¹⁹.

80. La única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos puede acontecer bajo dos supuestos:

- El medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y
- Se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir obstáculos que no se pudieron superar.

81. La Sala Superior ha establecido que, un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse tendrá el carácter de prueba superveniente siempre y cuando el surgimiento de éste en fecha posterior a aquélla en que deba aportarse no dependa de un acto de voluntad del propio oferente²⁰.

82. **Actor.** Mediante escrito presentado durante la tramitación de su demanda, el actor aportó una copia del acuerdo emitido por el TEEO el veintiséis de abril, por el que, entre otros puntos, determinó glosar su diverso escrito relacionado con el proveído de la entonces magistrada instructora mediante el cual acordó reservar lo relativo a la admisión de las pruebas técnicas aportadas, sin dejar de considerar los respectivos argumentos expuestos y que, a su juicio, fueron atendidos en la sentencia

¹⁹ Artículo 16, apartado 4, de la Ley de Medios.

²⁰ Jurisprudencia 12/2002. PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

reclamada en la que se determinó sobre su procedencia.

83. Si bien el actor no ofrece y aporta tal documental como una prueba superveniente, se estima que lo procedente es admitirla como tal, al estar relacionada con la controversia planteada y al haber surgido con posterioridad a la presentación de la demanda (veintiuno de abril).
84. **Tercero interesado (SX-JDC-146/2023).** Mediante las respectivas promociones, se ofrecen como pruebas supervinientes:
- La minuta de trabajo de quince de mayo respecto de la reunión entre las autoridades del Municipio, personal de diversas dependencias del Gobierno local y del IEEPCO con la finalidad de dar seguimiento y cumplimiento a lo ordenado en la sentencia reclamada en relación con las tareas de concientización respecto a la participación política de las mujeres en el Municipio.
 - El acta de la asamblea comunitaria del Municipio de veintinueve de mayo.
85. El tercero interesado señala que de la minuta de trabajo se advierte su disposición para la implementación de los mecanismos necesarios para garantizar la participación real y material de las mujeres en el Municipio. En tanto que con el acta de la asamblea comunitaria se observan las tareas de concientización respecto del derecho sustantivo de las mujeres en materia político-electoral, con la finalidad de incentivar su participación y la conciencia en la comunidad de la importancia de esa participación.
86. **No es de admitirse** la referida minuta de trabajo ni el acta de asamblea como pruebas supervenientes, pues, si bien se generaron con posterioridad a la presentación de las demandas de los JDC que ahora se resuelven, lo cierto es que no tienen relación con la controversia planteada en ninguna de ellas.
87. Como se precisará más adelante, en términos generales, la controversia planteada en ambos JDC se relaciona con la validez de las elecciones de las

SX-JDC-146/2023 y acumulado

concejalías Municipales, así como una posible vulneración por parte del TEEO a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia desde dos vertientes:

- Vulneración a los principios que sustentan a toda elección democrática, así como a las reglas establecidas en el sistema normativo indígena, por la presunta indebida intervención del anterior presidente municipal en la elección de las concejalías (SX-JDC-146/2023).
- Inobservancia del principio de paridad de género (en su vertiente de progresividad) en la integración del ayuntamiento (SX-JDC-147/2023).

88. De esta forma, si bien el TEEO (aun cuando confirmó el acuerdo administrativo de validez jurídica de la elección) estableció una serie de efectos y vinculó a las autoridades municipales electas a realizar las acciones necesarias para concientizar respecto de importancia de la participación política de las mujeres en el Municipio, así como asegurar una integración paritaria para la siguiente elección, se estima que los documentos que aporta el tercero interesado no guardan relación con ninguna de esas dos vertientes de la controversia planteada.

89. En el mejor de los casos, lo que se podría acreditar es la actitud procesal del tercero interesado (en su calidad de presidente municipal), del propio ayuntamiento que preside y de la comunidad mazateca, respecto de la realización de los actos y actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia reclamada.

90. Al efecto, se tiene presente que, si una prueba que es aportada con la pretensión de ser superveniente y que se refiere a hechos acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y que no formaron parte de la controversia original, y tal prueba es admitida y tomada en cuenta para resolver el respectivo medio de impugnación, ello es en detrimento de los principios de legalidad y congruencia, al resolverse sobre la base,



precisamente, de esos hechos que no formaron parte de su litis.

91. Si bien las pruebas supervenientes son aquellas que surgen por posterioridad a la presentación de la demanda o de una fecha anterior, pero que el oferente desconocía o que no podía adquirir, lo cierto es que tales pruebas deben referirse a los hechos de la litis.
92. Lo anterior, porque son las pruebas las que tienen el carácter de supervenientes y no los hechos en sí, tal como se advierte de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, conforme con los cuales los medios de prueba de los que se pueden valer las salas del TEPJF para conocer la verdad se refieren a los hechos materia del debate, conforme con el principio de que las *pruebas deben ser conducentes para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados*. Lo anterior, es acorde con el espíritu de la materia procesal electoral en el sentido de que la controversia (litis) se fija con los escritos de demanda o recurso y el acto reclamado (y en los casos relacionados con las comunidades indígenas, con los de las partes terceras interesadas)²¹.
93. Por tanto, como se adelantó, **no es de admitirse** la prueba que el tercero interesado aportó en calidad de superveniente, precisamente por no estar relacionada con la controversia planteada a lo largo de la presente cadena impugnativa.

g. Cuestiones previas (SX-JDC-146/2023)

94. El actor señala que en dos de los videos aportados las personas que en ellos aparecen hablan en lengua mazateca, por lo que le solicitan a esta Sala Xalapa que se allegue de los elementos necesarios para resolver y ordene la traducción de tales videos.

²¹ Resulta orientadora la razón de decisión de la tesis de la entonces Tercera Sala de la SCJN, PRUEBA SUPERVENIENTE, HECHOS POSTERIORES QUE CARECEN DEL CARÁCTER DE. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 193-198, Cuarta Parte, página 100

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

95. Es **improcedente** la petición, **dado que el actor aportó en la instancia local, precisamente, las traducciones de los referidos videos, por lo que, en atención al principio de economía procesal y la necesidad de dar certeza y seguridad jurídicas a las partes involucradas y a la comunidad mazateca del Municipio respecto de los resultados y validez de la elección.**
96. Al efecto, es criterio de este TEPJF que las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa del órgano jurisdiccional, por lo que el hecho de que no se ordenen no puede irrogar un perjuicio reparable a las partes²².
97. Asimismo, también ha considerado que en aquellos medios de impugnación en los que se encuentren involucradas las comunidades indígenas u originarias y/o sus integrantes, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, para con ello, garantizar su derechos de acceso pleno a la justicia y al debido proceso²³.
98. En ese contexto, como se adelantó, en autos consta la unidad USB que el actor aportó en el JN1 y que contiene sus pruebas técnicas, asimismo entre las constancias que integran los expedientes que ahora se resuelven se encuentran sendos escritos con las traducciones de los señalados videos.
99. Por tanto, en términos de los artículos 14, 15, 16 y 19 de la Ley de Medios,

²² Jurisprudencia 9/99. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

²³ Jurisprudencia 27/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

así como los criterios jurisprudenciales invocados, **se estima innecesario ordenar la traducción de esos videos, pues ya se cuenta con una que no fue controvertida en la instancia local ni en los presentes JDC.**

100. De ahí que, como se adelantó, **en aras de dar certeza y seguridad jurídicas respecto de los resultados de la elección por economía procesal y para no retrasar indebidamente la sustanciación y resolución del presente asunto, resulta improcedente** la petición del actor.
101. Así, en su caso, **la valoración de tales pruebas técnicas se hará conforme con las traducciones aportadas por el actor.**

DÉCIMO. Irregularidades relativas a la validez de la elección (SX-JDC-146/2023)

a. Planteamiento

a.1. Consideraciones de la sentencia reclamada

102. Respecto a la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad, legalidad y equidad en la contienda (por el uso de recursos públicos en la elección e injerencia del presidente municipal a favor de la planilla azul), el TEEO desestimó los motivos de agravios que le fueron planteados conforme con lo siguiente:
 - El IEEPCO no fue exhaustivo al responder el planteamiento, ya que se limitó a citar el oficio en el que se advertían diversas inconformidades, sin que precisara si tal actuar de las autoridades municipales y el candidato ganados eran de la entidad suficiente para declarar la invalidez de la elección, por lo que el agravio resultaba **parcialmente fundado**.
 - Devenía en **infundado** el agravio relativo a que en la elección cuestionada no se observaron los principios que rigen la función electoral, ante la injerencia de la autoridad municipal a favor del candidato de la planilla azul, quien fue funcionario municipal en el anterior trienio, no se separó del cargo durante la fase de campañas electorales e, incluso, tuvo un espacio en el palacio municipal en el cual despachaba.
 - Los actores no acreditaron con medio de convicción alguno las señaladas

SX-JDC-146/2023 y acumulado

irregularidades.

- En relación con diversas fotografías en las que se advierte en diversos eventos al presidente municipal y al candidato de la planilla azul, los actores señalaron que con tales eventos se vio beneficiado el referido candidato, pues en ellos se entregaron despensas, obras y regalos a los habitantes del Municipio.
- También señalaron diversos enlaces electrónicos de Facebook, en los que supuestamente se advierte que el candidato cuestionado hizo uso de los recursos públicos a su favor de manera conjunta con la autoridad municipal.
 - Sin embargo, tales enlaces estaban *rotos* o ya no estaban disponibles al momento cuando el TEEO realizó la respectiva consulta, por lo que no podrían ser considerados, pues la Sala Superior ha considerado que las redes sociales son un medio de comunicación pasivo al tener acceso a ellas los usuarios registrados.
- Respecto a que el emblema usado por el candidato ganador y el símbolo oficial del Municipio tenían una gran semejanza, el TEEO consideró que la única diferencia entre tales logotipos o emblemas era la leyenda del municipio y el palacio municipal, lo que generó confusión entre la ciudadanía y buscaba que se identificara al candidato cuestionado con el ayuntamiento.
- Para el TEEO, resultaron genéricas y abstractas las manifestaciones de los actores en relación con la supuesta compra de votos derivada de la entrega de dinero, despensas, fertilizantes, así como de material de jardinería y construcción.
 - Si bien resultaba aplicable la figura de la suplencia de la queja, ella no dejaba de estar sujeta a los requisitos procesales previstos en la normativa (conforme con el criterio de la Sala Superior); por lo que, para estar en la posibilidad de determinar la nulidad de la elección debieron aportarse las pruebas idóneas, necesarias y eficaces para demostrar las supuestas conductas perniciosas denunciadas y su impacto en el resultado de la elección.
 - Más aun cuando se trataba de una documental privada, que sólo haría prueba plena cuando en el propio expediente existiesen más elementos para generar la convicción respecto de la veracidad de los hechos afirmados, lo que no sucedió en el caso.
 - Si bien se encontraban los escritos referidos por el IEEPCO (que referían el apoyo de la autoridad municipal con recursos públicos, así como de una coacción al voto por parte del candidato electo y compra de votos), lo cierto era que de las actas de jornada electoral de las distintas comunidades, así como de la emitida



por el Consejo electoral el día de la elección, no se advirtieron la realización de las irregularidades alegadas, sino que tales escritos fueron presentados con posterioridad a la elección.

a.2. Motivos de agravio

103. El actor aduce que el TEEO indebidamente confirmó el acuerdo por el cual se declaró la validez de la elección municipal, pues, desde su perspectiva, no fue exhaustivo en el estudio de sus agravios, además de que realizó una valoración incompleta de las pruebas que se aportaron, lo que lo llevó a tomar una determinación equivocada respecto de su planteamiento de que el procedimiento electivo estuvo viciado al contravenirse los principios rectores de la función electoral y que fueron adoptados por el sistema comunitario.

104. Al efecto, el actor plantea los siguientes motivos de inconformidad:

- **Violación al debido proceso y omisión de resolver la impugnación presentada en contra del acuerdo de admisión.** No se respetaron las reglas procesales durante la instrucción del JNI, dado que la magistrada instructora determinó reservar el pronunciamiento respecto de las pruebas técnicas que aportaron.
- Tal determinación la impugnaron y debió ser resuelta por el TEEO previo a la emisión de la sentencia reclamada, pero su reclamación no fue atendida ni resuelta.
- El acuerdo que impugnaron vulneraba el debido proceso, pues al no pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la totalidad de las pruebas aportadas iría contra las reglas procesales, más aún cuando en el mismo proveído la magistrada instructora cerró la instrucción del JNI.
- **Falta de exhaustividad en el análisis de la totalidad de los medios de prueba.** El TEEO fue omisión en emitir un pronunciamiento y, menos aún, valoró todo el caudal probatorio, con el cual, se acreditaba la inequidad de la elección por la intervención de la autoridad municipal.
- Las pruebas las anunciaron, ofrecieron y aportaron en el cuerpo de su demanda local, aunado a que acompañaron otras como anexos y adjuntaron una memoria USB.
- Dicen que también aportaron diversas pruebas supervenientes, respecto de las

SX-JDC-146/2023 y acumulado

cuales el TEEO no realizó pronunciamiento alguno:

- Dos pruebas supervenientes: el acta de la asamblea general de la agencia de policía de Ihualeja (reunión de la comunidad con el nuevo presidente municipal y en la que este les comentó que estaban castigados por no haber apoyado su elección) como un indicio de la coacción del voto.
- Un escrito presentado por una ciudadana ante el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Oaxaca para hacer de su conocimiento los intentos de coacción y amenazas que recibió para votar por la planilla azul.
- El nuevo logo del ayuntamiento del Municipio, aduciendo que con tal cambio se demostraba que, durante la campaña, el candidato buscó ser identificado con los logros de la autoridad municipal, sin que tampoco hubiera un pronunciamiento al respecto.
- **Omisión de allegarse de elementos para el desahogo de las probanzas.** En su demanda le advirtieron al TEEO que debía de allegarse de los medios lingüísticos para valorar una prueba que resultaba de mayor relevancia para el caso, sin que tal TEEO le prestara importancia.
- En su demanda refirieron que, en el video que aparecía en Facebook, el candidato de la planilla azul confesaba haber recibido apoyo por parte del presidente municipal, lo que debió ser suficiente para que el TEEO le prestara atención.
- También refirieron en su demanda que el candidato hablaba en español y mazateco, por lo que le solicitaron al TEEO que se allegara de los elementos para realizar la correspondiente traducción.
- Señala el actor que acompañaron un diverso video en una memoria USB en el cual el presidente municipal reconocía su relación de compadrazgo con el candidato y que se había ganado con dificultades, lo que, a su juicio, acreditaba una confesión sobre lo determinante de su intervención en la elección.
- Por tanto, les genera un agravio que el TEEO no se hubiera allegado de los elementos lingüísticos para su conocimiento y para resolver el juicio.
- **Incorrecta valoración probatoria.** El TEEO realizó una inadecuada valoración de las pruebas que aportaron, por lo que no advirtió correctamente la narrativa de los hechos que expusieron y a desestimar sus planeamientos bajo el pretexto de no acreditarse las violaciones alegadas con medios de convicción suficientes (intervención de la autoridad electoral).
- El TEEO debió realizar la valoración probatoria a partir de lo que le hicieron valer, en el sentido de que la elección no reunía los principios rectores de la función electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

al haberse violentado la equidad en la contienda por el uso de recursos públicos y la parcialidad de las autoridades municipales; particularmente, del presidente municipal a favor del candidato de la planilla azul.

- La teoría del caso que plantearon tenía que ver con actos que ocurrieron de manera anticipada al proceso electivo, así como durante el mismo y la jornada electoral, por lo que se debió estudiar el caudal probatorio, y no sólo de manera incompleta e individualizada; más aún, cuando la diferencia entre los dos primeros lugares fue de menos del 5%, por lo que existía una presunción de que eran determinantes para el resultado (artículo 41, base VI, Constitución general).
- Los actos que denunciaron tenían como propósito posicionar al candidato ganador (tercero interesado) de manera anticipada, pues se le permitió sin tener un carácter oficial en eventos conmemorativos del Municipio y de entrega de obras o despensas, junto con el presidente municipal y el cabildo (pretendieron acreditarlo con imágenes que colocaron en su demanda y un oficio); utilizar imágenes que fueron suprimidas por la actual autoridad municipal.
- Iniciado el proceso electivo, se dio un reclamo de unos de los candidatos respecto del lugar donde sesionaba el Consejo electoral y para conminar al presidente municipal para actuar con imparcialidad.
- El referido presidente municipal participó al acto de inicio de la campaña de la planilla azul en un día y hora hábil (insertaron fotografías al cuerpo de su demanda).
- Respecto a la utilización del logo, el TEEO omitió valorar los argumentos que expusieron al respecto, en relación con que en el dictamen del método electivo ni en la convocatoria se establecía la posibilidad de que las plantillas utilizaran un logotipo o emblema, sino solo un color, y menos que tal logo pudiera ser el del Municipio.
 - El hecho de que el actual presidente municipal hubiera modificado el logotipo del ayuntamiento es una manifestación directa de que durante la campaña buscó beneficiarse con la utilización del anterior emblema.
- Dicen los actores que también ocurrió una operación masiva de compra y coacción del voto, tal como diversas personas lo manifestaron por escrito, sin que se requiera algún exigido un mayor estándar probatorio para comprobar que tales personas votaron a favor de un determinado candidato.
- En relación con el día de la elección, dice el actor que se aportaron (en el cuerpo de

SX-JDC-146/2023 y acumulado

su demanda) fotografías del presidente municipal asistiendo a la casa de campaña del candidato de la planilla azul, aunado a que, con sólo los resultados preliminares y confiados del triunfo de esa planilla, dio un discurso de victoria, el cual es una muestra clara del favoritismo que tuvo por ese candidato.

- Resulta relevante que el presidente municipal reconoce (en mazateco) que *ganaron con dificultades*, así como de lo cerrado del resultado de la elección, lo cual es una confesión de su apoyo al candidato ganador; siendo cuestionable que tales manifestaciones fueran en mazateco, pues lo hizo a sabiendas de que era ilícito que apoyara a un candidato.
- Las violaciones alegadas resultaron determinantes para el resultado de la elección, por lo que eran de la entidad suficiente para que se declarara su nulidad, pues la intervención del presidente municipal afectó la libertad del sufragio.

a.3. Argumentos del tercero interesado

105. **Teófilo Marín Pablo.** Propone que lo agravios planteados por el actor sean calificados de inoperantes, dado que, desde su perspectiva:

- Se pretende impugnar un acuerdo sobre la admisión de pruebas y el cierre de la instrucción, sin controvertir las consideraciones torales de la sentencia.
- Contrario a lo aducido por el actor, el TEEO sí fue exhaustivo y realizó una adecuada valoración de las probanzas aportadas, por lo que, desde su punto de vista, fue correcta su decisión de que tales pruebas fueron insuficientes para demostrar que se haya trastocado el principio de equidad en la contienda al grado de ser determinante para el resultado de la elección.
- El actor parte de una premisa incorrecta al sostener la omisión del TEEO de allegarse de manera oficiosa los elementos necesarios para el desahogo de las probanzas, pues las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa del órgano jurisdiccional (conforme con los criterios de este TEPJF).
- El TEEO realizó un análisis probatorio del que advirtió que la totalidad de las pruebas aportadas eran insuficientes para probar el uso de recursos públicos, la violación a la equidad en la contienda, aunado a que, al tratarse de una elección regida por un sistema normativo indígena, fue inexistente un periodo de campañas electorales ni se fijó un tope a los gastos de campaña.
- Los agravios relacionados con la diferencia menor al 5% serían inoperantes, pues no fue objeto de pronunciamiento por parte del TEEO y es ajeno al sistema normativo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

indígena.

- **Reyna Torres Carrera.** Alega que son inexistentes las violaciones procesales aducidas por el actor.
- El TEEO analizó de manera exhaustiva los hechos aducidos y valoró correctamente las pruebas que constaban en el expediente.
- Las pruebas técnicas aportadas eran insuficientes para acreditar las irregularidades alegadas.
- El TEEO no contaba con facultades para ejercer actos de investigación ni para suplir la obligación de las partes litigantes de cumplir con sus cargas probatorias, por lo que era improcedente que se allegara de elementos probatorios adicionales a los existentes en autos.

a.4. Metodología de estudio

106. Dada la estrecha vinculación que tienen los motivos de agravio planteados por el actor, (su causa de pedir radica en una falta de exhaustividad y congruencia en la valoración probatoria realizada por el TEEO, así como en la acreditación de la supuesta indebida intervención del presidente municipal en la elección cuestionada que llevaría a declarar su nulidad), éstos se analizarán y se les dará respuesta de forma conjunta.

b. Tesis de la decisión

107. Los motivos de inconformidad **se deben desestimar**, pues si bien le asiste la razón al actor en cuanto a que el TEEO realizó una indebida instrucción del JNI y valoración de las pruebas que le aportó para acreditar los hechos y las irregularidades que opuso a la validez de la elección, tales hechos y medios probatorios, vistos y valorados de una manera integral y en el contexto intercultural de la comunidad mazateca del Municipio, son insuficientes para acreditar una injerencia de la autoridad municipal en la elección, un indebido uso de recursos públicos o una coacción sobre el electorado mediante la compra del voto o amenazas para votar por una de las planillas contendientes.

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

c. Indebida actuación del TEEO respecto a la admisión y valoración probatoria (tesis)

108. El actor alega que el TEEO no tramitó ni resolvió el medio de impugnación que promovió contra el acuerdo por el cual la magistrada instructora del JNI, entre otras cuestiones, reservó el pronunciamiento respecto de las pruebas técnicas que aportó. Asimismo, aduce que el TEEO omitió pronunciarse respecto de la totalidad de las pruebas aportadas, así como de una indebida valoración de las que sí consideró en la sentencia reclamada.
109. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción,²⁴ es decir, consiste en que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como **las pruebas aportadas legalmente.**
110. De forma que el derecho a una sentencia exhaustiva se encuentra ligado con el derecho a la prueba, ambos contenidos esenciales del derecho fundamental del debido proceso.
111. Así, **el derecho a la prueba** de las partes **comprende** el ofrecimiento, la **admisión** y la valoración de la prueba, derecho que permite y garantiza a las partes en todo proceso proponer los medios probatorios que consideren pertinentes, útiles, conducentes y legales para demostrar un hecho; al tiempo que genera el **deber judicial de admitir** los medios probatorios conforme los parámetros legales establecidos y presupuestos formales de proposición.
112. En esa lógica, los tribunales electorales **tienen el deber de**

²⁴ Cobra aplicación la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

pronunciarse (admitir o no admitir) y de valorar de todas las pruebas que ofrezcan y aporten los justiciables en el juicio correspondiente, de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho a la prueba, tanto como si un medio probatorio hubiera sido inadmitido, como habiendo sido admitido y éste no sea valorado o tomado en cuenta al momento de resolver el litigio.

113. Lo anterior, porque si la finalidad de la prueba es lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional y **éste último no lo valora o no lo toma en consideración al resolver, ello trasciende en el sentido del fallo**, ya que la prueba se configura como la actividad procesal clave de todo litigio, pues de ella depende que el juzgador logre pleno convencimiento acerca de los hechos que le han sido expuestos y pueda apreciar o desestimar las pretensiones formuladas por las partes.
114. Ahora bien, el artículo 9, inciso g), de la Ley de medios local, establece que el momento para ofrecer y aportar pruebas es dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la citada Ley; asimismo, dispone que se debe mencionar, en su caso, las que aportarán dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.
115. El artículo 14, en concordancia con el 84, de esa Ley de medios local, dispone que **serán** ofrecidas, admitidas y valoradas, entre otras las pruebas **técnicas** cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento.
116. Asimismo, señala que las **pruebas técnicas** serán las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios,

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

117. Sobre la valoración de las pruebas, el artículo 16 de la Ley electoral local dispone que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

118. Por su parte, el artículo 23 de la citada Ley de medios local, dispone que en **las sentencias que pronuncie el Tribunal debe contener** el análisis de los agravios, así como **el examen y valoración de las pruebas** que resulten pertinentes.

119. De acuerdo con la normativa descrita, se tiene lo siguiente:

- El momento para ofrecer y aportar pruebas es al momento de la presentación de los medios de impugnación.
- El derecho de ofrecer pruebas y la obligación del órgano jurisdiccional de pronunciar de las mismas –admitir o no admitir– y de valorarlas.
- En las sentencias que pronuncien el Tribunal local debe contener **el examen y valoración de las pruebas** que resulten pertinentes.

120. Justamente éstos son los parámetros o reglas que el TEEO debió observar tratándose de las pruebas ofrecidas en el JNI, sobre las cuales tenía el deber de admitir o no admitir, ya sea mediante un acuerdo del magistrado instructor o en sentencia propiamente; sin embargo, en el caso, el TEEO faltó a ese deber, como se evidenciará a continuación.

121. En el caso, a páginas 10 y 11 de su demanda, el actor refiere que las pruebas técnicas cuya omisión reclama, aduciendo que unas las aportaron en el cuerpo de la demanda de JNI y otras más las adjuntaron en una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-146/2023 y
acumulado

memoria USB.

122. Específicamente, la parte actora señala un conjunto de 21 pruebas que no fueron tomadas en cuenta por el tribunal responsable, a saber:

No	PRUEBA APORTADA	PRONUNCIAMIENTO DEL TEEO
1	Fotografía del mes de mayo de la pasada anualidad del cabildo con quien después sería candidato	Si
2	Fotografía del evento del día de las madres	Si
3	Fotografía de documento con firmas donde se ostenta como autoridad	NO
4	Enlace de Facebook https://www.facebook.com/HMazatlanVF/photos/684234926712538	Sí, hace referencia a que fue borrado.
5	Fotografía que muestra una de las fotografías que contenía el enlace e insertamos en la demanda y referimos en el punto previo (7)	Sí, Sólo la enuncia
6	Video donde reclaman al presidente la falta de imparcialidad, que se acompañó en memoria USB	NO
7	Fotografías que se acompañaron a la demanda tituladas "entrega de despensas"	NO
8	Escrito de un ex candidato inconformándose porque el consejo municipal despachaba en el palacio municipal e intervención del presidente en el proceso.	NO
9	Fotografía del candidato de la planilla azul en donde asiste a la sesión de instalación de consejo municipal electoral acompañando al presidente	NO
10	Fotografía del inicio de campaña de la planilla azul en donde asiste el presidente municipal (se encierra en un círculo) vestido del mismo color	No de forma particular. Sólo la menciona.
11	Fotografía de toda la planilla azul en el mismo día y lugar que la anterior, donde el candidato se encuentra al centro vestido de azul	No de forma particular. Sólo la menciona.
12	Enlace de la red social Facebook donde se lanza la campaña y puede verse el evento referido en los dos puntos previos: https://www.facebook.com/clara.altosvelasco/videos/699421771492800	Sí, hace referencia a que fue borrado.
13	Cuadro comparativo entre el logo utilizado por el candidato de la planilla azul y el logo del palacio municipal: Nota: también se acompañó en memoria	SI
14	Fotografía del presidente municipal (encerrado con un círculo) asistiendo a la casa de campaña (subrayado con línea) el día de la jornada electoral. Nota: esta fotografía también se acompañó a la memoria	NO

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

No	PRUEBA APORTADA	PRONUNCIAMIENTO DEL TEEO
	USB	
15	3 fotografías del presidente municipal hablando junto al candidato de la planilla azul en la noche del día de la votación	SI
16	Enlace de la red social Facebook donde se ve entrando a la casa de campaña al presidente municipal la noche de la elección a festejar: https://www.facebook.com/Revista-Metr%C3%poli-Tuxtepec-183256105062677/videos/523219056521656/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GKOT-GK1C&mibextid=F44Fru	NO En la sentencia el TEEO hace referencia a que el enlace fue borrado o no puede verse, sin embargo, si es posible verlo.
17	Enlace de la red social Facebook donde se ve al candidato de la planilla azul y el presidente municipal dando un discurso de celebración la noche de la votación, reconociendo el apoyo recibido: https://fb.watch/hzbambBcyj/ Nota: este video también se acompañó a la memoria USB	NO En la sentencia el TEEO hace referencia a que el enlace fue borrado o no puede verse, sin embargo, si es posible verlo.
18	Una copia de la traducción que del mazateco se hizo al español del video señalado en el punto previo, realizada por Jorge García Jiménez.	NO
19	Video en la misma noche del día de la votación en donde el presidente municipal habla y reconoce que el candidato es su compadre, que ganaron juntos y ganaron con dificultades. Nota: este video se acompañó a la memoria USB	NO
20	Escritos firmados por diversos ciudadanos que acuden a señalar que les pidieron el voto. Estos fueron anexados a la demanda.	No es claro, porque solo hace mención de que en la demanda hicimos afirmaciones dogmáticas.
21	Relación de 753 personas que expresamente testifican y se inconforman con una operación de compra de voto y amenazas en favor de la planilla azul. Estos fueron amenazadas a la demanda.	NO Solicitamos al TEEO señalar fecha y hora para dar fe de ratificación de esos testimonios.

123. Aunado a lo anterior, la parte actora refiere que el TEEO tampoco se pronunció respecto de 4 pruebas supervenientes:

- Consistente en el acta general de asamblea de la agencia de Policía de Ihualeja en donde se hace constar que, del apoyo pedido, el Presidente municipal, Teófilo, les dijo que esa comunidad estaba castigada porque los ciudadanos no votaron por él.
- Consistente en el escrito presentado por Hidain Contreras Rivera ante el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Oaxaca, donde se hace del conocimiento de dicho instituto la coacción y amenazas que recibió durante el proceso electivo,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

además de que fue despedida por no votar por la planilla azul.

- El nuevo logo del Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores que ofreció mediante promoción de ocho de febrero, en donde argumentó que el cambio de logo de campaña –logo del trienio anterior– ya estando en el gobierno era una muestra de que ese logo lo utilizó con el propósito de ser identificado con los logros de la autoridad municipal.
- El conocimiento que hizo al TEEO de que el presidente electo al acceder al cargo borró las publicaciones de la página de Facebook del municipio.

124. Ahora bien, de la revisión de la demanda local²⁵, se advierte que en la exposición de los agravios la ahora parte actora hizo valer diversas fotografías y videos refiriendo que se ofrecían como pruebas técnicas.

125. En el apartado de *PRUEBAS* de la demanda local, la parte actora ofreció pruebas en los términos siguientes:

- **Pruebas técnicas** consistentes en diversas fotografías, videos y links de redes sociales para acreditar nuestro dicho de inequidad en la contienda y usos de recursos públicos, las mismas que anexamos en una memoria USB.
- La presunciones legal y humana. Ofrecemos esta prueba en su doble aspecto, en todo lo que favorezca a los que comparecemos, relacionándola con todos los hechos de la presente demanda.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todo el contenido de los expedientes que conforman el presente juicio.
- Las documentales públicas, que acompaño al presente medio de impugnación, y que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios de la presente demanda.
- Las documentales privadas que acompaño al presente medio de impugnación, y que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios de la presente demanda.
- **La técnica**, consistente en todos los videos a que hacemos referencia en el presente escrito de demanda, así como los que acompañamos a la demanda en la memoria USB, para que sean desahogadas por el Tribunal al momento de dictar resolución, y lo cual desde este momento solicitamos se realice a la brevedad, con los medios técnicos y lingüísticos necesarios para ello y brindar certeza a este Tribunal.

²⁵ Consultable a foja 5 del cuaderno accesorio 9.

SX-JDC-146/2023 y acumulado

Relacionamos las mismas con todos y cada uno de los hechos y agravios de la presente demanda.

126. Sobre dichas pruebas ofrecidas, en el acuerdo de dos de febrero²⁶, la magistrada instructora dio cuenta con la solicitud del actor de que se **desahogaran las pruebas técnicas** aportadas en la demanda y señaladas nuevamente en el escrito que daba cuenta, sobre el cual **acordó reservar el pronunciamiento hasta el acuerdo de admisión** del medio de impugnación local.
127. Ahora, en el acuerdo de once de abril, se advierte que la magistrada instructora admitió las demandas de JNI y, por lo que hizo a los medios de prueba, admitió las documentales, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, las cuales las tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza; y **reservó al TEEO el pronunciamiento de las pruebas técnicas** aportadas por las partes, **al momento de dictar sentencia**.
128. Ante esa determinación, al momento de dictar sentencia, previo al análisis de fondo del asunto, el TEEO responsable tenía el imperativo legal de pronunciarse primero sobre la admisión o no de las pruebas técnicas aportadas y que habían sido reservadas. Sin embargo, **en ninguna parte o apartado de la sentencia reclamada se aprecia que las hubiere admitido o rechazado o haya realizado el estudio o pronunciamientos de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda**²⁷.
129. Esto es, el TEEO omitió pronunciarse sobre la admisión o improcedencia de las pruebas técnicas que se habían reservado en el acuerdo de once de

²⁶ Consultable a foja 685 del cuaderno accesorio 10.

²⁷ Contrario a lo que el TEEO señaló en su informe circunstanciado o en el acuerdo de veintisiete de abril, en el sentido de que en la sentencia reclamada se había determinado sobre la procedencia de las pruebas técnicas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

abril, lo que se tradujo en una transgresión al debido proceso al faltar a su deber procesal de pronunciarse respecto de la procedencia o no de los medios probatorios, así como de valorar la totalidad de aquellas que se hubieran admitido.

130. Con ello, el TEEO transgredió el derecho a la prueba, específicamente, el derecho a la admisión de la prueba del actor. También lo privó, en su caso, de la valoración de las pruebas, en tanto que, al omitir pronunciarse sobre su admisión, ello impidió que tentativamente pudieran ser valoradas, en otras palabras, la responsable mermó las defensas de la parte actora, trascendiendo tentativamente al resultado del fallo, ya que resolvió sin ponderar el resultado de dicha probanza, con la cual se pretendía acreditar los hechos que impugnó.
131. Lo anterior, pues como se dijo, si la finalidad de la prueba es lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional y **éste último no lo valoró o no lo tomó en consideración al resolver, ello pudo haber trascendido en el sentido del fallo**, ya que la prueba se configura como la actividad procesal clave de todo litigio, pues de ella depende que el juzgador logre pleno convencimiento acerca de los hechos que le han sido expuestos y pueda apreciar o desestimar las pretensiones formuladas por las partes.
132. En este orden, resulta indudable que el TEEO vulneró el derecho a probar de la ahora parte actora, el cual al ser de naturaleza constitucional trae como consecuencia que no se puede otorgar validez a la decisión que ahora se cuestiona si, de forma arbitraria se negó el legítimo derecho de la parte actora a que se tomara en consideración las pruebas técnicas con las cuales intentó acreditar la conducta que impugnó²⁸.
133. Bajo esta tesitura, lo **ordinario sería revocar la sentencia reclamada y**

²⁸ Similares consideraciones se sustentaron en la sentencia emitida en el expediente SX-JE-130/2021.

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

ordenarle al TEEO que se pronunciara respecto de la admisibilidad o no de la totalidad de las pruebas aportadas por el actor (incluidas, las supervinientes), así como que, hecho lo anterior, emitiera una nueva sentencia debidamente fundada y motivada en la que decidiera el fondo de la controversia que se le planteó, debiendo valorar la totalidad de los medios probatorios que se admitiesen.

134. Sin embargo, tomando en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde que el IEEPCO calificó como jurídicamente válida la elección, y que el ayuntamiento se instaló con la planilla electa el uno de enero, y desde esa fecha ejerce el gobierno y administración municipal, se estima que, para darle certeza y seguridad jurídicas a las partes involucradas en el presente asunto, así como a la comunidad mazateca del Municipio, esta Sala Xalapa procederá a realizar el estudio correspondiente.

d. Estudio en plenitud de jurisdicción de las irregularidades alegadas

135. Aun cuando le asiste la razón al actor en cuanto a la indebida actuación del TEEO al instruir el JNI, se estima que **los elementos probatorios aportados son insuficientes para declarar la nulidad de la elección municipal cuestionada.**

136. Desde la instancia administrativa el actor ha litigado que existió una indebida intervención del entonces presidente municipal en el proceso electivo a favor del tercero interesado (violentado los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad).

137. Al efecto, el actor viene señalado la supuesta existencia de una serie de irregularidades ocurridas antes y durante todo el procedimiento electivo con la finalidad, ya sea de posicionarlo indebidamente frente a la población o para favorecer la votación a su favor). Tales supuestas irregularidades las hizo consistir en:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

- **Antes del inicio del procedimiento electivo.** Se permitió al tercero interesado tener un carácter oficial en distintos eventos conmemorativos del Municipio, así como actos de su ayuntamiento para la entrega de despensas o inauguración de obras.
- **Fase de preparación de la elección.**
 - El Consejo electoral sesionaba en las instalaciones del palacio municipal, y participación del presidente municipal en el acto de inicio de la campaña electoral del tercero interesado en día hábil.
 - El tercero interesado utilizó durante su campaña el logo del ayuntamiento.
 - Una operación *masiva de compra de votos y coacción sobre el electorado*.
- **Elección (asambleas electivas).**
 - El entonces presidente municipal asistió a la casa de campaña del tercero interesado.
 - Se declaró ganador de la elección al tercero interesado sin tener el cómputo final de la elección, sino sólo los resultados preliminares.
 - En sus respectivos discursos el tercero interesado reconoció el apoyo que recibió del presidente municipal durante el procedimiento electivo; en tanto que el referido presidente municipal aceptó tener una relación de compadrazgo con el tercero interesado y que *les costó ganar la elección*.

138. Al respecto, es criterio de la Sala Superior y de esta Sala Xalapa que tratándose de conflictos en los que se vean involucradas las comunidades indígenas o las personas que las integran es necesario juzgar desde una perspectiva intercultural, pues, en principio, no se trata sólo de los derechos de las partes involucradas, sino que en este tipo de asuntos se deben garantizar los derechos colectivos de la comunidad de que se trate.

139. En el caso, el actor (como las personas que representa), así como el tercero interesado, se adscriben como integrantes de la comunidad mazateca del Municipio, pero, además, en el presente asunto están involucrados los derechos colectivos de esa misma comunidad, en la medida que se está cuestionando la validez de la elección efectuada para renovar a sus autoridades municipales conforme con el sistema normativo indígena y el correspondiente método de elección.

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

140. El artículo 2º de la Constitución general reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a su autonomía para, entre otros aspectos:

- Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes para sus propias formas de gobierno interno²⁹.
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, para lo cual se deben tener en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando a la propia Constitución general.

141. De esta manera, si en la controversia que se suscita en el presente asunto intervienen personas indígenas en lo individual y, además, se encuentran involucrados los derechos de participación política de toda la comunidad, conforme con el propio artículo 2º y 17 de la Constitución general, el derecho de acceso a la jurisdicción conlleva para esta Sala Xalapa el deber de observar determinados parámetros que garanticen de manera real y efectiva esos derechos al momento de resolver esta controversia.

142. Esto implica la obligación de juzgar desde una perspectiva intercultural, de forma que se debe, al menos³⁰:

- Conocer las instituciones y reglas del sistema normativo interno, particularmente, respecto de su método electivo para renovar sus concejalías.
- Resolver la controversia a partir del análisis integral de su contexto³¹.
- Identificar el tipo de la controversia (intracomunitaria, extracomunitaria o

²⁹ En este aspecto, las comunidades indígenas deben garantizar que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

³⁰ Jurisprudencia 19/2018. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

³¹ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



intercomunitaria)³².

143. Bajo los anteriores parámetros, tratándose de controversias en las que se encuentren involucradas personas y comunidades indígenas, se deben apreciar los hechos aducidos y valorar el caudal probatorio, respetando, en lo conducente, el sistema normativo del Municipio, lo que, **puede traer consigo una disminución en el rigor de la prueba, propio de los procesos de estricto derecho, en lo que a la parte indígena concierne, cuando ello derive de las especificidades de su condición**³³.
144. El estándar para analizar si existió un acceso pleno a la jurisdicción del Estado, tratándose de personas y comunidades indígenas, no es el mismo que en cualquier proceso judicial, porque en estos casos existe la exigencia de que la autoridad judicial tutele en modo especial los derechos de esas personas y comunidades indígenas, para lo cual debe tener en cuenta sus particularidades (contexto social, económico, cultural, político, etcétera) a fin de evitar que cualquier situación de vulnerabilidad derivada de ese contexto pueda impedir el reconocimiento de sus derechos³⁴.
145. En el caso, el actor aduce que el TEEO realizó una indebida valoración del caudal probatorio, pues, en su concepto, omitió juzgar con una perspectiva intercultural, y a partir de los hechos que le manifestaron sucedieron desde antes del inicio del procedimiento electivo.

³² Jurisprudencia 18/2018. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSI A PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

³³ Jurisprudencia 27/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

³⁴ Jurisprudencia 10/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

146. Asimismo, alega la existencia de un contexto en el cual el entonces presidente municipal indebidamente se inmiscuyó desde antes de la elección con la finalidad de beneficiar al tercero interesado (candidato a presidente municipal por la planilla azul), para lo cual aportó una serie de pruebas, particularmente, técnicas (fotografías y videos), para demostrar tanto ese contexto como las supuestas irregularidades que afectaron la validez de la elección.
147. Como se ha precisado, la pretensión del actor es que esta Sala Xalapa analice sus argumentos y valore las pruebas que aportó, bajo las perspectivas intercultural y contextual, de manera que se flexibilicen las reglas probatorias y aplicando la figura de la suplencia de la queja deficiente a su favor, precisamente, dada su condición de persona perteneciente a una comunidad indígena.
148. En ese sentido, resulta relevante para el caso determinar los alcances de la señalada pretensión del actor, pues si bien éste es una persona perteneciente a una comunidad indígena, lo cierto es que, como se ha explicado, se deben considerar las especificidades interculturales de esa comunidad, pues no se trata tan solo de sus derechos como candidato en una contienda electoral, sino que el asunto involucra los derechos de participación política de toda la comunidad del Municipio, al estar referido, precisamente, a la elección de sus concejalías.
149. De ahí, la importancia de establecer tanto el tipo de controversia que se está analizando, así como analizar de forma contextual la controversia que se plantea.
150. La obligación de obtener la información que permite conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena del Municipio está colmada con la documentación que se encuentra en autos, así como por el conocimiento previo por parte de esta Sala Xalapa de los



asuntos relacionados con las elecciones de las concejalías del Municipio. Situación que permitirá emitir una determinación desde perspectiva intercultural.

d.1. Tesis

151. Se deben **desestimar** los argumentos del actor en relación con la existencia de irregularidades que afectaron la validez de la elección de las concejalías del Municipio, debido a que, de la valoración individual y en conjunto, así como desde una perspectiva intercultural y en el contexto del referido Municipio, no se acredita una indebida intervención del entonces presidente municipal, el uso de recursos públicos o una coacción sobre el electorado.

d.2. Elementos necesarios para resolver

d.2.1. Tipo de controversia

152. En el caso, el origen de la presente controversia se encuentra en la inconformidad del actor (candidato de la planilla guinda) y de diversas personas pertenecientes a la comunidad del Municipio con los resultados de la elección y su declaración de validez por parte del IEEPCO.
153. En el caso, se estima que el TEEO estableció una premisa equivocada al considerar que la controversia que se le planteó en relación con la elección de las concejalías del Municipio era **extracomunitaria**, pues, a su juicio, la entonces parte actora controvertía la validez del proceso electivo comunitario emitida por un ente ajeno a la comunidad (IEEPCO).
154. Si bien, efectivamente, la declaración de validez jurídica la realiza el Consejo General del IEEPCO, ello no determina, por sí mismo, el tipo de conflicto en el que se ven involucradas las personas y comunidades indígenas.

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

155. De hecho, si el referido Consejo General del IEEPCO cuenta con atribuciones jurídicas para calificar las elecciones celebradas mediante los sistemas normativos indígenas es porque esas atribuciones se las confiere la propia Ley electoral local (artículo 31, fracción XII).
156. Sin embargo, ese solo motivo es insuficiente para poder precisar el tipo de controversia a resolver, pues lo que determina la naturaleza de la controversia son justamente los derechos de esas personas y comunidades que podrían encontrarse en tensión.
157. Por ello, se debe identificar, precisamente, en cada caso, cuáles serían esos derechos que estarán contrapuestos, pues al establecer el tipo de controversia a partir de tal identificación de derechos en juego, se fija una base jurídica a partir de la cual se podrá analizar, ponderar y resolver adecuadamente y desde una perspectiva intercultural.
158. Como se ha adelantado, en el presente asunto se encuentran involucrados dos grupos de la comunidad indígena del Municipio: **a.** quienes pretenden la nulidad de la elección de las concejalías del Municipio por la supuesta existencia de diversas irregularidades (indebida intervención del presidente municipal en la elección, el uso de recursos públicos, así como coacción y compra de votos); y **b.** quienes sostienen la validez de la elección, al considerar que esta se realizó conforme con los principios y el método electivo que establece su sistema normativo.
159. En el caso, se encuentran en juego los derechos de participación política de ambas partes involucradas (de votar y ser votados), y, en medio de ellos, los derechos colectivos de la comunidad de elegir mediante su propio sistema normativo a sus autoridades municipales.
160. De esta forma, se estima que el tipo de conflicto que nos ocupa es **intercomunitario**, en la medida que los derechos de dos grupos de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

propia comunidad están encontrados y cada una de las partes pretende que prevalezcan tales derechos, ya sea anulando la elección o confirmando su validez jurídica.

161. Por ello, más allá de ponderar los derechos de las partes involucradas para establecer cual postura debería de prevalecer jurídicamente, al estar en juego los derechos colectivos de la comunidad a la libre determinación y autonomía (en su vertiente de autogobierno) para elegir a sus autoridades municipales conforme con su sistema normativo, se debe buscar la protección de la comunidad de interferencias o violaciones a esa libre determinación.
162. De ahí que se debe verificar a la luz de los hechos y argumentos hechos valer por el actor y el tercero interesado, si existieron o no irregularidades que pudieron afectar la certeza y validez de los resultados de la elección municipal cuestionada.
163. Esto es, **el presente asunto no consiste en ponderar los derechos de cada una de las partes involucradas para establecer cuál de ellos debería prevalecer, sino que, se insiste, el derecho a proteger y garantizar es el de la comunidad mazateca del Municipio a elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo interno.**
164. La cuestión por resolver consiste en verificar si el derecho de la comunidad a elegir a sus autoridades conforme con su sistema normativo se vio o no afectado de tal manera que debería de declararse la nulidad de los comicios cuestionados.
165. Para ello, deberá de establecerse, en un primer punto, la existencia o inexistencia de los hechos alegados, de ser el caso, si constituyeron una irregularidad, y su posible afectación a la elección.
166. De esta manera, las pruebas aportadas por el actor en la instancia local se

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

analizarán y valorarán flexibilizando las correspondientes reglas procesales³⁵, en términos de los criterios de este TEPJF, de forma que se **disminuya el rigor de la prueba propio de los procesos de estricto derecho.**

167. Asimismo, **en lo conducente, se suplirá la deficiencia de la queja o incluso su ausencia total³⁶, sin que ello implique eximir al actor del cumplimiento de las cargas probatorias para acreditar los hechos en los que sustenta sus afirmaciones³⁷, y, menos aún, que se le tenga que dar la razón.**

168. Esto último, porque la suplencia de la queja está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar de manera plena el derecho de acceso a la justicia.

169. La figura de la suplencia de la queja deficiente (tratándose de controversias en las que se ven involucradas las personas o las comunidades indígenas) consiste en examinar cuestiones no propuestas por la parte actora o recurrente en sus agravios; sin embargo, **tal figura no puede ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación en el correspondiente ejecutoria, sino sólo en aquellos casos donde el órgano jurisdiccional la considere**

³⁵ Jurisprudencia 27/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

Jurisprudencia 28/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Tesis XXXVIII/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 53 y 54.

³⁶ Jurisprudencia 13/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

³⁷ Jurisprudencia 18/2015. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.



útil para favorecer al beneficiado, y, por ende, resulten procedentes sus pretensiones³⁸.

170. En ese aspecto, cabe recordar, que si bien una de las partes del presente JDC es el TEEO y la otra son las personas integrantes de la comunidad indígena del Municipio que estiman violentados sus derechos, lo cierto es que, en este mismo JDC, existen otros derechos y/o intereses, como es el caso del tercero interesado y, en general, de toda la comunidad.
171. Por ello, la aplicación de la suplencia de la queja, en los términos propuestos por el actor, resulta inviable, porque, como se ha insistido en el presente apartado, **en el caso se deben proteger y garantizar los derechos a la libre determinación y autonomía como derechos colectivos de la propia comunidad mazateca del Municipio**, y no solamente los derechos de ser votado del actor y de votar de las personas que representa (los cuales aducen vulnerados).

d.2.2. Contexto y perspectiva desde que se analizarán las irregularidades alegadas

172. Como se adelantó, el reconocimiento y garantía del derecho de acceso pleno a la justicia a las personas y comunidades indígenas, así como la perspectiva intercultural implican el deber de resolver las controversias en las que se vean involucrados a partir de un análisis integral de su contexto, a fin de evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad y contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.
173. Al resolver el expediente SUP-JRC-101/2022, la Sala Superior estableció que para realizar la valoración de los hechos y pruebas conforme con un

³⁸ Tesis 2a./J. 67/2017 (10a.). SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECORRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, julio de 2017, Tomo I, página 263.

SX-JDC-146/2023 y acumulado

determinado contexto (que corresponde definir al órgano jurisdiccional), resulta necesario:

- Delimitar ese contexto.
- La valoración concreta de los elementos de prueba.
- Verificar lo confrontar la incidencia real de los hechos a la luz del contexto.

174. El **contexto** se presenta como el conjunto complejo de dinámicas, relaciones y prácticas estructurales y coyunturales que se presentan en un lugar y tiempo determinados.

175. En este escenario, la **prueba contextual** es aquella que se materializa, utilizando dicho **contexto** y mediante razonamientos inductivos a partir de la identificación de acontecimientos particulares pueden identificarse patrones de acción, dinámicas sociales, relaciones de poder, etcétera, los cuales se usan posteriormente para el encuadre contextual del fenómeno que se busca analizar o, en su caso, **probar** (por ejemplo, influencia del crimen organizado en las elecciones)³⁹.

176. Desde esta postura, el **contexto** orienta al operador jurídico para interpretar los hechos desde una valoración integral y comprensiva que le permita identificar las dinámicas sociales que resultan pertinentes en casos **cuya complejidad y sistematicidad** en la que se circunscriben **requieren** el uso de una perspectiva amplia (histórica, política, social y territorial) para su entendimiento⁴⁰.

³⁹ Generalmente, esta prueba se utiliza en procesos de orden penal y sobre todo aquellos de carácter internacional en los que los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos generalmente encuentran una barrera para acudir a pruebas directas que acrediten la responsabilidad de los Estados.

⁴⁰ Esto es, obtener una mayor comprensión sobre los hechos del caso, los actores involucrados y las relaciones entre ellos. Particularmente, se ha empleado en casos del orden penal y derivado del nuevo paradigma implícito en las **organizaciones delictivas**, constituyéndose, así como un nuevo modelo de gestión judicial de la investigación penal que **deja de contemplar separadamente cada hecho**” [Bernal Pulido, C. (2015). (10 de junio, 2015b)]. *Prueba de contexto y presunción de inocencia. Ámbito Jurídico*. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/educacion-y-cultura/prueba-de-contexto-y-presuncion-de-inocencia>.



177. Se trata así de **un método de investigación omnicomprendivo** utilizado como un medio probatorio de convicción que busca definir las circunstancias de un caso (fenómeno concreto).
178. Así, la prueba contextual, en principio, atiende a la excepcionalidad y la complejidad de los hechos objeto de juicio, por lo que se hace necesario una aproximación a partir de una visión integrada y cómo esa aproximación puede aplicarse al caso concreto⁴¹.
179. La CIDH utiliza esta herramienta para establecer las consecuencias jurídicas en los casos de violaciones graves, generalizadas, masivas y sistemáticas de derechos humanos, ello, en situaciones generalmente caracterizadas por violencia generalizada, masiva o sistemática.
180. Esa misma CIDH en distintos casos ha requerido tomar en cuenta el contexto, pues el entorno político, histórico y social aparece como **determinante** para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en el caso. De ahí que lo utiliza tanto como criterio de investigación y medio de prueba en determinados casos.
181. Como una primera condición para su uso, la CIDH ha puntualizado que cuando se alega la existencia de un contexto (por ejemplo, de violencia generalizada) dicho alegato **debe ir acompañado de elementos que permitan su comprobación**⁴².

⁴¹ Ramelli Arteaga, Alejandro. 2015. Análisis de contexto y aspectos probatorios. Intervención en Encuentro Nacional Social Jurídico: los desafíos sociales y jurídicos para una reparación transformadora. (Bogotá, 12, 13 y 14 de mayo de 2015).

⁴² Por ejemplo, en el *Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala*, la CIDH desestimó la existencia de un contexto generalizado de violencia contra sindicalistas ante la falta de elementos suficientes que permitieran arribar a dicha conclusión [Corte IDH. *Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 393., párr 56. En sentido similar, *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394., párr. 98 y 204].

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

182. Un segundo elemento relevante es que la CIDH exige que el contexto alegado y probado **se materialice en el caso en concreto** para poder asignar responsabilidades a nivel internacional⁴³.
183. Es decir, **no basta con realizar una mención general a un contexto para que sea posible concluir que ello impactó en el caso concreto, sino que es necesario que el mismo se materialice en los hechos en cuestión**⁴⁴, por lo que es indispensable que se presenten argumentos concretos para considerar que se actualizó la hipótesis alegada⁴⁵.
184. Así, el contexto es la materialización del **indicio**, pues se constituye de hechos que no son los de directa violación, sino que rodean la violación y pueden estar íntimamente relacionados con ella en cuanto la provocan o la posibilitan; **sin embargo, este segundo paso (impacto en el análisis concreto) debe probarse**⁴⁶.
185. La propia Sala Superior ha precisado que la valoración contextual exige

⁴³ Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392., párr. 67: “En relación con este punto, cabe recordar, en primer término, que sin perjuicio de lo anterior, y de la situación general que podía existir en esta región y en otras de Venezuela, para fincar responsabilidad estatal por transgresión al deber de respeto en relación con el actuar de sus agentes, **no basta con una situación general o un contexto en esa región de vulneraciones a los derechos humanos por parte de funcionarios del Estado, también resulta necesario que en el caso concreto se vulneren las obligaciones de respeto a cargo de los Estados en las circunstancias propias del mismo**”.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401., párr. 74: “74. En relación con este último punto, cabe recordar que **sin perjuicio de la situación general que podía existir en Paraguay para la época en que ocurrieron los hechos del caso, para fincar responsabilidad estatal por transgresión al deber de respeto en relación con el actuar de sus agentes, no basta con una situación general o un contexto en esa región de vulneraciones a los derechos humanos por parte de funcionarios del Estado, también resulta necesario que en el caso concreto se vulneren las obligaciones de respeto a cargo de los Estados en las circunstancias propias del mismo**”.

⁴⁵ Corte IDH. *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 208 y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293., párr. 278

⁴⁶ En este punto, el contexto comparte la naturaleza del indicio en la medida que se constituye en prueba indirecta del hecho a probar.



distinguir entre⁴⁷:

- **Hechos contextuales (contexto en sentido estricto).** Las situaciones o circunstancias en que se desarrolla un proceso electoral: esto es, aquellas condiciones *macropolíticas* o estructurales que **no requieren un estándar probatorio estricto**, pues basta para ello la constatación de hechos públicos y notorios o conocidos en términos de un estándar general, a partir de una noción de *persona razonable* en tales circunstancias. En esta aproximación el estándar solo busca situar el caso dentro de un contexto particular.
- **Conductas concretas generadas en ese contexto.** Su incidencia específica como un hecho simple o concreto requiere de mayor evidencia y un estándar más alto de prueba.

186. Esta dualidad o **estándar de prueba variable** implica que cuando se alega que un determinado acto se inscribe en el marco de un contexto particular o específico, ello sólo debe tomarse en cuenta para un análisis integral de la situación, sin que presuponga la existencia de aquél o la definición *per se* de sus implicaciones (cuestión congruente con la doctrina de la CIDH).

187. Si lo que se busca es justificar la existencia de un contexto general no se requiere un umbral alto de suficiencia probatoria pues, basta con que se exprese una narración coherente y señalamientos claros respecto de la situación y los hechos concretos que pretende situar en ese contexto.

188. Sin embargo, si lo que se afirma requiere **la confirmación de hechos simples o concretos, es preciso exigir un umbral más alto de suficiencia probatoria**, pues es necesario definir las circunstancias específicas de la conducta que se pretende acreditar, porque de otra forma se podría desvirtuar el principio de efectividad del sufragio, a partir de alegaciones contextuales.

189. Entonces, el uso de la *prueba contextual* en ningún momento supone tener

⁴⁷ Sentencia emitida en los expedientes SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

por confirmados los hechos específicos planteados por las partes, sino sólo flexibilizar el criterio de admisión de las pruebas y de su valoración, en la medida en que resulta razonable y siempre que exista credibilidad sobre los hechos que pretende confirmar, atendiendo a su autenticidad, precisión y confiabilidad.

190. **De esta manera, el contexto sólo sirve como un marco de análisis de las conductas concretas que determinan un caso particular, sin que lleven de manera irreflexiva a una flexibilización de cualquier estándar de prueba o las cargas argumentativas que tienen las partes; pues incluso para esta prueba es preciso presentar elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica y el nexo o vínculo contextual que se alega.**

191. En el caso, de las constancias de autos y de asuntos previos en los que se cuestionó la validez de las elecciones del Municipio y que fueron del conocimiento de esta Sala Regional⁴⁸, se puede advertir el siguiente contexto:

División y organización política	
Integración	6 agencias municipales 12 agencias de policía 44 núcleos rurales Cada comunidad elige a sus autoridades conforme con su propio sistema normativo interno
Integración del ayuntamiento	Presidencia municipal (primera concejalía) Sindicatura (segunda concejalía) 5 regidurías (tercera a séptima concejalía)
Duración del cargo	3 años

⁴⁸ Expedientes SX-JDC-118/2020 y acumulados, SX-JDC-132/2017, SX-JDC-26/2016 y acumulados (es estas dos últimas sentencias se utilizó como referencia HERNÁNDEZ, Jorge y JUAN, Víctor, Dilemas de la institución municipal una incursión en la experiencia Oaxaqueña, Cámara de diputados LX Legislatura, Instituto de Investigaciones Sociales de la UABJO, Miguel Ángel Porrúa, México 2007, pp. 154 y 159), SX-JDC-89/2014 y acumulados, SUP-REC-14/2014, SUP-JEC-31/2008, SUP-JDC-337/2008; así como los dictámenes por los cuales el IEEPCO identificó el método electivo del Municipio en 2022 (aunque el TEEO lo revocó, contiene información pertinente para establecer el contexto y que no fue controvertida), y 2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-146/2023 y
acumulado

<p>Órganos electorales comunitarios</p>	<p>Autoridad municipal Autoridades auxiliares Consejo electoral Mesa de debates de cada una de las asambleas electivas</p>
<p>Procedimiento electivo</p>	<p>Asambleas simultáneas en cada una de las comunidades Se registran planillas de candidaturas (7 propietario y 7 suplentes), es necesario incluir, por lo menos, una fórmula completa de mujeres. Cada plantilla se identifica con un color Las planillas registradas son votadas mediante papelógrafo que contiene un color que distingue a cada planilla, además en cada papel se coloca la fotografía del candidato a la Presidencia municipal y los asambleístas emiten su voto pintando una rayita en el espacio de la planilla de su preferencia</p>
<p>Sistema de cargos</p>	<p>Sistema escalonado de cargos cívicos y religiosos, que se ejercen según las costumbres de cada localidad Para el desempeño de los principales cargos en el Municipio se toma en cuenta que los ciudadanos sean responsables, honrados y con buena conducta. La edad para iniciar los servicios es de dieciocho años. Los caracterizados (personas que ya ejercieron todos los cargos) así como las personas como Asamblea General Comunitaria conforman el órgano de consulta para la designación de los cargos más importantes. En esta comunidad todos los hombres mayores de 18 años tienen la obligación de prestar servicios, por su parte, las mujeres tienen la obligación de prestar servicios y pueden desempeñar los cargos comunitarios o municipales.</p>
<p>Cargos que conforman el sistema escalonado (de mayor a menor jerarquía)</p>	<p>Presidencia municipal Sindicatura municipal Regiduría de Hacienda Regiduría de Obras Regiduría de Salud Regiduría de Educación Regiduría de Ecología Regiduría de la mujer Alcalde Municipal Agente Municipal Agente de Policía Autoridad comunitaria Policías comunitarios Comités Comisión de Festejos Cada comunidad tiene su propio sistema de cargos y sus propias reglas para ejercerlos.</p>

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

<p>Características para cumplir los cargos</p>	<p>Ser originario y originaria de la comunidad y que la autoridad comunitaria expida una constancia de origen y vecindad</p> <p>Vivir en la comunidad permanentemente</p> <p>Hablar la lengua materna</p> <p>Haber desempeñado un cargo comunitario (presentar su constancia)</p> <p>Cumplir con sus faenas y cooperaciones</p> <p>No haber cometido acciones violentas contra las personas de la comunidad</p> <p>No tener deudas económicas con la comunidad</p> <p>No haber cometido fraude a una persona o a la comunidad</p> <p>No tener antecedentes penales o que este en proceso judicial</p>
<p>Criterios para no participar en el sistema de cargos</p>	<p>No vivir en la comunidad</p> <p>No hablar la lengua materna</p> <p>No haber desempeñado algún cargo menor en la comunidad</p> <p>Que sea violento con su familia o con la comunidad.</p> <p>Vivir fuera de la comunidad</p> <p>Recién llegados de la ciudad</p>
<p>Método electivo</p>	
<p>Actos previos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se convoca e instala el Consejo electoral <ul style="list-style-type: none"> ○ El IEEPCO designa a la presidencia y la secretaria ○ Cada localidad designa (mediante asamblea) a su representante en el IEEPCO • El Consejo electoral aprueba la convocatoria, y realiza el registro de las correspondientes planillas • Las planillas pueden, desde su registro hasta el día señalado en la convocatoria, hacer recorridos a las localidades para dar a conocer su propuesta de trabajo, actuando siempre con civilidad y respeto
<p>Asambleas electivas</p>	<p>La elección se realiza entre las 8:00 horas y las 16:00 horas de la fecha señalada</p> <p>Se instalan las asambleas comunitarias simultáneas en cada una de las localidades</p> <p>Participan hombres y mujeres mayores de 18 años, originarios y/o avecindados (al menos, un año antes de la elección) y que se encuentren registrados en el padrón comunitario de cada localidad, debiéndose identificar con la credencia de elector, acta de nacimiento o CURP</p> <p>El voto se emite mediante papelógrafo, en el cual el electorado marca con una raya el espacio de la planilla de su preferencia</p> <p>La mesa de debates de cada asamblea contabiliza los votos emitidos, levante la correspondiente acta en la que se asientan los registrados, su presidente resguarda el original para trasladarlo, junto con los paquetes electorales, al Consejo electoral para el cómputo final de la elección</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

	<p>El Consejo electoral realiza el cómputo de la elección con los originales de las actas de cada una de las asambleas, levanta el acta correspondiente y la planilla que obtenga la mayoría de los votos será la que integre el cabildo del Municipio</p> <p>Se remite al IEEPCO la correspondiente documentación para la calificación de la elección</p>
Conflictos o controversias	
<p>2019</p>	<p>Diversas personas impugnaron el acuerdo por el cual el Consejo General del IEEPCO declaró la validez jurídica de la elección, alegando la violación a los principios de certeza y universalidad del voto, así como violencia en diversas localidades el día de la elección.</p> <p>El TEEO revocó el acuerdo del IEEPCO al tener por acreditada la transgresión al principio de universalidad del voto durante la elaboración del padrón comunitario, dado que los agentes y representantes de las localidades no consensaron con la ciudadanía la información que remitirían al Consejo electoral para la formación de ese padrón comunal, sino que realizaron de forma unilateral sin garantizar el derecho de audiencia de quienes fueron excluidos.</p> <p>El TEEO declaró la nulidad de la votación recibida en diversas localidades, realizó la recomposición del cómputo municipal de manera que la planilla verde que había obtenido el segundo lugar de la elección ahora era el de mayor votación, en tanto que la planilla azul pasó a la segunda posición.</p> <p>Al resolver los expedientes SX-JDC-118/2020, esta Sala Xalapa revocó la sentencia reclamada al estimar que el TEEO no fue exhaustivo ni juzgó el asunto con perspectiva intercultural, dado que fue incorrecto que anulara la votación recibida en 5 localidades, pues la sola exclusión de 32 personas no constituía una irregularidad, pues para poder votar el día de la elección se requería haber participado en las elecciones anteriores y estar inscritos en el padrón que se actualiza con cada elección y con el cumplimiento de las respectivas obligaciones.</p> <p>Es de resaltar que en la instancia local también se hicieron valer como irregularidades que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contrario al pacto de civildad, el representante de la planilla azul utilizó ropa de ese color para inducir el voto • Actos de violencia en contra de policías municipales. • Modificación de la forma de votación en una localidad.
<p>2016</p>	<p>Presuntas irregularidades en el desarrollo de la elección consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cambio de sede del Consejo electoral para la recepción los resultados de las asambleas comunitarias y realizar el cómputo de la elección • Transgresión a los principios rectores de la función electoral por parte del presidente del Consejo electoral en la elaboración de las actas de las sesiones • Las personas integrantes de comunidades no votaron, al no recibir una respuesta por parte del IEEPCO

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

	<p>respecto de la fecha de la elección.</p> <p>El Consejo General del IEEPCO calificó como jurídicamente válida la elección</p> <p>El TEEO confirmó esa declaración de validez al resolver el expediente JNI/80/2017.</p>
2013	<p>Después de un largo proceso, de diversas mesas de trabajo y sesiones del Consejo electoral, se celebró la elección correspondiente (mediante las asambleas electivas de cada una de las localidades), la cual calificada por el IEEPCO como jurídicamente válida.</p> <p>El TEEO determinó que diversas asambleas no se realizaron conforme con los usos y costumbres de la respectiva localidad, dado que sus mesas de debates fueron presididas y/o integradas por el personal del IEECO, no se instalaron o fueron cerradas antes de la hora fijada en la convocatoria (JNI/48/2014 y acumulados).</p> <p>Por tanto, revocó la declaratoria de validez y ordenó la realización de la correspondiente elección extraordinaria.</p> <p>La Sala Xalapa revocó tal determinación al no advertir cuáles fueron las razones por las cuales el TEEO declaró la nulidad de la elección, pues su fallo se dirigió a detectar diversas irregularidades cometidas en las asambleas electiva; aunado a que las irregularidades detectadas eran insuficientes para declarar la nulidad de la elección, sino o lo más, la de la votación recibida en tales asambleas (SX-JDC-89/20214 y acumulado).</p> <p>Otra irregularidad que se alegó respecto de la elección municipal fue la supuesta omisión de difundir la convocatoria a la elección; la cual fue desestimada por la Sala Xalapa.</p> <p>La Sala Superior (SUP-REC-836/2014 y acumulados) revocó la sentencia de la Sala Xalapa y confirmó la del TEEO, derivado de la conculcación de diversas reglas, costumbres y prácticas tradicionales del sistema normativo interno, dado que la convocatoria la emitió un ente distinto, el Consejo electoral se integró de forma diferente, varias mesas directivas fueron integradas y/o presididas por personal del Instituto Electoral local.</p>
2008	<p>El Congreso local emitió un decreto para ratificar el acuerdo del entonces Instituto Electoral de Oaxaca que declaró la inexistencia de condiciones en el Municipio para llevar a cabo la elección de las concejalías y ordenó la realización de la elección extraordinaria.</p> <p>Ese mismo Congreso emitió un nuevo decreto por el que ratifica los acuerdos y declaratorias del Consejo General del Instituto local, relativos al agotamiento de los medios necesarios para realizar las elecciones extraordinarias de las concejalías.</p>
1995	<p>Se anularon las elecciones ante la polarización de las facciones que se disputaban el ayuntamiento.</p> <p>Tras el conflicto poselectoral, se acordó realizar las elecciones (extraordinaria y las siguientes) conforme un padrón electoral municipal, votación por urnas y voto secreto, formación de planillas de candidaturas y realización</p>



192. En relación con el contexto de la comunidad indígena del Municipio, es necesario establecer que en la época prehispánica las comunidades territoriales, parentales, rituales y políticas se consideraban fundadas y protegidas por una deidad tutelar que solía ser un ancestro divinizado. En Oaxaca, entre otros conceptos, existe el de *Nashinandá* para los mazatecos⁴⁹.
193. *Nashinandá* es un término en mazateco que, traducido al español, significa el pueblo. Se trata de uno de los pueblos originarios de México y está localizado en el municipio de Mazatlán Villa de Flores (Región Cañada del Estado de Oaxaca)⁵⁰.
194. Una definición propia del pueblo (de lo que la gente de la comunidad sabe sobre *Nashinandá*) es la del *sujeto colectivo que cohabita bajo normas sociales (respeto y palabra), económicas y autorregulatorias (sistema de cargos y asamblea)*.
195. Conforme con la idiosincrasia de la comunidad del Municipio, la asamblea es la máxima autoridad del pueblo, porque es su voz y al tratarse de las reuniones en las que toda la población, los representantes de las localidades se dan cita para conversar y proponer sobre las circunstancias que experimenta la gente, aunado a que su objetivo es el bienestar de esa población⁵¹.
196. No obstante, su identidad cultural como comunidad mazateca y que la distingue de otras comunidades originarias, existen diferencias internas

⁴⁹ <https://arqueologiamexicana.mx/mexico-antiguo/los-territorios-de-los-pueblos-origenarios>.

⁵⁰ Utrera Capetillo, Jessica Adal (2017). *Nashinandá y Nahndiá*. Descripción densa de la sociología de la comunicación ecológica comunitaria mazateca. Elaboración de tesis de grado obtener el grado de maestría en comunicación y cambio social. <https://repositorio.iberopuebla.mx/handle/20.500.11777/3380>.

⁵¹ Ídem.

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

que llevan a la existencia de grupos diferenciados dentro de su matriz cultural.

197. Lo anterior da pie a problematizar dos términos: **i) comunidad** en el sentido sociológico (el funcionamiento interno del pueblo como colectividad); **ii) comunalidad**, como la propuesta hacia una teorización de las prácticas comunitarias de los pueblos oaxaqueños.

198. En el Municipio, la **comunalidad** tiene afinidad con los valores de Nashinandá, porque, de hecho, la propuesta de la comunalidad es hacia una teorización de las prácticas de los pueblos originarios.

199. **La palabra y el respeto rigen a Nashinandá**, por lo que el pueblo tiene una larga historia de lucha, resistiendo a la imposición de autoridades, falta de compromiso y de palabra, que sólo han buscado enriquecerse sin considerar las necesidades de la gente y sin respetar las costumbres del pueblo.⁵²

200. En cuanto a lo político, el camino de Nashinandá inició en la década de los noventas, formando parte del auge de las movilizaciones sociales, particularmente, indígenas, precisamente, cuando el pueblo toma conciencia del poder que tiene para sí mismo para modificar la política impositiva y autoritaria⁵³.

201. **Nashinandá, como autodenominación de la Asamblea, emergió con el objetivo de recuperar su poder de decisión, de recuperar su derecho a organizarse equitativamente y de luchar juntos por el bien común**⁵⁴.

202. De acuerdo con la investigación realizada por Jessica Adal Utrera Capetillo,

⁵² Ídem.

⁵³ Dávalos, P. (2005) Movimientos Indígenas en América Latina: el derecho a la palabra. Buenos Aires: CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.

⁵⁴ Utrera Capetillo, Jessica Adal. Ob. Cit.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

los hermanos Melquiades Rosas y Rogelio Rosas (desde la década de los noventas del siglo pasado) son impulsores del movimiento señalado.

203. De esta manera, en mil novecientos noventa y seis se modificó el sistema electoral del Municipio para transitar del de partidos políticos al normativo indígena o interno; **cambio que fue motivado por el hartazgo del pueblo con el autoritarismo e indiferencia del gobierno hacia sus necesidades**⁵⁵.
204. De acuerdo con la señalada investigación, a partir de ese momento la comunidad decidió **mantenerse unida como Nashinandá, esto es bajo el valor de su palabra, sustentados en el trabajo colectivo y el respeto mutuo.**
205. Sin embargo, aun cuando se logró que la asamblea general comunitaria recuperara su poder de decisión, los conflictos no terminaron, pues inició el procedimiento ante las autoridades locales y federales para lograr el reconocimiento de sus derechos como pueblo originario y con libre determinación, derivado de la oposición de los partidos políticos.
206. Tal información se refuerza con el posicionamiento del comité Nashinandá respecto del conflicto en el Municipio de veintiocho de diciembre de dos mil doce⁵⁶, en el que el referido comité denunció supuestos abusos de poder y autoritarismo por parte del entonces presidente municipal derivado de la solicitud de recursos para atender las necesidades de las 68 comunidades y el cumplimiento del *Decreto de la Declaratoria de Zonas de Atención Prioritaria*.
207. Al efecto, resulta interesante señalar la siguiente nota informativa:

⁵⁵ Antes de ese año, los presidentes municipales fueron postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

⁵⁶ <https://oaxaca.quadratin.com.mx/Posicionamiento-del-comite-Nashinanda-respecto-a-conflicto-en-Mazatlan-Villa-de-Flores/>

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

<http://elpuebloquereclamasusderechos.blogspot.com/>

Nashinandá caminó por la ciudad de México para exigir al gobierno federal y estatal el respeto a sus autoridades municipales nombradas en Asamblea Comunitaria el año 1996.

Jueves, 19/diciembre/2013

ACUSAN AL IEEPCO DE VIOLENTARLAS. Mujeres mazatecas exigen respeto a sus derechos políticos

CITLALLI LÓPEZ

Una comisión de mujeres indígenas mazatecas protestó ayer en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) para exigir ser parte de los acuerdos en la realización del proceso electoral para la renovación del Cabildo.

Durante la protesta, las manifestantes colocaron veladoras de frente a las vallas metálicas colocadas para resguardar el órgano electoral local. De igual forma quemaron incienso y portaban pancartas y flores como símbolo de paz.

Erika García Pérez, representante de la Comisión de Mujeres Indígenas Mazatecas, explicó que el pasado 29 de noviembre acordaron con el IEEPCO que se integraría una reunión previa a las elecciones para que todos los grupos interesados en los comicios convinieran la manera en la que se desarrollarían las elecciones.

Y es que, según denunciaron, en octubre de 2013 el IEEPCO intentó llevar a cabo un proceso electoral que desconoció a la Asamblea General Mazateca, y en cambio instaló un Comité Municipal Electoral integrado por "autonombrados candidatos", sin considerar la participación de las mujeres.

Los hombres que quedaron inscritos son afines al edil Joel Abel Altos Aguilar, quien fue desconocido como presidente por los pobladores desde julio de 2012.

Recordaron que el 28 de diciembre de 2012, el Palacio Municipal fue tomado como parte de un acuerdo de la Asamblea General Comunitaria en protesta por actos de abuso de autoridad y presunta corrupción del municipio.

La mesa de diálogo con el IEEPCO se desarrollaría el 11 de diciembre, sin embargo, esto no sucedió. La actuación del órgano electoral indicó García Pérez, ocasionó una nueva exclusión de las mujeres, tal como ocurrió en la integración del Cabildo de la administración que está por concluir en donde no sólo no hay regidoras, sino que además desaparecieron la Regiduría de la Mujer.

El actual órgano edilicio de Mazatlán está integrado sólo por hombres, quienes han demeritado el papel de las mujeres en la comunidad y en procesos electorales sólo las ocupan como votos, indicó.

Aclaró que no están impulsando a una mujer en especial, sino que se les permita la participación como candidatas en igualdad de condiciones y que se garantice la paridad en el Cabildo en un 50-50.

208. En lo que interesa, se señala que la Asamblea Comunitaria Mazateca (conformado por los representantes de todas y cada una de las localidades) designó al referido Comité para realizar las gestiones conducentes, no sin antes reprobando las acciones de autoritarismo y el



incumplimiento de la palabra dada (entre otras cuestiones), por parte de las personas que integraban el ayuntamiento.

209. Regresando a la referida investigación de campo, para fortalecerse como Nashinandá, se requirió la participación de todas las personas de la comunidad, así como de quienes estaban en el sistema de cargos y se desempeñaban en las concejalías y la asamblea general comunitaria misma.
210. Finalmente, se destaca en la investigación consultada que la **tradición busca que los alcaldes sean personas honradas, hábiles y suficientes, con la función de presidir el cabildo, en tanto que las regidurías se encargan de la administración pública municipal.**
211. Con elementos recabados, se puede obtener el siguiente contexto de la comunidad mazateca del Municipio:
- La comunidad mazateca se reconoce a sí misma como *el pueblo que cohabita bajo normas sociales de respeto y palabra* (Nashinandá), y a partir de esa concepción la propia comunidad se ha organizado políticamente para ejercer los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno que les corresponde.
 - Tal comunidad ha trascendido del concepto mismo de comunidad (funcionamiento interno de un pueblo como colectividad) al de comunalidad (afinidad con los valores de Nashinandá y que los distingue de otras comunitarias al interior y al exterior).
 - Para Nashinandá la palabra y el respeto son fundamentales y, a partir de ellos, la comunidad realiza su actividad autorregulatoria, el sistema de cargos y la Asamblea General Comunitaria (el trabajo en el ejercicio del poder)⁵⁷.
 - La comunidad Nashinandá se ha distinguido por su constante lucha para resistir la imposición de autoridades, falta de compromiso y a la palabra, así como de respeto a sus costumbres.
 - Relativamente, hace poco tiempo que la comunidad hizo valer esos derechos comunitarios como pueblo originario a la libre determinación, autonomía y

⁵⁷ Maldonado, B. (2002) Autonomía Y Comunalidad India Enfoques Y Propuestas Desde Oaxaca. Centro INAH: Oaxaca.

SX-JDC-146/2023 y acumulado

autogobierno, al implementar su sistema normativo interno para la elección de sus concejalías.

- La organización social y política de la comunidad se sustenta en sus dos figuras primordiales: la Asamblea General Comunitaria y el sistema de cargos.
- La Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad Nashinandá, al ser la voz del pueblo manifestada en las reuniones en las que participa la totalidad de las personas de la comunidad (con derecho a ello), así como de los representantes de las localidades, a fin de exponer las circunstancias y problemáticas por la que atraviesan, así como para proponer y aprobar las respectivas soluciones, además de establecer un plan de trabajo que responda a las necesidades del pueblo y al bien común, y no a los intereses individuales.
- El sistema de cargos ocupa un papel principal dentro de esa organización y depende de la Asamblea General Comunitaria.
 - Se compone de una serie de cargos cívicos y religiosos, organizados de manera escalonada y jerárquica.
 - Tal sistema de cargos incluye en los niveles de mayor responsabilidad a las concejalías, siendo el de mayor jerarquía, la presidencia municipal.
 - Es ese sistema de cargos participan hombres y mujeres.
 - Entre los requisitos para cumplir con los cargos, se encuentran los de haber desempeñado un cargo comunitario, cumplir con sus faenas y cooperaciones, así como el de no haber cometido actos violentos ni fraudes a otras personas o a la comunidad misma.
- Por tanto, para poder participar como aspirantes a una concejalía, incluida la presidencia municipal, se requiere haber ocupado previamente un cargo dentro del sistema comunitario (debiéndose iniciar con los menores).
- La designación de cargos comunitarios corresponde a la Asamblea General Comunitaria, y, tratándose de la elección de las regidurías, sindicatura y presidencia municipal, esa Asamblea General Comunitaria se compone o integra con las asambleas electiva de cada localidad.
- La Asamblea General Comunitaria designa a un coordinador o representante encargado, precisamente, de coordinar el trabajo con las localidades en beneficio de todo el pueblo y que, al parecer, no forma parte del sistema de cargos ni del ayuntamiento.
- **La tradición busca que quienes desempeñan los cargos comunitarios, particularmente el presidente municipal, sean personas honradas, hábiles y**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

suficientes, lo que se refleja en los requisitos de elegibilidad establecidos en el método electivo.

- No obstante, la identidad cultural Nashinandá de la comunidad mazateca del Municipio, se aprecia la existencia de conflictos externos e internos.
- Los externos para lograr el reconocimiento de sus derechos comunitarios por parte de las autoridades federales y locales, así como para evitar indebidas intromisiones por parte de entes externos, como lo serían esas mismas autoridades o los partidos políticos.
- Internas en relación con las elecciones, pues desde la implementación del sistema normativo, la validez de los comicios ha sido cuestionada, por la supuesta comisión de diversas irregularidades.
 - En mil novecientos noventa y cinco, derivado del conflicto electoral que llevó a la nulidad de la elección ordinaria, se incorporaron al método electivo el padrón electoral municipal, la formación de planillas de candidaturas y las campañas electorales (en aquel momento se implementó el voto secreto y las urnas).
 - Las elecciones ordinaria y extraordinaria de dos mil dieciocho no pudieron celebrarse por falta de condiciones.
 - Las elecciones de 2013, 2016 y 2019 fueron impugnadas en cuanto su validez por la comisión de diversas irregularidades:
 - La de 2013, finalmente fue declarada nula, derivado de la transgresión al sistema normativo interno en relación con la emisión de la convocatoria, así como con la integración del Consejo electoral y las mesas de debates.
 - Las de 2016 y 2019, las irregularidades relativas a la sede del Consejo electoral, no comunicar la convocatoria a la elección, violencia y en el padrón comunitario, no fueron acreditadas y, por ende, el TEEO y la Sala Xalapa confirmaron la validez de la elección.
- Lo anterior, lleva a concluir que a pesar de la identidad Nashinandá de la comunidad mazateca existen diversos grupos en conflicto o contrapuestos que pretenden ocupar las concejalías y gobernar el Municipio conforme con su propia ideología, visión y programas.

d.2.3. Perspectiva intercultural para el análisis de la controversia

212. En el caso, es de recordar, el actor pretende que se declare la nulidad de la elección que cuestiona sobre la base de la existencia de una serie de

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

irregularidades que afectaron los principios de equidad, certeza e imparcialidad en la contienda, derivado de la supuesta indebida intervención del entonces presidente municipal a favor del tercero interesado, que implicó el uso de recursos públicos, compra y coacción del voto.

213. De esta manera, **los hechos aducidos por el actor, así como las pruebas que aportó para sustentar sus dichos y afirmaciones, se analizarán en el contexto intercultural que se ha expuesto de la comunidad del Municipio, y sobre la premisa de que el objeto de protección son los derechos de participación política de la comunidad originaria como una manifestación de los principios de libre determinación y autonomía⁵⁸.**

214. Lo anterior, porque en medio de la controversia entre el actor y el tercero interesado en relación con la validez de la elección municipal, se insiste, están los derechos comunitarios de elegir a sus autoridades municipales conforme con sus prácticas y usos tradicionales, esto es, conforme con su propio sistema normativo interno.

215. Por tanto, en esta ejecutoria y al momento de establecer lo conducente, se tendrán presente:

- Los valores culturales que fueron descritos y que dan identidad a la comunidad mazateca del Municipio, particularmente, los de Nashinandá, así como la evolución histórica en el reconocimiento de esa identidad y de sus derechos derivados de la libre determinación y autonomía.
- La máxima autoridad de la comunidad mazateca del Municipio es la Asamblea General Comunitaria, la cual es la manifestación de la voz o voluntad de quienes integran esa comunidad, cuya finalidad es la de tomar las decisiones conducentes tendentes a lograr el bien común de la propia comunidad.

⁵⁸ Lo anterior, es adicional y de reforzamiento con los principios y reglas probatorias establecidas en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, particularmente, en la parte que dispone que las pruebas se deben valorar conforme con los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

- La presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías forman parte del sistema de cargos de la comunidad, cuya designación o nombramiento corresponde a la Asamblea General Comunitaria que, para ese efecto, se conforman por las asambleas electivas de las distintas localidades, lo que supone la totalidad de las personas con derecho a participar en tales asambleas comunales.
- Para poder desempeñar esas concejalías es necesario reunir (además de los requisitos de elegibilidad correspondientes) reunir las condiciones o requisitos para poder ejercer dentro del sistema de cargos de la comunidad.

216. Lo anterior, a fin de poder juzgar el presente asunto desde una perspectiva intercultural que atienda tanto a los principios constitucionales que rigen a toda elección democrática como a los valores y principios de la comunidad mazateca, en la medida que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarias implica su máxima protección y permanencia.

217. De ahí que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos de las comunidades indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena⁵⁹.

218. Esto último, desde luego, incluye el método para elegir a sus autoridades municipales, precisamente, conforme con su sistema normativo, así como las elecciones mismas de sus concejalías.

219. Asimismo, debe tenerse presente que toda elección (independientemente

⁵⁹ Jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena o comunitario) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

220. En ese sentido, es criterio reiterado por este TEPJF que, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo interno, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, los de libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio⁶⁰.
221. Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades en armonía con los derechos humanos (en términos del artículo 1º de la Constitución general), ello no significa que, bajo el amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.
222. Sin embargo (dados los valores y principios constitucionales y de las propias comunidades originarias que se deben proteger y garantizar), la nulidad o invalidez de una elección bajo el régimen normativo indígena sólo procederá cuando las irregularidades alegadas estén plenamente acreditadas y sean especialmente graves y determinantes para el

⁶⁰ Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48.

Jurisprudencia 37/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65.



resultado de la elección⁶¹.

223. Asimismo, en el contexto de la comunidad mazateca del Municipio, se requiere, además, una protección reforzada de la elección de sus autoridades municipales, dado que, conforme con los valores Nashinandá su sistema normativo se funda en el *respeto y la palabra*, y tiene como fin último el bienestar de las personas que integran a la comunidad originaria.
224. Ello, porque, se insiste, **el valor jurídico y cultural a proteger en el presente asunto es el propio sistema normativo de la comunidad como la materialización de su voluntad y voz expresadas a través de su Asamblea General Comunitaria, y en ejercicio a sus derechos reconocidos a la libre determinación, autonomía y autogobierno.**
225. En consecuencia, en el caso, si bien (conforme con los criterios de este TEPJF que fueron invocados) se flexibilizarán a favor del actor los formalismos para el análisis de los hechos que alega y para la valoración de sus pruebas, y, en su caso, se podría aplicar, también a su favor, la suplencia de la queja deficiente, **ello de manera alguna implicaría dejar de observar lo antes expuesto, y proceder a declarar la nulidad de la elección por posibles cuestiones o irregularidades que no estuvieran debidamente acreditadas; o estándolo que no sean de una gravedad especial o determinantes para el resultado de la elección cuestionada.**
226. Tal como lo ha señalado la Sala Superior⁶², la flexibilización de la valoración probatoria no implica que los hechos no requieran ser probados plenamente, sino que, en todo caso, para ello no se requiere una prueba directa, pues pueden ser suficientes los medios probatorios indirectos y la

⁶¹ Jurisprudencia 20/2004. SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

⁶² Sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-101/2023.

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

cadena de inferencias que pueden obtenerse de ellos, y que, en su conjunto, pueden servir como un elemento de convicción. Y en ese sentido, **la prueba del contexto o contextual es, precisamente, una flexibilización de las cargas probatorias.**

227. Sin embargo, **el análisis contextual de los hechos alegados y de las pruebas aportadas, no, necesariamente, puede favorecer al oferente de la prueba**, pues, en principio, **le es aplicable el principio de adquisición procesal, conforme con el cual la fuerza de convicción de los medios probatorios (al tener la finalidad de esclarecer la verdad legal) debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente⁶³.**

228. Aunado a lo anterior, la prueba del contexto no evidencia una circunstancia específica de un hecho en particular, sino desde un punto de vista general (histórico, sociológico, político, económico, intercultural, etcétera) permite evidenciar la existencia de circunstancias que propiciaron la violación a los derechos fundamentales, por lo que (de acuerdo con la Sala Superior) comparte la naturaleza del indicio.

229. Por tanto, la valoración de los videos y fotografías se realizará flexibilizando las formalidades procesales establecidas en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, así como en las jurisprudencias 36/2014⁶⁴,

⁶³ Jurisprudencia 19/2008. ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁶⁴ PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



4/2014⁶⁵ y 6/2015⁶⁶, así como la tesis V/2023⁶⁷ de este TEPJF.

d.3. Análisis de caso (irregularidades alegadas)

230. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
231. Es criterio de este TEPJF que esa disposición constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, en tutela a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.
232. Asimismo, se ha señalado que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.
233. Desde la instancia local, el actor ha venido litigando la invalidez de la elección de las concejalías del Municipio, derivado de que, desde su perspectiva, antes y durante el proceso electivo se suscitaron una serie de irregularidades provocadas por una supuesta indebida intervención del

⁶⁵ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁶⁶ PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

⁶⁷ PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

entonces presidente municipal a favor del tercero interesado (mediante el uso de recursos públicos), lo que, a su decir, trastocó los principios de imparcialidad, legalidad y equidad en la contienda.

d.3.1. Irregularidades previas al inicio del procedimiento electivo

234. A decir del actor (demanda local):

- El entonces presidente municipal siempre buscó posicionar al tercero interesado (candidato de la planilla azul) para que fuera la nueva autoridad municipal, para lo cual utilizó los recursos públicos.
- Para que se identificara al tercero interesado como candidato del gobierno (municipal) y favorecerlo, el referido tercero interesado participa en los eventos realizados por el presidente municipal, tales como entrega de despensas, obras y regalos) con la finalidad de que fue identificado como parte del cabildo.

235. Al respecto, aporta las siguientes imágenes:



Dicho del actor:

- La imagen corresponde al evento que organizó el ayuntamiento para celebrar el día de las madres (mayo/2022).
- Se advierten, entre otras personas, al entonces presidente municipal y al tercero interesado (quien no tenía razón alguna para acudir).
- El tercero interesado, en ese entonces, no ostentaba cargo alguno dentro del ayuntamiento.
- El resto de las personas que aparecen son quienes integraban el cabildo.

Valoración:

- Se aprecia al tercero interesado y al entonces presidente municipal en lo que parece ser un evento o reunión.
- No se advierten elementos para identificar qué tipo de evento, motivo, fecha de celebración, y/o participantes.



- No se distingue la identidad del resto de las personas (más allá del dicho del propio actor).
- Se acredita que el tercero interesado acudió al referido evento, pero no que hubiera participado en él (orador, invitado, organizador)



Dicho del actor:

- Se observan, nuevamente, al presidente municipal (persona con la camisa arremangada) y al tercero interesado (camisa de manga corta)
- Se trata del evento de entrega de regalos. A la mujer que aparece en la fotografía se le entregó un refrigerador.
- El tercero interesado no ostentaba cargo alguno dentro del ayuntamiento

Valoración:

- Efectivamente, se aprecia al presidente municipal y al tercero interesado en un evento en que, al parecer, se entregaron muebles de línea blanca y/o electrodomésticos.
- Al parecer, la fotografía se tomó en el mismo evento de la imagen anterior
- No se señalan ni se advierten elementos en cuanto a la fecha de realización, motivo específico y/o participantes
- Se acredita la asistencia del presidente municipal y del tercero interesado

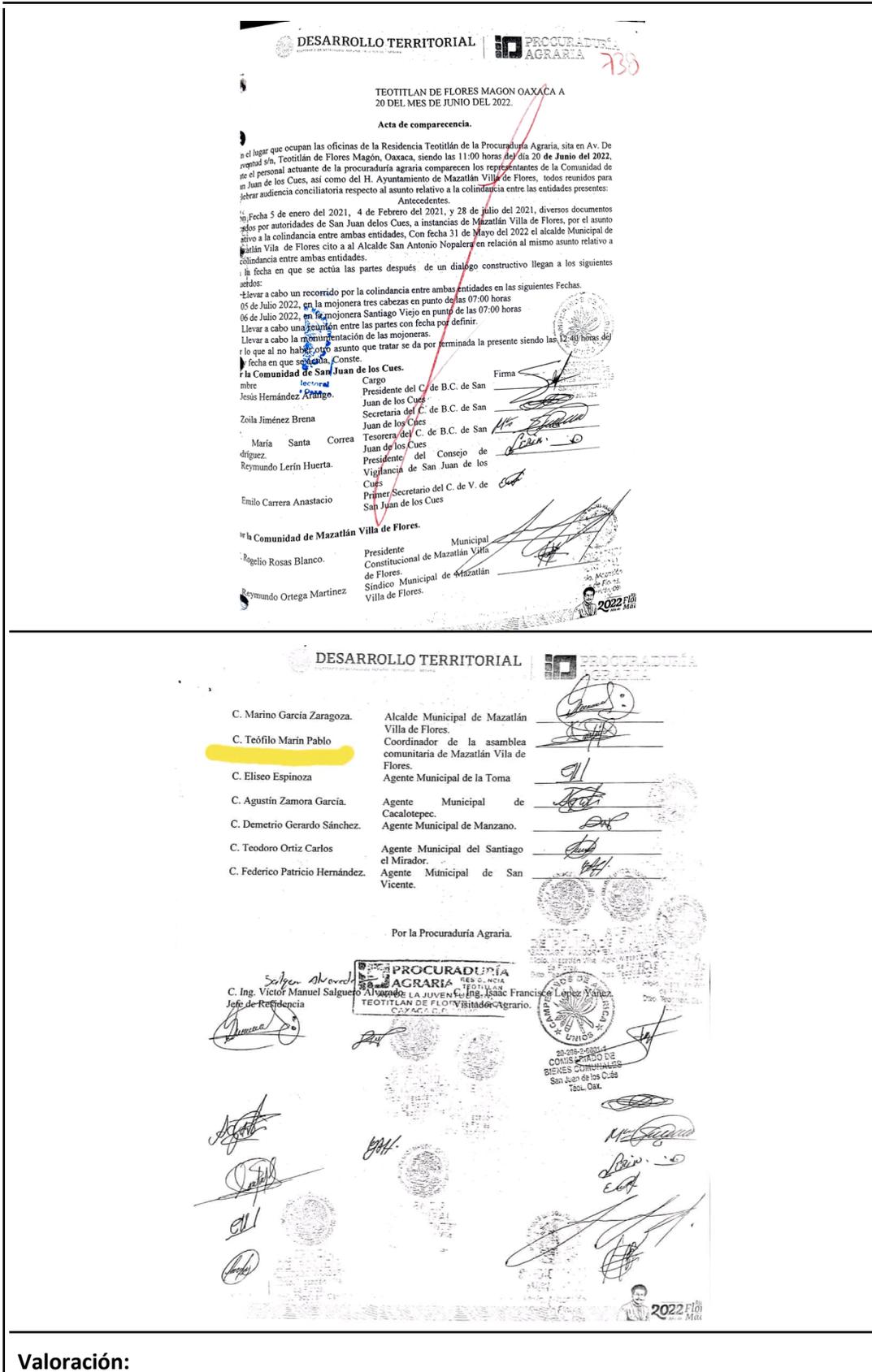
236. Sigue argumentado el actor:

- A la par de lo anterior, el tercero interesado tenía un cargo ilegal dentro del ayuntamiento, pues no fue designado conforme con los usos y costumbres de la comunidad.
- Con tal cargo, el tercero interesado se promocionaba en distintas actividades, aprovechando los actos oficiales para posicionarse frente a la ciudadanía.
- Al efecto, presentó la imagen y copia simple de un documento para acreditar que el tercero interesado tenía un cargo dentro del municipio y participaba en eventos y

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

situaciones que no le correspondían, con el único objeto de darse a conocer.

237. La imagen del documento que precisa el actor es la siguiente:



Valoración:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-146/2023 y
acumulado

- El documento se trata de un acta de comparecencia (20/junio/2022) por parte de la Procuraduría Agraria correspondiente a la audiencia conciliadora del asunto relacionado con la colindancia entre la comunidad de San Juan de los Cues y la comunidad de Mazatlán Villa de Flores
- Entre las personas que firmaron el acta se encuentran:
 - El entonces presidente municipal
 - El síndico municipal
 - El alcalde de Mazatlán Villa de Flores
 - 4 agentes municipales
- El tercero interesado firma en calidad de **coordinador de la asamblea comunitaria de Mazatlán Villa de Flores**

Se **acredita** que el tercero interesado a la fecha de celebración de la audiencia de conciliación tenía el carácter o desempeñaba el cargo con el que se ostentó al comparecer en la referida audiencia.

De las constancias de autos, cada localidad del municipio cuenta con su propia asamblea comunitaria, y entre tales localidades se encuentran Mazatlán Villa de Flores.

En ese orden, se advierte que, contrario a lo señalado por el actor, el tercero interesado no ostentaba cargo alguno en el ayuntamiento, sino desempeñaba uno que le otorgó de manera directa la asamblea comunitaria de la localidad de Mazatlán Villa de Flores.

238. Otro elemento que citó el actor, con el ánimo de demostrar la indebida intervención del entonces presidente municipal previo al inicio del procedimiento electivo, fue lo resuelto por el TEEO en el expediente JNI/22/2022 y su acumulado. Según el actor:

- En tales asuntos pelaron la tramposa e ilegal arbitrariedad con la que el presidente municipal intentó imponer las modificaciones a las reglas del sistema normativo interno.
- La sentencia del TEEO echó para atrás el intento de violación del referido sistema normativo interno.

239. Como se estableció en el apartado de Aspectos Generales del presente fallo, con la información proporcionada por el entonces presidente municipal, el Consejo General del IEEPCO identificó el método de elección de las concejalías del Municipio.

240. Contra el correspondiente dictamen, se promovieron los juicios a los que hace referencia el actor. El TEEO determinó revocar el referido dictamen al considerar que:

SX-JDC-146/2023 y acumulado

- El cambio a las reglas del método electivo no fue sometido al consenso de las asambleas de cada una de las comunidades que integran el Municipio, pues si bien quienes comparecieron a una diversa asamblea en la que se aprobaron las modificaciones, fueron los agentes y representantes de los núcleos, para el TEEO no podía considerarse que estuvieran autorizados para ello por sus respectivas comunidades.
- Tampoco se advirtió que la población de esas mismas comunidades fuera consultada al respecto.
- Del análisis comparativo del método aprobado en dos mil dieciocho y el entonces cuestionado, las modificaciones resultaban restrictivas de los derechos de la población, y trastocaba considerablemente sus reglas de elección, dado que:
 - Se aumentó una regiduría para justificar la paridad de género y que resultaba discriminatoria, porque tal paridad de género no tiene la finalidad de crear regidurías, sino que las mujeres accedan en igualdad de condiciones en las regidurías ya existentes.
 - Se modificó una de las figuras de la autoridad municipal electoral, así como su integración, la emisión de la convocatoria y el plazo para votar.
 - Se restringió la participación al registro de un máximo de tres planillas y se exigieron mayores requisitos a las candidaturas para poder participar.
 - Se preveía una mayor participación de la cabecera municipal y no en igualdad de condiciones con el resto de las comunidades, pues era la que emitía la convocatoria.

241. De lo anterior, se puede advertir que, contrario a lo alegado por el actor, las modificaciones al método electivo del Municipio no fueron aprobadas o impuestas por el presidente municipal o por el ayuntamiento, sino que tal aprobación se realizó en una sesión en la que se reunieron los representantes de las diversas localidades del Municipio.

242. Al respecto, resulta interesante destacar que, ni en la sentencia emitida por el TEEO en los expedientes JN1/22/2022 y su acumulado, o en los autos que informan al presente asunto, se advierte alguna inconformidad o elemento que permitiera asegurar que, los representantes de las localidades fueran coaccionados por el presidente municipal para aprobar



las modificaciones.

243. Por el contrario, atendiendo al contexto cultural del municipio y a los valores de Nashinandá, es dable sostener que las modificaciones al método electivo fueron acordadas y aprobadas por los representantes de las diversas localidades del Municipio. De hecho, el TEEO determinó dejar sin efectos, tales modificaciones, precisamente, porque no se consultó a la población de la comunidad originaria del Municipio, sino porque fue autorizada por sus representantes, sin que se pudiera demostrar que éstos contaban con la autorización de su respectiva asamblea comunitaria para realizar tales modificaciones.
244. Ello, sin que pase inadvertido que el propio TEEO estableció que alguna de las modificaciones eran contrarias al sistema normativo (creación de la regiduría de las mujeres, integración del Consejo electoral o límite máximo de planillas a registrar); sin embargo, ello sería insuficiente para acreditar alguna irregularidad que pudiera haber afectado la regularidad democrática y comunitaria de la elección, pues tales modificaciones, como se ha señalado, fueron revocadas por el TEEO.
245. **De la valoración conjunta de estas pruebas**, no es posible considerar que, previo al inicio del procedimiento electivo, existiese la intención del entonces presidente municipal de posicionar al tercero interesado de manera anticipada ante la población mazateca del Municipio.
246. Al efecto, resulta orientador lo que la Sala Superior ha establecido en relación con los actos anticipados de campaña. Para que un acto pueda ser considerado como “anticipado de campaña” y, por ende, sea susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable, es necesario que se acredite la existencia de tres elementos de forma concurrente, en el entendido que, **con uno solo que se desvirtúe**, no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo. Dichos elementos

SX-JDC-146/2023 y acumulado

son los siguientes⁶⁸:

- **Personal.** Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- **Temporal.** Que los actos ocurran antes del inicio formal de las campañas.
- **Subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

247. Respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido diversos requerimientos para que se actualice, que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que **se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura**, por lo que se debe verificar lo siguiente⁶⁹:

- Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

248. En relación con lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados

⁶⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

⁶⁹ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-146/2023 y
acumulado

de campaña, la Sala Superior tiene el criterio relativo a que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y sus demás características expresas a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien (como lo señala la jurisprudencia) un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

249. En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.
250. Lo anterior busca cumplir dos propósitos: el primero consiste en evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales, y el segundo tiene como fin realizar un análisis mediante criterios objetivos⁷⁰.
251. En el caso, se estima que no se actualizarían los elementos de los actos anticipados de campaña o un posicionamiento indebido por parte del tercero interesado auspiciado por el entonces presidente municipal.
252. Ello, en principio, porque de ninguna de las pruebas aportadas por el actor y que ha sido valoradas en lo individual, se advierte llamamiento explícitos o implícitos al voto a favor del tercero interesado.
253. En efecto, de una valoración conjunta y contextual de los descritos medios

⁷⁰ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021.

SX-JDC-146/2023 y acumulado

probatorios, es dable obtener:

- El tercero interesado era el coordinador de la asamblea comunitaria de la localidad de Mazatlán Villa de Flores, y, por lógica, realizaba las actividades propias de ese cargo, entre ellas, la de participar en determinados eventos, reuniones de trabajo, comparecencias, etcétera.
- Se tenía por acreditada la asistencia del tercero interesado a sólo un evento, posiblemente, organizado por el ayuntamiento.
- Sin embargo, no está acreditado que hubiera participado en tal evento como orador, integrante de la mesa que dirigió el evento (presídium), organizador, invitado especial, en su calidad de coordinador de la asamblea, o, simplemente, al tratarse de la celebración de días de las madres (según el dicho del actor) acompañando a su esposa a recibir el correspondiente regalo.
- No se trató de una conducta generalizada en el periodo previo al inicio del procedimiento electivo, pues, en el mejor de los casos, se trata de un solo evento.
- Si bien se retrató con el presidente municipal y, supuestamente, con el resto de las concejalías municipales, tampoco sería suficiente para acreditar una participación en el evento (más allá de su mera asistencia) o que se le estuviera promoviendo indebidamente de cara al procedimiento electivo.
- Sobre todo, porque no se advierten llamados al voto ni explícitos o implícitos, pues de las imágenes aportadas no se observa propaganda alguna en referencia a una posible candidatura, y, como se adelantó, con sólo la asistencia del tercero interesado a un único evento sería insuficiente para poder acreditar un indebido posicionamiento anticipado.

d.3.2. Inicio del proceso electoral

254. El actor señala que al comienzo del proceso electoral (26/octubre/2022):

- El tercero interesado seguía realizando actos oficiales y utilizando los recursos públicos a su favor de manera conjunta con la autoridad municipal.
- Diversas personas reclamaron la intervención del presidente municipal en la elección, como lo sería el candidato de la planilla morenada que reclamó su parcialidad a favor del tercero interesado, así como por obligar al consejo estatal a sesionar en las instalaciones del palacio municipal.
- Se presentó un escrito ante el IEEPCO en el que uno de los entonces candidatos se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

inconformaba respecto del lugar donde sesionaba el Consejo municipal (palacio municipal), y se pedía que se conminara al presidente municipal que no interviniera y fuera imparcial.

- Otra prueba del rechazo a la injerencia de la autoridad municipal fue el pacto de civilidad firmado durante el desarrollo del proceso electoral.
- De las pruebas aportadas, se podría concluir que la autoridad municipal y, específicamente, el presidente municipal tenía el objetivo de vincular al tercero interesado con los logros del ayuntamiento y las acciones realizadas en beneficio de la población (entrega de despensas y regalos en conmemoraciones especiales, o inauguraciones de obra pública), lo que acredita fehacientemente el uso de recursos públicos.
- Una prueba adicional del intento de influir en las reglas para amañar el proceso electoral y lograr imponer a su candidato, así como de la falta de imparcialidad, lo sería que el día de la instalación del Consejo electoral acudió el tercero interesado y se apostó en la primera fila y sin guardar distancia con el presidente municipal y el presidente del propio Consejo electoral, incluso, vistiendo una camisa de color azul (color distintivo de su planilla).

255. Al efecto, el actor aportó las siguientes pruebas:



Valoración:

- La escena se desarrolla en lo que sería un templo religioso (Iglesia Católica)
- Se advierte la presencia del tercero interesado al fondo y a un lado del sacerdote
- Se aprecian otras personas en filas paralelas y una mujer con un recipiente
- **No se acredita que se trata de un evento público del municipio, sino, en todo caso, un evento religioso de carácter privado**

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

- Tampoco de la imagen o de los dichos del actor se podría demostrar que se trata de alguna actividad relacionada con el sistema de cargos del Municipio o de la localidad de Mazatlán Villa de Flores (el tercero interesado era el coordinador de la asamblea municipal de esa localidad) o de alguna otra
- No se advierten elementos de los que se pudiera concluir que, efectivamente, se trate de un acto oficial del ayuntamiento, ni la presencia del presidente municipal o las concejalías
- No se acredita ni el actor señala la fecha cuándo se realizó el acto o el motivo éste, se limita a señalar que fue un acto del ayuntamiento
- Menos aún, se pudiera probar el uso de recursos públicos para efectuarlo



Valoración:

- Se observa al tercero interesado cortando un listón, en lo que podría ser un evento de inauguración
- Fuera del dicho del actor, no se advierten elementos para determinar cuándo se realizó el evento, quiénes participaron o si se trató de un acto del ayuntamiento o en cuál de las localidades se desarrolló
- Cabe señalar que el tercero interesado era el coordinador de la asamblea comunitaria de la localidad de Mazatlán Villa de Flores, con lo que se podría justificar su presencia y participación en tal evento





Valoración:

- La toma se realizó en lo que parece ser un salón de clases que se encuentra parcialmente en obra
- Se advierte al tercero interesado junto con otras 3 personas, sin embargo, el actor no las identifica
- Tampoco constan en el expediente elementos para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que la imagen, por sí misma, es insuficiente para establecer alguna relación con la elección
- Tampoco hay elementos suficientes para establecer que se trató de un acto público organizado por la autoridad municipal



Valoración:

- Dice el actor que se trata de un acto de entrega de despensas
- Es de dejar claro que el actor no refiere que se trate de un acto de coacción o compra de votos, ni de entrega de dádivas, sino de la indebida participación del tercero interesado (siendo ya candidato) en un acto del ayuntamiento por el que se entregaron despensas.
- No se observa claramente que la persona de azul y con gorra (remarcada en el círculo verde) sea el tercio interesado
- Se aprecia la imagen de bolsas de plástico sin que se aprecie claramente su contenido
- Alrededor de la persona con gorra, se advierten a otros sujetos al parecer platicando, y una de ellas con la copia de una credencial de elector
- No se aprecia ni el actor señala fecha de los hechos, ni las circunstancias en las que ocurrieron ni el lugar, ni pueden obtenerse de la imagen misma
- En el mejor de los casos, se advierte la entrega de esas bolsas y su contenido, pues de la imagen, además de las que están en el camión de volteo, hay una mujer que lleva una en su mano en una actitud de retirada del lugar
- No se advierten al presidente municipal ni a las concejalías o elemento alguno que permita identificar que se trata de una acción del ayuntamiento o de campaña.
- Aun suponiendo que se trata del tercero interesado y de entrega de despensa, conforme con el contexto del Municipio (de atención prioritaria por su alta

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

marginalidad), podría tratarse de un evento propio de la asamblea comunitaria que coordinaba el tercero interesado.

- No hay elementos (más allá del dicho del actor) para vincular el acto a la elección



Valoración:

- Se observa a una persona entregando una bolsa plástica con un contenido (dice el actor que es una despensa), a una mujer.
- Nuevamente, el actor omite establecer datos que permitan identificar a los participantes, el lugar y fecha de la entrega
- Tampoco se aportaron elementos para vincular el evento con el ayuntamiento o con la elección municipal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-146/2023 y
acumulado



Valoración:

- Se observan a distintas personas, en su mayoría mujeres, en lo que parece ser las gradas de una cancha
- Una de ellas en actitud de retirarse con una bolsa de plástico en su mano derecha similar a las que se encuentran formadas o en fila, en apariencia para ser entregadas a las asistentes
- Si bien el actor enmarcó a dos hombres con un círculo verde, es imposible verificar su identidad
- Nuevamente, no se aportaron elementos para establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que la imagen es, por sí misma, insuficiente para poder acreditar alguna irregularidad relacionada con la elección cuestionada

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**



Valoración:

- Dice el actor que se trata de un acto de entrega de fertilizantes
- Igualmente, el actor no refiere que se trate de un acto de coacción o compra de votos, ni de entrega de dádivas, sino de la indebida participación del tercero interesado (siendo ya candidato) en un acto del ayuntamiento por el que se entregaron fertilizantes.
- Se advierte la presencia del actor vistiendo de azul, con una gorra, así como con una libreta y una pluma de escribir en las manos
- Se aprecia la imagen de costales, así como una pared en la que se pintó la leyenda *BIENVENIDOS AL CENTRO DE INTEGRACIÓN...* (el resto es imperceptible)-
- Alrededor del tercero interesado se observan a otros sujetos al parecer platicando, y otros tomando los bultos, sacos o costales.
- No se aprecia ni el actor señala fecha de los hechos, ni las circunstancias en las que ocurrieron ni el lugar, ni pueden obtenerse de la imagen misma
- En el mejor de los casos, se advierte la entrega de esos costales y su contenido
- No se observan al presidente municipal ni a las concejalías o elemento alguno que permita identificar que se trata de una acción del ayuntamiento o de campaña.
- Aun suponiendo que se trata de entrega de fertilizantes, conforme con el contexto del Municipio (de atención prioritaria por su alta marginalidad), podría tratarse de un evento propio de la asamblea comunitaria que coordinaba el tercero interesado.
- Al ser inexistentes los elementos que vinculen la imagen con la elección, en todo caso, genera un indicio de una posible irregularidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-146/2023 y
acumulado



Valoración:

- Se advierte al tercero interesado junto por diversos hombres en lo que parece ser el patio de un domicilio y en una actitud de estar explicando alguna cuestión o dando instrucciones al resto de los participantes
- También se observan diversos bultos o costales con un contenido en su interior, ordenados a un lado de la entrada de la casa
- La imagen carece de los elementos para, por sí misma, determinar si se trató, efectivamente, de la entrega de fertilizantes o la intervención del ayuntamiento
- Tampoco contiene elementos para hacer una vinculación con la elección municipal



Valoración:

- Se observan a diversas personas alrededor de láminas acomodadas en el suelo de lo que parecen ser un conjunto de canchas deportivas
- No se parecía que las láminas se estén entregando a las personas asistentes

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

- No se identifican a las personas que aparecen en la imagen, ni la existencia del personal del ayuntamiento o del tercero interesado
- La imagen carece de elementos para, por sí misma, establecer la existencia de alguna irregularidad relacionada con la elección.

256. Para tratar de demostrar la indebida intervención del presidente municipal en esta fase del procedimiento electivo, el actor aportó un video en el que, según su dicho, diversas personas de la comunidad le reclamaron su parcialidad, entre ellos, el candidato de la planilla morada (video que no fue valorado por el TEEO). Del tal video se puede observar lo siguiente:

Imágenes representativas	
	
	
	
	
Descripción	
<ul style="list-style-type: none">• Se advierte a un grupo de personas señalado que <i>desde un principio se hicieron</i>	

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

mal las cosas, dado que el Consejo electoral se instaló en el palacio municipal.

- La persona a quien se le hace el reclamo, al parecer el presidente municipal, manifiesta que existen las vías y canales para hacer tal reclamo, así que ellos sólo les corresponde la transparencia y garantizar el derecho de cada uno de los presentes.
- El grupo de personas solicita que el Consejo electoral salga y lea la inconformidad presentada el 1/noviembre/2022.
- La persona que dialoga con el grupo manifiesta que han tratado de encontrar un lugar, pero que están chicos, pero que si les ayudan esas personas podría encontrar uno adecuado.
- Una mujer manifiesta que sólo quieren la unidad y la tranquilidad sin importar quien gane la elección, así como que las sesiones del Consejo electoral se realicen en otro lugar para evitar inconvenientes o confrontaciones, aunado que donde se instaló es un lugar abierto y expuesto. Que más que nada quieren paz.
- Le piden a quien parece ser el presidente municipal que, como ya se había instalado el Consejo electoral, debería ser el presidente de ese Consejo municipal quien debería de dialogar con el grupo, pero que al parecer se esconde.
- Se pide que la próxima sesión del Consejo electoral sea en otro local, a lo que el presidente municipal responde que él ya no estaría en ese Consejo pues nombrarían a un compañero que sería el enlace.
- El Presidente Municipal señala que sólo se estaría tratando el lanzamiento de la convocatoria, y le precisa a unas de las personas con las que dialoga que ellos todavía no son candidatos, pues ello sería hasta el registro, así como que, de acuerdo con el método electivo, es el Consejo el que decide las fechas del proceso electivo.
- Se le dice al Presidente Municipal que pareciera que quisiera tener acaparado al Consejo, por lo que le piden que lo suelte, que les dé un lugar propio para que emitan la convocatoria.
- El Presidente Municipal les reitera que no hay un local para el Consejo electoral, pues todos están chicos, pero si se le ayuda a encontrar un local no habría problema.
- Insiste en que en el lugar donde se instaló el Consejo municipal sólo se llevaría a cabo la emisión de la convocatoria, pero el registro de candidaturas ya se realizaría en un lugar propio.
- Un tercer hombre interrumpe el dialogo, y lanza la pregunta a los asistentes de qué opinaba, si el Presidente Municipal debería mantenerse al margen de la elección, y señala que le están pidiendo de favor que se mantenga imparcial y pide un aplauso para los apoye.
- Reitera que el Presidente Municipal que debe ser imparcial y no tener un candidato, y, alzando la voz, le señala al presidente del Consejo electoral que las allí las reglas las emite el pueblo.
- Señala que el Consejo debe estar en un lugar neutro donde el Presidente se mantenga al margen y no tenga un candidato que estuviera caminando con ellos en las comunidades.
- Invita al presidente del Consejo a que se acerque y se una a la reunión.
- Pide que ya no se repartan despensas, ni se realicen obras en noviembre y diciembre, sino hasta después de la elección.
- Otro de los asistentes le cuestiona que quién era él para dar órdenes.
- Del dialogo del video, como lo señala el actor, quien solicita que el presidente sea imparcial es, quien posteriormente, sería candidato, Hitler Martínez García.
- Otra persona que dice que ha cumplido con las faenas pide que se confíe en que



se buscaría otro lugar para el Consejo como lo digo el Presidente, y pide a los asistentes que no se peleen entre ellos, así como que el pueblo es que decidiría quien sería el próximo presidente municipal.

- El video concluye con la manifestación del Presidente Municipal que la próxima sesión del Consejo se realizaría en otro lugar.

Valoración

Del video se pudo advertir que un grupo de personas, entre ellos, representantes de las localidades, así como algunos de los aspirantes a las candidaturas a la presidencia municipal, le reclaman al Presidente Municipal que el Consejo electoral se hubiera instalado en el palacio municipal.

Para tal grupo de personas, tal hecho hacía suponer que el Presidente Municipal tendría la intención de intervenir en las decisiones del Consejo electoral, por lo cual le piden que si el Consejo ya se había instalado tendría que ser su presidente quien estuviera dialogando con ellos e instalarlo en otro local.

Asimismo, se observa que tal diálogo se realizó cuando se instaló el Consejo electoral y antes de que este emitiera la candidatura. Asimismo, es dable establecer que esa sesión y posterior debate con el Presidente Municipal al menos había dos aspirantes a las candidaturas por la presidencia municipal.

Si bien uno de ellos pide que el Presidente Municipal sea imparcial y que no tenga candidato que anduviera caminando con ellos en las localidades, y pide que se suspendan las entregas de despensa y obra hasta pasada la elección, no señala algún acto, hecho o conducta concreta, sino que todo lo hace depender del lugar donde se había instalado el Consejo municipal.

Por ello, se estima que el video, por sí mismo, es insuficiente para acreditar la comisión de las irregularidades alegadas por el actor, aunque sí genera un indicio de su posible existencia, por lo que habría que valorarse de manera conjunta con otras pruebas para establecer si hay otros indicios que corroboren el dicho del actor, o si, por el contrario, al no haber esos otros indicios, desestimar lo alegado.

257. Por cuanto hace a la queja presentada por uno de los candidatos, la misma se encuentra en el expediente⁷¹, y de la misma se advierte lo siguiente:

- Se presentó el uno de noviembre de dos mil veintidós al IEEPCO, estuvo dirigida al presidente del Consejo electoral, es la misma a la que se hace referencia en el video anterior, y es suscrita por Hitler Martínez García, quien sería posteriormente uno de los candidatos a la presidencia municipal.
- Se denuncia que el Consejo electoral se hubiera instalado en el palacio municipal, cuando en elecciones anteriores se instaló en un lugar diverso y fuera del palacio municipal para que la elección se realizará con total transparencia y sin injerencia de las autoridades municipales.
- Por tanto, solicita que el Consejo electoral se instale en un lugar distinto para no

⁷¹ A partir de la foja 281 del

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

generar actos que pudieran afectar a la elección.

- Asimismo, se solicitó que se conminara al Presidente Municipal para que no se inmiscuyera en los trabajos del Consejo electoral, dado que el enlace que había designado no podía tener voz y voto.
- Además, se pedía que se le conminara a tal Presidente Municipal de abstenerse de publicar en la página de Facebook del Municipio comunicados de prensa respecto de los actos del Consejo electoral, así como las actas de las sesiones de tal Consejo electoral, pues con ello daba a entender que tenía injerencia sobre el Consejo.

258. Del referido documento, tampoco puede advertirse las irregularidades alegadas por el actor, pues no se señalan hechos concretos de una supuesta parcialidad del presidente municipal o del uso de recursos públicos para favorecer al tercero interesado.

259. Lo que se asienta en ese documento es la inconformidad de quien a la postre se registraría como candidato a la presidencia municipal derivada de que el Consejo electoral se instaló en el palacio municipal, cuando en las anteriores elecciones se había ubicado en otro local o lugar. De acuerdo con la narración hecha en el documento, se observa que de la ubicación del Consejo electoral se hace depender una posible parcialidad del presidente municipal, por lo que se solicita al IEEPCO a que se lo conmine a que se abstenga de intervenir en las determinaciones del referido Consejo electoral.

260. Igualmente, el inconforme manifestó que tal exhorto al presidente municipal se basaba en que, en la página de Facebook del Municipio, se habían publicado diversos comunicados de prensa del ayuntamiento en relación con las determinaciones del Consejo electoral, así como las actas de diversas sesiones relativas a la conformación del padrón comunitario, y que, de acuerdo con el referido inconforme, deberían estar bajo el resguardo del presidente y secretario del Consejo electoral.

261. De esta forma, el escrito presentado por el inconforme sería insuficiente,

por sí mismo, para acreditar una indebida intervención del presidente municipal a favor del tercero interesado una vez iniciado el proceso electoral.

262. Por cuanto hace al pacto de civilidad al que hace referencia el actor, de las constancias de autos se advierte su existencia⁷², y se advierte que fue suscrito por los 5 candidatos contendientes a la presidencia municipal, así como por quienes integraban el Consejo electoral (autoridades representativas de las localidades que conforman el Municipio, su presidente y secretario), y el personal del IEEPCO; se encuentra fechado el tres de diciembre de dos mil veintidós.

263. En lo que interesa, en el referido pacto se estableció:

- El actor (candidato de la planilla guinda) manifestó:
 - No debería haber conflictos.
 - **Se debería ser maduro para que el proceso terminara bien y con tranquilidad como se habían dado las cosas hasta ese día.**
 - El compromiso que se debería de hacer era el de invitar a su gente a participar en el proceso electoral para que todo saliera bien.
 - Los acuerdos del pacto que se firmaba estaban bien.
- El tercero interesado (candidato de la planilla azul) expresó:
 - La democracia se gana o se pierde con un voto, por lo que habría que saber perder.
 - Como persona no tenía enemigos y como candidato buscaba que el pueblo viviera en paz y tranquilidad.
 - Sin importar quien ganara la elección, él sería el primero en felicitarlo.
- Otro candidato invitó a las autoridades municipales a no entrometerse y que permitieran a los candidatos jugar libremente y que la competencia sea limpia y pareja, así como que hay que ser maduro para respetar los resultados.
- Un diverso candidato manifestó que se debería exhortar a los partidos políticos para que no intervinieran en el proceso electoral, así como a las personas que utilizaban

⁷² Foja 737 del cuaderno accesorio 12.

SX-JDC-146/2023 y acumulado

las redes sociales, porque lo único que hacían era denigrar a todos los candidatos.

- Los acuerdos que se suscribieron fueron (entre otros):
 - Las representaciones ante el Consejo electoral y las candidaturas se comprometían a mantener la continuidad del diálogo y la negociación por encima de cualquier otra consideración, evento, incidente o desacuerdo; así como de garantizar el desarrollo normal, ordenado, ininterrumpido y eficaz hasta la culminación positiva de la elección.
 - Se reconoció al IEEPCO como interlocutor para alcanzar la concordia entre las partes cuando se presentaran desavenencias.
 - Reconocieron al TEPJF y al TEEO (en el ámbito de sus respectivas atribuciones) como las autoridades competentes para resolver los eventos, incidentes, desacuerdos o inconformidades que afectaran el desarrollo del proceso electoral.
 - **Se exhortó a las organizaciones políticas y sociales existentes en el Municipio, así como a los representantes populares y autoridades del Municipio y del Estado, que se abstuvieran de operar políticamente en contra o a favor de candidato alguno, y se les pidió que en ningún momento declararan ganador a alguno de los competidores.**
 - Se comprometieron a respetar los resultados de la elección con base en las actas de las asambleas comunitarias de las localidades.
 - Los candidatos también se comprometieron a que, una vez conocidos los resultados, a no declararse ganador de la contienda ni a manifestarse con algarabía en la sede del Consejo electoral, en la explanada municipal ni en otro lugar público, permaneciendo en todo momento en sus casas de campaña o domicilio particular.
 - Tales candidatos acordaron que, aquellos que no obtuvieran la mayoría de los votos no ejercerían presión a través de violencia al Consejo municipal ni a destruir la paquetería electoral o destruir los bienes del IEEPCO, ni a violentar el desarrollo del cómputo de la elección.
 - **Igualmente, se comprometieron a rechazar la utilización de recursos públicos o de procedencia ilícita como condicional o coaccionar el voto de la ciudadanía, bajo la premisa de que el voto debe ser libre.**
 - El Consejo electoral expresó su independencia e imparcialidad con cada una de las plantillas participantes y reiteró su estricto apego al sistema normativo indígena y a la garantía de legalidad.

264. Del referido pacto es posible obtener:

- Contrario a lo señalado por el actor, en momento alguno se menciona una posible injerencia del presidente municipal o de cualquier otra autoridad municipal en el proceso electoral; **incluso, el propio actor reconoce que, a la fecha de la suscripción del pacto, el desarrollo del proceso electivo se había desarrollado con tranquilidad.**
- Sólo uno de los candidatos solicitó que se exhortara a la autoridad municipal a no intervenir para favorecer a un determinado candidato.
- **Sólo se hace referencia a que los partidos políticos habían tratado de intervenir en el proceso electivo, así como al uso de las redes sociales para denigrar a la totalidad de los candidatos.**
- Se exhortó a las autoridades municipales y estatales, así como a los partidos políticos y organizaciones a no intervenir en el proceso electoral.
- Los candidatos se comprometieron a no recibir recursos públicos o de procedencia ilícita, así como a no coaccionar el voto de la ciudadanía.

265. El referido pacto se estima de vital importancia para la regularidad normativa del proceso electoral cuestionado, dado los valores de Nashinandá, pues para el pueblo mazateca es de trascendencia *honrar la palabra dada*, así como los acuerdos y compromisos hechos, repudiando severamente su incumplimiento.

266. Esto es, desde la perspectiva intercultural de Nashinandá, el pacto de civilidad invocado por el actor representó las bases conforme con las cuales se desarrollarían las últimas fases del proceso electivo, de manera que se tomaron los acuerdos que se estimaron necesarios para garantizar la certeza de la elección, así como la paz social en el Municipio, sobre la base de que el pueblo mazateca basa su mística cultural y conducta para honrar la palabra otorgada y los compromisos efectuados por las personas que la integran.

267. Por eso, se estima que no es jurídicamente posible acoger la pretensión del actor de que tal pacto es un elemento probatorio para acreditar las

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

irregularidades que alega y por las que pretende una declaración de nulidad de la elección, pues, se insiste, en tal documento no se advierte manifestación alguna para denunciar hechos irregulares que podrían afectar a la elección, sino, que por el contrario, el actor reconoció al suscribir tal pacto, que tal proceso electoral se había desarrollado con tranquilidad.

268. Asimismo, porque tal pacto significó que quienes los suscribieron se obligaron a respetar y hacer cumplir con los compromisos acordados, particularmente, el de no recibir recursos públicos y no coaccionar el voto de la ciudadanía, de manera que, atendiendo al contexto del municipio, debe considerarse a ese pacto como uno, si no el más importante, que se emitió dentro de la elección para garantizar su apego a los principios del sistema normativo interno, así como a aquellos que dan sustento a toda elección democrática y los rectores de la función electoral.
269. Respecto a esta fase del procedimiento electivo, el actor señaló que una prueba adicional del intento del presidente municipal para amañar el proceso electoral e imponer a su candidato, lo sería a la instalación del Consejo electoral a la que acudió el tercero interesado acompañado, precisamente, del presidente municipal. Al efecto, aportó las siguientes imágenes:



Valoración:

- Se aprecia al tercero interesado de pie con una actitud de estar grabado con su teléfono celular.
- Se aprecia a un agente de la policía, así como a diversas personas sentadas.
- El actor no identifica a tales personas, ni establece las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- En el mejor de los casos, con la imagen se prueba la asistencia del tercero interesado a un evento en lo que parece ser una oficina pública, junto con otras personas.
- La imagen por sí misma es insuficiente para acreditar que al inicio del proceso electoral se hubieran utilizado recursos públicos a favor del tercero interesado o que el presidente municipal hubiera presionado o coaccionado al Consejo electoral para influir en el proceso electoral.

270. En este punto es de precisar que, para demostrar la asistencia del tercero interesado a la sesión de instalación del Consejo electoral, el actor señaló que aportó al TEEO un video de tal sesión de instalación, en el que se puede ver al presidente municipal tomándole *la palabra* al presidente del Consejo electoral.

271. Sin embargo, en la unidad USB en el que el actor aportó sus pruebas técnicas al TEEO no se encuentra el referido video, además de que el actor sólo quería demostrar con él la presencia del presidente municipal en tal instalación.

272. De la **valoración conjunta** de las pruebas aportadas en relación con el inicio del proceso electoral, se puede señalar lo siguiente:

SX-JDC-146/2023 y acumulado

- Contrario a lo alegado por el actor, el tercero interesado no desempeñaba ni ocupaba un cargo dentro del ayuntamiento, sino que era del coordinador de la asamblea comunitaria de la localidad de Mazatlán Villa de Flores.
- Si bien se aportaron diversas imágenes del tercero interesado participando en diversos eventos, así como en la entrega de despensas, láminas o fertilizantes, debe tenerse que el actor cuestiona la indebida intervención del presidente municipal en el proceso electivo al permitir participar al referido tercero interesado en eventos públicos del propio ayuntamiento para posicionarlo frente al electorado, y no alegó la compra de votos, coacción o entrega de dádivas al propio electorado.
- En ese orden, de la valoración conjunta y contextual de las pruebas aportadas, lleva a considerar que no se acreditan las irregularidades:
 - En principio, porque las imágenes carecen de los elementos para determinar la fecha y lugar en los que se realizaron los supuestos eventos.
 - Tampoco se identifica a los posibles servidores públicos del ayuntamiento que pudieron acompañar al tercero interesado a la entrega de las despensas, fertilizantes a láminas.
 - En el mejor de los casos de considerar que, efectivamente, se estaban entregando tales bienes, dado el contexto de marginación, pobreza y alta prioridad, debe tenerse en cuenta que bien el tercero interesado acudió en su calidad de coordinador de la asamblea comunitaria de su localidad, o, incluso, como beneficiario de tales bienes.
- Incluso, el propio actor reconoció (en el pacto de civilidad que suscribió el tres de diciembre de dos mil veintidós) que, desde el inicio del proceso electoral a la fecha de la suscripción del pacto, tal proceso se había realizado con tranquilidad, sin que en esa u otras oportunidades hubiera denunciado las irregularidades que ahora pretende hacer valer.
- La única discrepancia que se dio al inicio del proceso electivo cuestionado fue la de quien posteriormente se registraría como uno de los candidatos a la presidencia municipal.
 - Su inconformidad consistió en que el Consejo electoral se instalara en el palacio municipal, cuando en anteriores procesos electorales lo había hecho en un local diferente para asegurar la imparcialidad y la equidad en la contienda; por lo que le solicitó al IEEPCO que cambiara el domicilio del Consejo electoral.
 - Asimismo, y derivado de que se habían publicado en la página de Facebook del ayuntamiento del Municipio diversos comunicados de prensa en relación con

acuerdos emitidos por el Consejo electoral, así como las actas de sesión de ese mismo Consejo electoral (respecto a la conformación del padrón comunitario) el inconforme pidió al IEEPCO que exhortara al presidente municipal a no inmiscuirse en las decisiones del Consejo, así como a que tuviera presente que la persona que había nombrado como enlace era sólo un auxiliar sin derecho a voz ni voto.

- Tal queja provocó que posterior a la integración del Consejo electoral y previo a la sesión en la que se emitiría la convocatoria, un nutrido grupo de personas (entre próximos candidatos, representantes de las localidades y población en general) le reclamaron al presidente municipal (afuera las instalaciones que ocupaba el Consejo en el palacio municipal), precisamente, la ubicación del Consejo electoral.
- Parte del reclamo consistía en que, al instalar el Consejo en el palacio municipal, daba a entender que pretendía controlarlo para beneficiar a uno de los candidatos.
- El presidente municipal justificó que ello fue así ante la insuficiencia de un local con las dimensiones necesarias para albergar al Consejo electoral, pero que solicitaba la ayuda de quienes lo increparon para buscar un nuevo local, pues todos los vistos eran muy pequeños.
- También manifestó que, en todo caso, la sesión que se celebraría era para que el Consejo electoral aprobara y emitiera la convocatoria a la elección, pero que la sesión del registro de planillas ya se celebraría en otro lugar.
- Las personas presentes le pidieron que fuera imparcial y que no apoyara a candidato alguno, y que dejara al Consejo electoral actuar libremente.

273. En ese punto, es de resaltar, nuevamente, la importancia fundamental que tiene el pacto de civildad que firmaron los candidatos a la presidencia municipal, las autoridades municipales, los integrantes del Consejo electoral y personal del IEEPCO, pues se comprometieron a no realizar actos ni conductas que pudieran afectar la legalidad de la elección, ni al orden público con motivo de ella.

274. Se reitera que su vital importancia radica en el valor que Nashinandá le da a la palabra dada y a los compromisos adquiridos, así como al repudio de

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

la propia comunidad mazateca al desconocimiento de lo prometido o incumplimiento a lo acordado. Esto, porque, desde la cosmovisión de la comunidad mazateca de Nashinandá, las normas internas se fijan, precisamente, a partir de la fuerza moral y cultural que implica otorgar la palabra o contraer compromisos.

275. Incluso, debe recordarse, que, entre los requisitos para poder desempeñarse en una concejalía del ayuntamiento, se encuentra el de no haber realizado actos violentos o fraudes a la comunidad o de las personas que la integran.
276. En ese sentido, como se señaló, la emisión del sufragio y la elección municipal misma, en este caso, cuenta con una protección reforzada, no sólo derivada de los principios de libre determinación y autonomía, sino de la perspectiva intercultural que parte de la base de que al existir compromisos hechos, las personas de la comunidad tienen el peso y la coacción moral para cumplir con lo prometido, sino además se tiene la vigilancia de la propia comunidad para que ello suceda, y de no ser el caso, el repudio a las acciones o desatenciones cometidas.
277. De ahí que, desde la perspectiva intercultural, si alguno de los candidatos hubiera roto los compromisos adquiridos con el pacto de civilidad, sería muy probable que el pueblo o Nashinandá se lo hubiera reprochado de diversas formas, entre ellas, al momento de emitir su voto.
278. De ahí que no puedan tenerse por acreditadas las irregularidades alegadas en relación con el inicio del proceso electoral.

d.3.3. Campañas electorales

279. El actor insiste en que se afectó la equidad en la contienda en favor de un solo candidato, mediante el uso de recursos públicos, debido a las acciones realizadas por el presidente municipal cuando el tercero interesado ya era

candidato.

280. Para el actor una muestra clara de parcialidad es que la autoridad y el presidente municipales, específicamente, estuvieron en el evento de lanzamiento del tercero interesado como candidato de la planilla azul (catorce de noviembre de dos veintidós); aunado a que tal asistencia se realizó en un día y hora hábil, demostrando su parcialidad y favoritismo a favor del tercero interesado, así como el uso de recursos públicos quebrantando la equidad en la contienda.

281. Al efecto, aportó las siguientes imágenes:



Valoración:

- Se trata de un evento en el que se aprecia a una persona con un micrófono en la mano dando un discurso, acompañado de otras personas.
- Si bien el actor pretende identificar al presidente municipal al señalarla dentro del círculo azul, no resulta posible tal identificación, pues la referida persona se encuentra casi de perfil con la mano en el rostro.



**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

Valoración:

- Se trata del mismo evento que el de la fotografía anterior, al advertirse que la persona con sombrero que pronuncia el discurso y la mujer que se encuentra a su lado, son las mismas personas que aparecen del lado derecho del tercero interesado.
- Asimismo, hay coincidencia en los elementos y características del espacio físico donde se tomaron ambas fotografías, así como de una persona de playera roja y gorra gris adentro de lo que sería una construcción en proceso.
- Asimismo, se observa al fondo la misma casa de color azul y con una antena satelital a la cual le recaía de forma directa la luz del Sol.
- Entre las personas que aparecen al frente de la fotografía con las manos entrelazadas y alzadas en señal de triunfo, se trata del presidente municipal.
- Tales personas son un total de 7, lo que permite concluir que se trataba de las candidaturas que formaron la planilla azul.



Valoración:

- Se trata de una fotografía más del referido evento, ello al observarse al fondo la señalada casa azul que refleja la luz solar, así como la construcción en la que se encontraba la persona de playera roja de las 2 tomas anteriores.
- En este caso, las personas que aparecen en la fotografía se encuentran mirando en posición opuesta a donde se efectuó el discurso de la primera foto y estaban las candidaturas en la segunda.
- Se observan a dos personas de espaldas. La de camisa blanca con la mano en la espalda de la persona vestida de azul (a quien el actor señala como el presidente municipal) en una actitud de estarle comentándole o platicándole, mientras que otros tres hombres los observan.

Valoración conjunta de las 3 fotografías:

- Las imágenes se refieren a un evento proselitista de la planilla azul, aunque no se puede identificar si, como lo asegura el actor, se trata del evento de inicio de la

campaña electoral.

- Tampoco se puede acreditar fehacientemente la asistencia del presidente municipal al evento, debido a que las tomas reaizadas a la persona señalada como tal no permite una identificación plena.
- Por ello, las imágenes, valoradas de manera conjunta y en el contexto del Municipio no permiten tener por probada alguna irregularidad.

282. Asimismo, el actor aportó en la instancia local un enlace electrónico a la red social de Facebook en la que, según su dicho, se encontraba un video con el evento de inicio de la campaña del tercero interesado.

283. No obstante, debe señalarse que, como lo estableció el TEEO, al tratar de acceder a tal dirección electrónica, se informa que el video ya no está disponible, por lo que se carecen de mayores elementos para poder corroborar el dicho del actor.

284. No puede dejar de establecerse que la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de las personas servidoras públicas para asistir a eventos proselitistas en días hábiles o inhábiles, así como a la restricción de no acudir cuando se encuentran obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño de su cargo público.

285. De la evolución de la línea jurisprudencial del este TEPJF, se puede concluir que el estado actual de tales criterios se sintetiza en las siguientes conclusiones⁷³:

- Existe una prohibición a las y los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las y los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar

⁷³ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-80/2021 y SUP-JRC-101/2022.

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

su voto.

- Todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
- • Si la persona servidora pública, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de dicho horario.
- • Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- • En el caso de las y los legisladores, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, siempre y cuando no se distraigan de sus funciones legislativas.

286. En todas las hipótesis referidas, **existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores públicos consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.**

287. De esta manera, la Sala Superior ha definido distintas hipótesis sobre la posibilidad de las personas servidores públicos de asistir a un evento proselitista, con lo que se busca evitar un uso indebido de recursos públicos y la contravención de los deberes de neutralidad e imparcialidad que la propia Constitución general les impone.

288. Por lo que, al estar sustentadas en la protección de otros principios constitucionales rectores de la materia electoral, se trata de restricciones legítimas a las libertades de expresión y de asociación, considerando que hay ciertas condiciones bajo las cuales las personas servidoras públicas sí pueden asistir a ese tipo de eventos.

289. En ese contexto, se reitera que, respecto de las imágenes aportadas por el actor, no se acredita de manera fehaciente la asistencia del presidente municipal al evento de inicio de la campaña electoral del tercero interesado en un día y hora hábiles, pues el actor se limitó a señalar a una

persona como el presunto presidente municipal (que aparece con el rostro cubierto por su mano y de espaldas), así como que tal acto se celebró el catorce de noviembre de dos mil veintidós, sin aportar algún otro elemento para corroborar esos dichos.

290. Sin embargo, aun cuando se considerara que, efectivamente, el presidente municipal asistió al evento es esos días, lo único que se acreditaría sería el uso indebido de recursos públicos por parte del referido presidente municipal para su asistencia, lo cual, por sí mismo, sería insuficiente para considerar que se trató de una irregularidad de tal magnitud que llevaría a la nulidad de la elección.

291. Se actualizaría el uso de recursos públicos, porque, al tratarse del presidente municipal y por la naturaleza de ese cargo, estaba obligado a realizar actividades permanentes, de manera que solamente podría asistir a ese evento si se realizara en día inhábil.

292. No obstante, la afectación que esa supuesta irregularidad, por sí misma, pudo tener en el resultado de la elección sería mínima al no advertirse que hubiera participado en el mismo (más allá de su asistencia) dando un discurso o solicitando el voto a favor del tercero interesado.

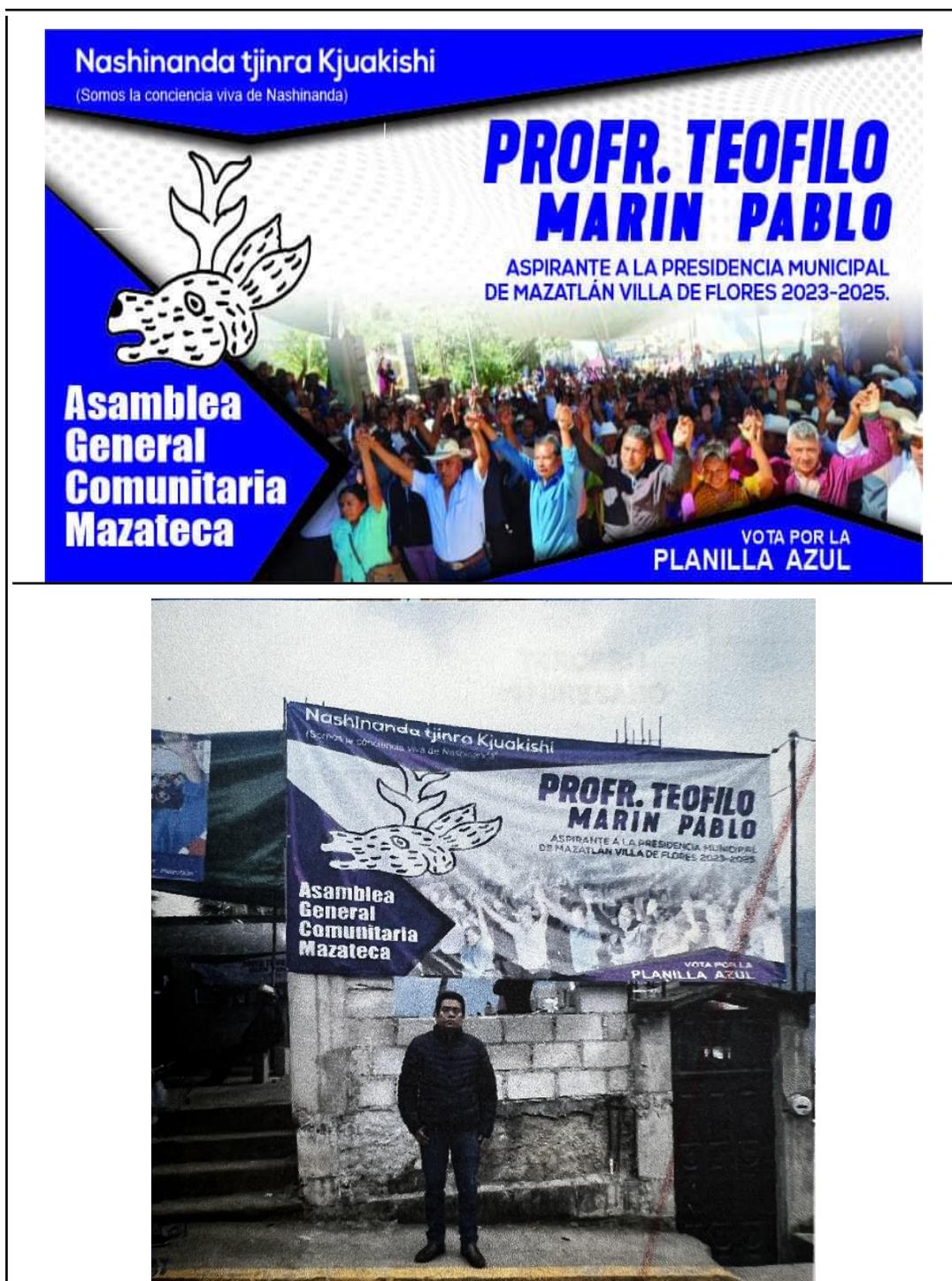
293. En relación con la fase de campañas electorales, el actor refirió que, de acuerdo con el método electivo y la convocatoria a la elección, las planillas de candidaturas deberían identificarse con un color, sin que se permitiera el uso de logos, y, menos aún, el del Municipio.

294. El actor señaló que entre el logo de la planilla azul y símbolo oficial del ayuntamiento existe gran semejanza, lo que generó confusión y fue un elemento que tenía como objetivo que se identificara al tercero interesado como el candidato oficial, para, con ello, beneficiarse de los logros del propio ayuntamiento en su propaganda de campaña, lo que fue una

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

muestra inequívoca de querer incidir en el electorado.

295. Las imágenes aportadas son las siguientes:

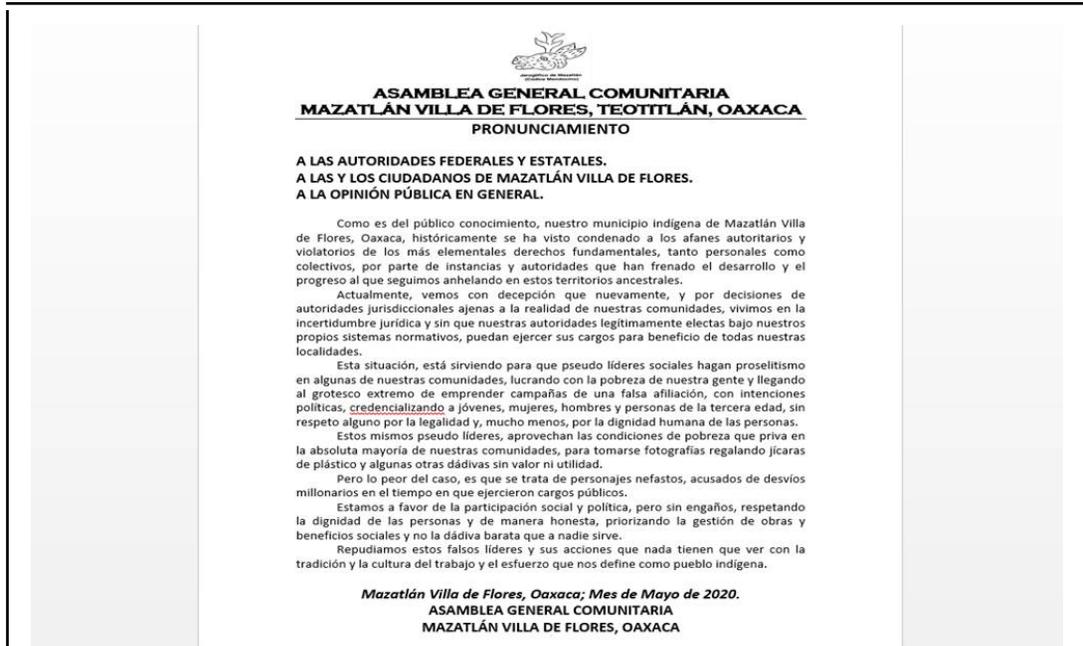




Valoración:

- En la propaganda del tercero interesado se advierte como elementos:
 - La frase *Nashinada tjinra Kjuakisi* (somos la conciencia vida de Nashinanda)
 - La figura de la cabeza de un animal (probablemente un venado, ya que Mazatlán significa *tierra de venados*), así como de una planta, sobre la leyenda *Asamblea General Comunitaria Mazateca*
 - La frase vota por la *PLANILLA AZUL*.
 - El nombre del tercero interesado como aspirante a la presidencia municipal y la imagen antes analizada del evento de inicio de la campaña proselitista.
- La figura de la cabeza del venado con la planta es la misma que se utilizaba en el ayuntamiento como uno de los elementos de su logotipo o emblema.
- Tal propaganda se utilizó, al menos, en una lona afuera de lo que pudo ser la casa de campaña del tercero interesado, pues se advierte de la segunda imagen otra lona de la cual sólo se alcanzó a apreciar un brazo con una manzana azul.
- Sin embargo, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se puede señalar que tal figura del venado, contrario a lo alegado, no fue el emblema utilizado por el tercero interesado en su campaña de promoción, pues tal figura se encuentra separada de su nombre y candidatura, así como de la expresión vota por la planilla azul.
- De la misma manera que puede considerarse que el lema de campaña fue *Nashinada tjinra Kjuakisi* (somos la conciencia vida de Nashinanda), la figura del venado en realidad corresponde al emblema utilizado por la Asamblea General Comunitaria Mazateca, siendo tal asamblea en la que se realizaría la elección de las nuevas concejales (mediante la celebración de asambleas electivas en cada una de las localidades)
- Lo anterior se confirma con la siguiente imagen⁷⁴:

⁷⁴ <https://www.elpinero.mx/oaxaca-asamblea-comunitaria-de-mazatlan-villa-de-flores-rechaza-a-caciques-politicos-que-lucran-con-la-pobreza-generan-ingobernabilidad-y-frenan-el-progreso/>



- Como puede advertirse, el emblema de la referida Asamblea General Comunitaria es la figura del venado con la planta, y de ahí que el tercero interesado la utilizara junto con la identificación de esa asamblea, en el sentido de que se votara a favor de la planilla azul (que encabezaba) en la señalada asamblea general.
- Asimismo, se tiene en cuenta la manifestación del propio actor en el sentido de que, como el Municipio se rige por sus usos, costumbres y normativa interna, todas las personas que pertenecen a la comunidad mazateca y habitan en las diversas localidades, tienen muy claro quiénes son sus autoridades y quienes no, de lo que se obtiene que también poseen pleno conocimiento de los emblemas utilizados por sus distintas autoridades tradicionales, comunitarias y municipales, y el uso que cada uno de ellos les da.
- Por tanto, no se acredita vínculo alguno entre la propaganda utilizada y el emblema del ayuntamiento que pudiera generar confusión en esa población mazateca derivado de que pudiera llegar a pensar que el tercero interesado era una especie de candidato oficial.
- Aunado a que, no está demostrado con prueba alguna, si la misma fue utilizada o si se repartió en todo el territorio municipal o en ciertas localidades, por lo que, aun cuando se hubiera considerado una irregularidad, no se habría demostrado que fuese grave ni generalizada.
- El hecho de que el tercero interesado hubiera modificado el emblema del ayuntamiento, por, sí mismo, es insuficiente para acreditar un uso indebido del emblema anterior en la campaña conforme con lo ya razonado.
- Además, la experiencia señala que (sin importar el ámbito de gobierno de que se trate), con la renovación de las autoridades de elección popular y la instalación de los órganos electos, normalmente, se modifica el emblema e imagen institucional que caracterizará a su administración.
- Más aun cuando la figura distintiva sigue siendo la de un venado que representa, no al ayuntamiento sino al Municipio.
- De manera que el simple cambio de emblema o imagen institucional es insuficiente para acreditar alguna irregularidad.
- El nuevo emblema del ayuntamiento es el siguiente:



d.3.4. Jornada electoral (asambleas electivas)

296. Señala el actor que el día de la elección el presidente municipal acudió a la casa de campaña del tercero interesado y, *sin pena alguna*, dejó que lo fotografieran haciendo de manera evidente su intromisión en el proceso electivo. Las imágenes que aporta al efecto son:



Valoración:

- En las imágenes efectivamente se observa al presidente municipal al centro de la fotografía rodeado de diversas personas (hombres) en lo que parece una reunión, y en la escena el referido presidente parece estar escuchando lo que le dicen.
- Del lado izquierdo de la imagen a lado derecho del agente de la policía, se advierte lo que podría ser un muro pintado con la leyenda *PROF. TEÓFILO MARÍN PABLO*.

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

- Fuera del dicho del actor, no se aportaron elementos objetivos para identificar el tipo de acto, fecha de realización y calidad de los asistentes.
- De esta manera, contrario a lo señalado por el actor, no es jurídicamente posible establecer que la foto corresponde a la casa de campaña del tercero interesado y que tal reunión se efectuó el día de la elección municipal.
- Esto, porque es insuficiente que el nombre del tercero estuviera pintado en una barda para inferir (conforme con los principios de la lógica y la sana crítica), que, efectivamente, la señalada reunión se celebró en la casa de campaña el día de la elección; y, menos aun, una intención del presidente municipal de dejarse ver en tales condiciones para demostrar un apoyo al tercero interesado.
- Más aun cuando el actor aportó en la instancia local otras fotografías de lo que dice fue la casa de campaña del actor (imágenes que se analizarán enseguida), sin que se pueda advertir elemento comunes que lleven a sustentar que las imágenes aquí analizadas corresponden a tal casa.
- Asimismo, se tiene que, conforme con el acta de 10/diciembre/2022⁷⁵, durante la jornada electiva municipal sólo se presentaron dos irregularidades relacionadas con posibles actos de violencia en dos localidades del Municipio, así como las peticiones de que se dejase votar a persona que no se encontraban en los respectivos padrones comunitarios, sin que se advierta de tal acta que se informara de la presencia del presidente municipal en la casa de campaña del tercero interesado durante la jornada electiva.
- De manera que, conforme con esto, existía el compromiso y la palabra dada por el tercero interesado y del presidente municipal de ajustarse a las reglas establecidas para la elección y estaban concientes de que, en caso de no hacerlo, el tercero interesado sería *castigado* en las votaciones por el pueblo.

297. El actor también aduce que ese mismo día de la jornada electoral el presidente municipal acudió a la casa de campaña del tercero interesado a festejar su triunfo electoral. Al efecto, aportó imágenes y videos alojados en Facebook.

298. Las imágenes son las siguientes:

⁷⁵ Foja 278 en adelante del cuaderno accesorio 13.



ELECTORAL
de la Federación
REGIONAL
APA

SX-JDC-146/2023 y
acumulado





Valoración de las imágenes:

- En las imágenes aparecen el tercero interesado y el presidente municipal en el mismo evento.
- En la primera imagen se ve al tercero interesado vestido de rojo y una gorra azul con blanco con la mano levantada en señal de saludo; el presidente municipal viste de azul y aparece sonriendo.
- En la segunda y tercera imágenes, se aprecia al presidente municipal con el micrófono dirigiendo un mensaje a los presentes.
- De esta manera, al carecer de los elementos para establecer la fecha y el lugar en el que ocurrió esa reunión, las imágenes por sí mismas son insuficientes para acreditar la irregularidad alegada, pero generan un indicio de que el presidente municipal y el tercero interesado participaron en ese evento.

299. Los videos aportados son los siguientes:

https://www.facebook.com/RevistaMetr%C3%B3polis-Tuxtepec-183256105062677/videos/523219056521656/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=F44FRu

Imágenes representativas





Descripción

- Del video con duración de 2:35 minutos.
- En la señalada liga electrónica en el que se aloja el video aparece como autor de este la Revista Metrópolis Tuxtepec y fecha de publicación de 11/diciembre/2022, con el título *GANA TEÓFILO MARÍN PABLO EN MAZATLÁN VILLA DE FLORES*.
- Se aprecia al tercero interesado entrar en un inmueble Es vitoreado por los asistentes, incluso es levantado en hombros.
- Posteriormente, recibe abrazos y felicitaciones de los presentes.
- Se observa al presidente municipal vistiendo la chamarra azul de las imágenes anteriores, felicitando (mediante un abrazo) al tercero interesado
- Al tiempo se escucha una voz que narra el momento:
 - *Aquí está*
 - *En Mazatlán Villa de Flores, Teófilo Marín Pablo de la Planilla Azul*
 - *Aquí está la felicitación de todos sus compañeros, compañeras amigas y amigos; felicitando a Teófilo Marín Pablo próximo presidente de Mazatlán Villa de Flores*
 - También la felicitación del licenciado Mario Méndez en este momento emotivo momento de mucha alegría donde el profesor recibe, donde se vive... (inaudible).
 - *Aquí está el festejo de Teófilo Marín Pablo, próximo presidente municipal de Mazatlán Villa de Flores, en una elección pacífica en el Municipio por el sistema normativo de usos y costumbres.*

Valoración

- Como lo señala el actor, de los elementos mismos del video, así como de la

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

cuenta de Facebook en el que se encuentra alojado, se puede sostener que tal video corresponde a momentos posteriores a darse a conocer los resultados de la elección donde resultó electa la planilla azul encabezada por el tercero interesado.

- Ello, porque el locutor del video señala que en repetidas ocasiones que el tercero interesado sería el próximo presidente municipal conforme con la elección celebrada en el Municipio conforme con su propio sistema normativo.
- Asimismo, es dable sostener la presencia del presidente municipal en aquel lugar en la medida que aparece en las imágenes felicitando al tercero interesado.
- En igual sentido, y tomando en cuenta que de acuerdo con el pacto de civildad antes descrito, los candidatos deberían permanecer en sus casas de campaña o domicilios particulares durante el cómputo final de la elección, así como de abstenerse de realizar actos de celebración en lugares públicos, es dable darle la razón al actor en el sentido que el video corresponde a la casa de campaña del tercero interesado.

<https://www.fb.watch/hzbambBcyj/>

(redirige al siguiente sitio

https://www.facebook.com/PlataformaDigitalDiamante/videos/3012385065736817/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB&ref=sharing)

Imágenes representativas





Descripción

- El video tiene una duración de 8:54 minutos y se encuentra alojado en el perfil de Plataforma Digital Diamante, y precisa que ese video fue de una transmisión en vivo.
- La fecha de publicación del video es del 10/diciembre/2022, con el título ¡GANA TEÓFILO MARÍN PABLO EN MAZATLÁN VILLA DE FLORES!!
- Los sucesos se desarrollan en la noche.
- Se aprecia a los asistentes vitoreando al tercero interesado, quien aparece al fondo de la imagen enfrente a una pared o barda sin repellar.
- Muchos de los asistentes se encuentran grabado los acontecimientos con sus teléfonos celulares
- Los asistentes comienzan a gritar: *Azul... azul... azul...*, en tanto que el tercero interesado levanta las manos en señal de triunfo. También gritan *viva Mazatlán*
- Uno de los asistentes, fuera de imagen, le grita al tercero interesado *presi...*
- Al tercero interesado le hacen llegar una gorra azul con blanco que se pone y que coincide con la que aparece en las imágenes aportadas por el actor.
- En el minuto 4:54, aparece en escena el presidente municipal sonriente y acercándose al estrado donde se encuentra el tercero interesado, es ovacionado y una persona vocifera, *¿Quién es el mero, mero?*, y momentos después se escucha en coro la expresión *sí se pudo... sí se pudo... sí se pudo...*
- Posteriormente, los asistentes piden silencio, momento cuando el tercero interesado comienza a pronunciar unas palabras, en lo que parece, la lengua mazateca, y solicitando calma o silencio por la forma en como mueve los brazos hacia abajo.
- Acto seguido se baja del estrado y es felicitado por el presidente municipal con un abrazo (minuto 5:42).
- En el minuto 6:06 se observa al tercero interesado volver al estrado, tomar el micrófono.
- Hecho lo cual, inicia con un discurso también en lengua mazateca.
- En lo que el tercero pronuncia sus palabras, se observa en que el presidente municipal se encuentra en frente de él, abajo del estrado y viendo hacia los asistentes.
- Durante el discurso se escucha que el público aplaude y se enfoca en ese momento al presidente municipal.
- El video concluye cuando el tercero interesado todavía se dirige a los asistentes.

Traducción del discurso por el perito intérprete traductor (propuesto por el actor)

Bueno, bueno, bueno, pueblo de Mazatlán Villa de Flores, no hagamos tanto... gracias pueblo Mazatlán Villa de Flores a los hombres y mujeres.

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

Nos hemos reunido, no hagamos tanto escándalo que en la parte de arriba de arriba de donde nos encontramos hay gente que se puede molestar, por eso mejor poco a poco.

Gracias a todos los que nos hemos unido una vez más, gracias a mi esposa y a mi hijo, gracias a mi hija, gracias a mis coordinadores y coordinadoras que nuevamente han dado su apoyo y han juntado al pueblo de Mazatlán Villa de Flores.

En estos momentos nuestro pueblo volvió a ganar, el pueblo ha sido el ganador, no la asamblea, porque los que hoy nos reunimos fuimos los que nuevamente levantar al pueblo, gracias a una persona que desde meses anteriores no ha apoyado, por lo tanto, aplaudamos al compañero Rogelio Rosas Blanco.

Mazatlán Villa de Flores, todos nosotros dimos el apoyo para obtener el triunfo, tanto hombres como mujeres, no fue sólo una persona, el triunfo nos tocó nuevamente a nosotros.

Gracias a todos ustedes, aguantamos el frío u la lluvia, fuimos a todas las comunidades a platicar con ellos y gracias a todos ustedes por habernos recibido y haber apoyado a la planilla azul que conformamos y gracias a todas las autoridades municipales.

Valoración

De los elementos mismos del video, así como del contexto de su difusión y de la traducción aportada por el actor, es dable considerar:

- La reunión y el discurso se realizaron con motivo de los resultados de la elección municipal que favorecieron al tercero interesado.
- A esa reunión o festejo acudió el presidente municipal, quien también fue felicitado y ovacionado.
- El tercio interesado su discurso en lengua mazateca, se dirige básicamente a dos cuestiones:
 - Agradecer a su familia, coordinadores y en general a las personas que lo apoyaron.
 - A remarcar que fue el pueblo de todo el Municipio el que ganó la elección y no la asamblea.
- Como lo señala el actor, el tercero interesado agradeció al presidente municipal su apoyo otorgado desde tiempo atrás, y les pide a los asistentes un aplauso para el referido presidente municipal.

Video aportado por el actor en la instancia local

Imágenes representativas





Descripción

- El video se encuentra titulado como *Palabras de agradecimiento parte 2*, y es de una duración de 2:50 minutos
- En él se aprecia al presidente municipal y al tercero interesado.
- La toma de es de espaldas a ellos.
- El presidente municipal pronuncia un discurso en lengua mazateca frente a los asistentes al evento, el cual se realiza en la noche.
- Al minuto 1:17, se aprecia que el presidente municipal anuncia en español la presencia de periodistas y continua su mensaje en español, señalando:
 - *Muchas gracias amigos periodistas que nos acompañan esta noche*
 - *Primeramente, la euforia, pero a veces la euforia trae muchas algunas situaciones que podrían complicar las cosas*
 - *Que se tranquilicen, vamos a traer un poco el tema de la empatía, no sabemos cómo se están sintiendo aquellos a los que no les resultó el cómputo final, no les favoreció el resultado, sin embargo, debe haber responsabilidad*
 - *Una persona le pregunta si habrá otro día para festejar*
 - *El presidente municipal le responde que ahorita vamos a esperar el cómputo final del consejo municipal electoral, ahorita van a colocar las sábanas*
 - *Ahorita tenemos nuestros datos y arrojan una diferencia de poquito más de 300 votos, 300 votos más o menos*
 - *Recuerden que la elección pasada la diferencia fue mínima de 28 votos*
 - *Hay que prepararse para el tema que viene pues puede ser que algunos candidatos presenten algunas inconformidades, por lo que hay que estar muy atentos, pero por ahora hay que estar un rato más con nuestro presidente electo, declarado ya nada más hace unos minutos, y una vez que le entreguen la constancia de mayoría, bueno pues ya...*

Traducción del discurso por el perito interprete traductor (propuesto por el actor⁷⁶)
<p>... mirará por nosotros... a ese se debió el trabajo, de dar un voto en este día.</p> <p>Conozco a mi compadre, ya hace tiempo que venimos trabajando, por eso dijimos que este compañero vaya y ganamos en este momento.</p> <p>Gracias pueblo, triunfamos con dificultades. En otro momento platicaremos otra palabra, porque surgieron otros problemas en días pasados; muchos problemas surgieron, hubo momentos que nos e les informó. No quisimos, para que ustedes no se sintieran tristes también, poque hubo muchos problemas. Sólo nosotros soportamos los problemas, sólo nosotros dos...</p>
Valoración
<p>En los contextos del mensaje y de su difusión se puede advertir:</p> <ul style="list-style-type: none">• La asistencia del presidente municipal a la reunión o evento relacionado con el triunfo electoral del tercero interesado.• Tuvo una participación en tal evento, dado que pronunció un discurso.• En tal discurso reconoció una relación de compadrazgo con el tercero interesado.• Agradece al pueblo pues ganaron con dificultades, pues existieron muchos problemas que no informaron para que no se pusieran tristes, sino que los soportaron él y el tercero interesado.• Se advierte que el tercero interesado y el presidente municipal forman parte del mismo grupo político que contendió por la presidencia municipal.• La reunión se realizó en la noche del 10/diciembre/2022, pues en el discurso se reconoce que había que esperar el cómputo final de la elección, pero que el tercero interesado ya había sido declarado presente electo y se le iba entregar en unos minutos más la constancia respectiva.• Si bien con el video aportado no se podrían acreditar las irregularidades alegadas, pues el hecho de la existencia de un compadrazgo y formar parte del mismo grupo político, por sí mismos, son insuficientes para demostrar fehacientemente una violación a los principios de neutralidad, parcialidad y equidad en la contienda.

300. De la valoración conjunta de las pruebas aportadas en relación con el día de la elección, no se logra acreditar fehacientemente que el presidente municipal hubiera acudido durante las votaciones a la casa de campaña del tercero interesado. Sin embargo, si se demuestra plenamente que acudió en la noche una vez que se sabía los resultados de la elección, aunque previo a que se le entregara la constancia de mayoría al tercero.

301. Si bien conforme con lo que se expuso previamente, respecto a la

⁷⁶ Foja 692 del cuaderno accesorio 10.

permisibilidad de las personas servidoras públicas para acudir a eventos proselitistas, podría suponerse que la participación del presidente municipal en tal evento de celebración pudiera considerarse como un uso indebido de recursos públicos, lo cierto es que ello no es así.

302. Como se estableció, aquellas personas servidoras públicas que realicen actividades permanentes en el desempeño de su cargo (como las presidencias municipales) sólo pueden acudir a eventos proselitistas en días inhábiles, y deberán de abstenerse de usar recursos públicos y de emitir expresiones que induzcan de manera indebida al electorado. La finalidad es la protección y garantía a los deberes de neutralidad e imparcialidad que pesa sobre esas personas servidoras públicas.

303. En el caso, el evento al que asistió el presidente municipal a la casa de campaña de tercero interesado en la noche posterior a la elección no puede considerarse como un acto proselitista, en la medida en que ya no tenía como finalidad convencer al electorado de votar por tal tercero interesado, de manera que tal asistencia, por sí misma, no podría configurar alguna irregularidad que afectara la validez de elección por un uso indebido de recursos públicos.

304. Ahora bien, la pretensión del actor es demostrar que la asistencia del presidente municipal y dados los discursos que pronunciaron, resultaba la confirmación de la actitud parcializada de ese presidente municipal para favorecer al tercero interesado en la elección. Para lo cual parte de dos premisas:

- El reconocimiento del tercero interesado del apoyo que recibió del presidente.
- La aceptación de que el tercero interesado es el compadre del presidente municipal, así como que ganaron la elección con dificultades.

305. De esta manera, es claro que, visto así el argumento y las pruebas, el simple hecho de reconocer un apoyo, la relación de compadrazgo y las

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

dificultades para ganar son insuficientes para acreditar una transgresión a los principios de neutralidad e imparcialidad, en la medida que, si bien podría servir para generar un contexto dentro del cual se analizarían los hechos aducidos y se valorarían las pruebas aportadas (conforme con lo explicado previamente).

306. Como se estableció, la prueba del contexto no evidencia una causa específica de un hecho en particular, sino que, desde un punto de vista general, permite evidenciar las circunstancias que propiciaron la transgresión a la correspondiente normativa o a los derechos fundamentales.
307. Sin embargo, la prueba contextual no puede quedar aislada, sino que se debe concatenar con otros elementos probatorios, con el objeto de demostrar que el hecho objeto de debate ocurrió dentro del contexto de violaciones sistemáticas y reiteradas.
308. En el caso, como ya estableció existe un contexto intercultural dentro del cual se están analizando los hechos aducidos y se han valorado las distintas pruebas aportadas (dada la omisión del TEEO de hacerlo en la sentencia reclamada), pero, también, el actor ha demostrado un contexto dentro del cual se deberían analizar de manera conjunta las pruebas aportadas, pues, como se ha venido desarrollando hasta ahora, esas pruebas en lo individual o valoradas en conjunto en cada etapa del procedimiento electoral han sido insuficientes para acreditar la existencia de una indebida intervención del presidente municipal en la elección o el uso de recursos públicos a favor del tercero interesado.
309. Por tanto, cuando se valoren las pruebas de manera conjunta respecto de todo el proceso electoral, se tendrá que tomar en cuenta, además de contexto intercultural de la comunidad mazateca, también el contexto familiar y político existente entre el presidente municipal y el tercero

interesado.

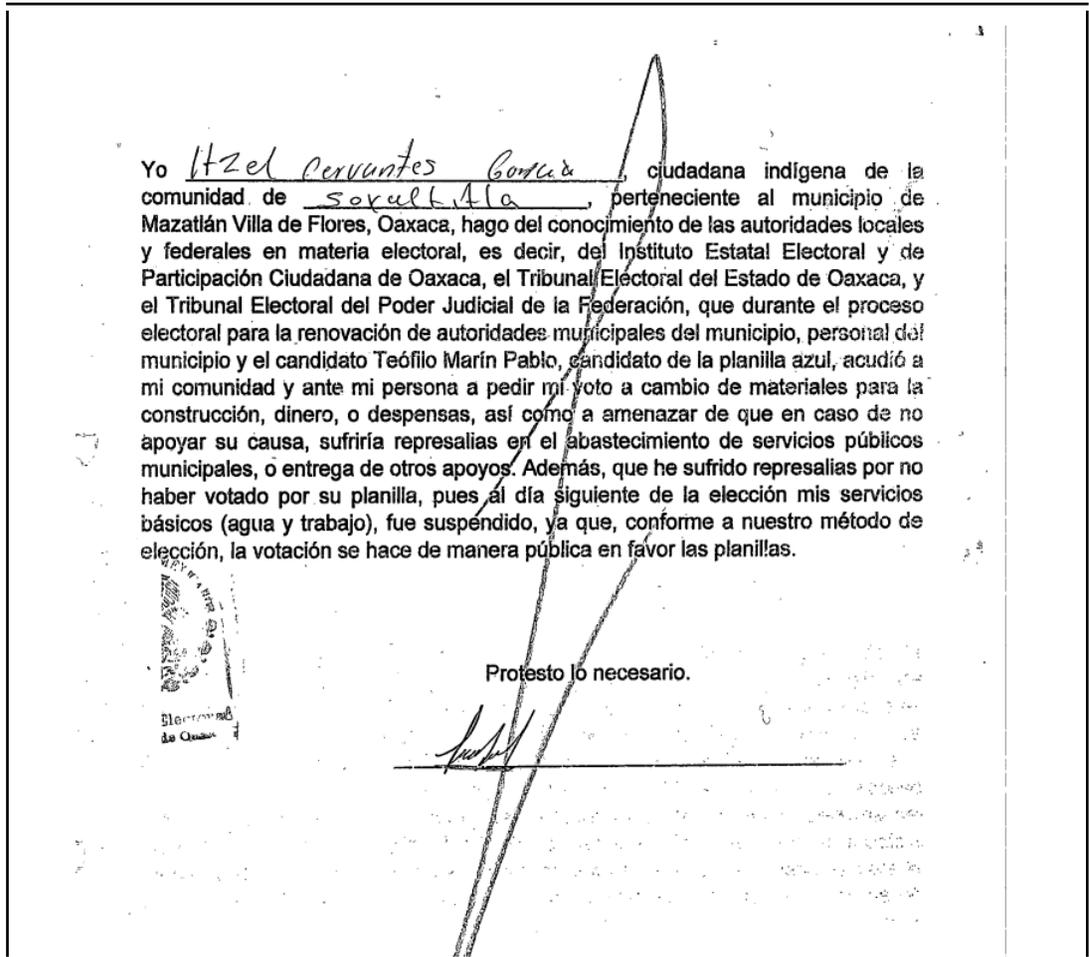
d.3.5. Coacción del voto

310. El actor aduce que en la elección cuestionada existió compra de votos, mediante entrega de dinero en efectivo despensas, fertilizantes, material de jardinería y construcción. Asimismo, refiere que durante los días previos a la elección la autoridad municipal y las candidaturas de la planilla azul amenazaron y advirtieron a la población de las represalias en su contra en caso de no votar por la planilla azul.
311. El actor también aduce que, una vez que, ganó la planilla azul, se olvidaron de cumplirle a la gente, lo que generó inconformidad en el pueblo contra la nueva autoridad municipal.
312. Para acreditar su dicho, el actor aportó los escritos (el actor los señala como testimoniales) de 47 personas en los que manifiestan que les fueron a solicitar su voto a cambio de dádivas o amenazas. Asimismo, aportó una relación de 753 personas que, dice, se inconformaron con la operación de compra de votos que, supuestamente, realizó la planilla azul (en todos los casos, se acompañan las copias de las credenciales de elector de las personas que suscriben tales documentos).
313. No obstante, la cantidad de escritos y de personas que firmaron las listas aportadas, se estima que carecen de eficacia probatoria para acreditar la supuesta coacción y compra de votos.
314. Respecto a los escritos de los ciudadanos a los que el actor denomina testimoniales, aun flexibilizando las formalidades de ese tipo de pruebas⁷⁷,

⁷⁷ Conforme con el artículo 14, apartado 2, de la Ley de Medios, la confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

carecen de los principios de inmediatez y espontaneidad, en la medida que todos ellos consisten en una reproducción o formato que contiene una declaración y los espacios para que las personas asentaran su nombre, localidad y firma. Ejemplos del referido escrito son los siguientes:



Yo Gudelia Moreno Rojas ciudadana indígena de la comunidad de Centra, perteneciente al municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, hago del conocimiento de las autoridades locales y federales en materia electoral, es decir, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que durante el proceso electoral para la renovación de autoridades municipales del municipio, personal del municipio y el candidato Teófilo Marín Pablo, candidato de la planilla azul, acudió a mi comunidad y ante mi persona a pedir mi voto a cambio de materiales para la construcción, dinero, o despensas, así como a amenazar de que en caso de no apoyar su causa, sufriría represalias en el abastecimiento de servicios públicos municipales, o entrega de otros apoyos. Además, que he sufrido represalias por no haber votado por su planilla, pues al día siguiente de la elección mis servicios básicos (agua y trabajo), fue suspendido, ya que, conforme a nuestro método de elección, la votación se hace de manera pública, en favor las planillas.

Protesto lo necesario.



315. Si bien en tales escritos, quienes los suscriben señalan que hacen las manifestaciones que se aprecian en la imagen, tales escritos se presentaron hasta que se impugnó la declaración de validez de la elección, esto fue, el doce de enero, prácticamente, un mes después de que se efectuó la elección, y, supuestamente, se dio la represalia.

316. Asimismo, el hecho de que todos estén redactados en los mismos términos tampoco abona para poder otorgarles algún valor probatorio, pues, conforme con los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, resulta hasta cierto punto inverosímil que a todos los suscribientes les cortaron los mismos servicios (agua o trabajo), además de que no precisan cuáles fueron los bienes o la cantidad de dinero que se les ofreció para comprar su voto.

317. Igualmente, resultan inverosímiles las declaraciones, porque, además de no precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y aun cuando el método de elección es abierto (pues las personas en la asamblea electiva

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

de su localidad votan poniendo una raya en la lona de la planilla de su preferencia), el ayuntamiento o los representantes de las planillas deberían tener personal durante todo el tiempo al pendiente de las lonas para vigilar por quien vota cada quien, siendo que, en el caso, se registraron y compitieron cinco planillas, sin que se advierta del método de elección o de las constancias que informan al presente asunto que se registrara en el padrón comunitario por quién votaba cada elector.

318. Tampoco puede pasar inadvertido el contexto intercultural con el que se ha desarrollado el presente asunto, y que contrastaría con la ideología cultura de la comunidad mazateca del Municipio, conforme con el cual las personas que ocupan el sistema de cargos, incluidas las concejalías, se rigen por el respeto a las normas de la comunidad (palabra y compromiso), así como por la búsqueda del bien de la comunidad (Nashinandá), y son conscientes de los riesgos y consecuencias de realizar conductas que contravinieran esa normativa interna, tomando en consideración que uno de los requisitos para ocupar esos cargos comunitarios es el de no haber realizado actos violentos o fraudes a la comunidad misma o a las personas que lo integran.

319. Por cuando hace a las listas de personas que firmaron para inconformarse de la supuesta compra de votos por parte de la planilla azul, ejemplos de estas son los siguientes:



ELECTORAL
de la Federación

REGIONAL
APA

SX-JDC-146/2023 y
acumulado

Ciudadanos que manifiestan su inconformidad con la compra de votos de parte de la planilla Azul que encabeza el Prof. Teófilo Marín Pablo		
NOMBRE	LOCALIDAD	FIRMA
1 Jacobo Ramirez	centro	[Firma]
2 José Gutierrez Mata	Barrio las Flores	[Firma]
3 Victor Marin boteros	Barrio Guadalupe	[Firma]
4 José Manuel Gutierrez Ortega	Barrio Guadalupe	[Firma]
5 Mariano Gutierrez Mendi	Centro	[Firma]
6 Melitona Gutierrez M. san salvador		[Firma]
7 José Ed. Mendez Peral	Centro	[Firma]
8 Mendosa F. Lira	centro	[Firma]
9 Avalino Alvarez Flores	Centro.	[Firma]
10 Rosalia Ruiz Garcia	Centro.	[Firma]
11 Griselda Cosimio Ruiz	Centro.	[Firma]
12 Carlo Cosimio Marin	Centro	[Firma]
13 Jesus Cosimio Marin	Centro.	[Firma]
14 Telesforo Cosimio Fila	Centro.	[Firma]

Ciudadanos que manifiestan su inconformidad con la compra de votos de parte de la planilla Azul que encabeza el Prof. Teófilo Marín Pablo		
NOMBRE	LOCALIDAD	FIRMA
1 GENOVEVA CARRERA TERRES	Loma Grande	[Firma]
2 NOLIO CARRERA F. LIO	Loma Grande	[Firma]
3 JUANA TORRES LEON	Loma Grande	[Firma]
4 VICTOR PEREDA FLORES	Loma Grande	[Firma]
5 BEATRIZ CARRERA TORRES	Loma Grande	[Firma]
6 ESPERANZA PEREDA HERNANDEZ	Loma Grande	[Firma]
7 VICTOR PEREDA ENRIQUEZ	Loma Grande	[Firma]
8 FERNANDO ALVAREZ MORELOS	Loma Grande	[Firma]
9 SERAFIN VELAZQUEZ	Loma Grande	[Firma]
10 JUAN CARLOS TORRES TERZO	Loma Encinal	[Firma]
11 CARMEN MARIN LOPEZ	Encinal	[Firma]
12 ALEXANDRA RAGÓN F. LIO	Encinal	[Firma]
13 HERMINIA MARIN LOPEZ	El Encinal	[Firma]
14 CARLOS SANCHEZ VELAZQUEZ	El Encinal	[Firma]
15 EFRALDO MARIN LOPEZ		[Firma]
16 EPIFANIO VELAZQUEZ CARRERA	El Encinal	[Firma]
17 JESUTINA VELAZQUEZ TORRES	El Encinal	[Firma]

320. Además, de no ajustarse a los principios de inmediatez y espontaneidad de la prueba, tales listas carecen de elementos para identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues se limitan a señalar que son personas inconformes con la supuesta compra de votos, pero no contienen ni se describen los elementos mínimos para poder establecer en qué consistió esa compra de votos, cuándo sucedieron los hechos y en cuál o cuáles localidades.

321. Respecto de la supuesta coacción y compra de votos, mediante escrito presentado el uno de febrero ante el TEEQ, el actor:

- Remitió al TEEQ el acta de la asamblea general de la agencia de policía de Ihualeja de veintiocho de enero, en la que se da cuenta con la reunión que se sostuvo con el tercero interesado (en su calidad de presidente municipal) para pedir el correspondiente apoyo para la remodelación de la Iglesia y que, a dicho del actor, el referido tercero interesado les dijo que esa comunidad está castigada porque su ciudadanía no voto por él.
- Manifestó que, desde la perspectiva del actor, tal situación sería relevante, porque resultaría un elemento indiciario adicional de la existencia de la coacción del voto mediante la amenaza de que aquellas personas que no votaran por el tercero

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

interesado sufrirían las consecuencias cuando asumiera el cargo.

- Acompañó el escrito presentado por una ciudadana ante el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Oaxaca, por el que hace del conocimiento las amenazas que recibió durante el proceso electivo, y que, como consecuencia de no votar por la planilla azul fue despedida, aunado a otra serie de irregularidades que sufrió y puso atestiguar.

322. Respecto de tales escritos el TEEO indebidamente omitió pronunciarse.

323. Las imágenes de los señalados documentos serían las siguientes:

Acta de asamblea comunitaria⁷⁸

⁷⁸ Foja 715 del cuaderno accesorio 10.



Acta De Asamblea General.

RECIBI
29/01/23

En la comunidad de Ihualeja perteneciente al municipio de Mazatlán villa de flores, Teotitlán Oaxaca siendo a las 11:30 horas de día 28 de enero del año 2023. Se reunieron las personas de la comunidad con previo aviso que realizó la autoridad de este lugar con el propósito de realizar una faena y posteriormente una reunión para tratar el asunto de la iglesia que está inconclusa del trienio pasado. Se informó a los ciudadanos el diálogo que se tuvo con el actual presidente C. Teófilo Marín Pablo planteándole que le falta lo siguiente a la Iglesia:

1. Falta repellar las paredes.
2. Poner los cuadros donde van los santos.
3. Falta el cableado de la instalación de la energía eléctrica.
4. Falta piso de loseta.
5. Faltan las puertas.
6. Falta las ventanas.
7. Falta pintar en lo interior y exterior.

Entre otros detalles aproximadamente un gasto total de doscientos mil pesos. Los ciudadanos de la comunidad de Ihualeja opinan que el expresidente Rogelio Rosas Blanco dijo que ya había un presupuesto ya destinado a la comunidad de la Ihualeja, así nos estuvo diciendo durante los años de su gobierno municipal que paso con nuestro recurso de la agencia, el actual presidente profe Teófilo Marín pablo ya fueron a verlo en el palacio municipal de Mazatlán villa de flores donde él dice que esta obra ya quedó en obra negra y que la comunidad está castigado porque los ciudadanos no le favoreció y no apoyaron con su voto el día 10 de diciembre la elección municipal de acuerdo al normativo sistema indígena. Por todo lo anterior, se tomó la decisión de enviarle un citatorio y que se presente en la comunidad de Ihualeja para el día 7 de Febrero de año en curso para que intervenga este asunto y le dé una solución como autoridad municipal.

Se levanta la presente en la comunidad de la Ihualeja, siendo a la 13:20 hr. Del mismo día y damos fe en los que en ella intervinimos.

Atentamente.

"Sufragio Efectivo, No Reelección"
"El Respeto Al Derecho Ajeno Es La Paz"



AGENCIA
DE POLICIA
"LA N. S. ALEJA"
Mpio.: Mazatlán Villa
Dpto.: Oaxaca, Oax.
2022
Maurilio Rivera Marín.
Agente de Policía de Ihualeja

C. Celestina García Mendoza.
Suplente de Agente Policía de
Ihualeja

C. Constantino Filio Mota.
Comité de obra de la iglesia.

C. Eduardo Pérez Cruz
Comité de obra de la iglesia.

Denuncia de la ciudadana⁷⁹

⁷⁹ Foja 716 a 718 del cuaderno accesorio 10.

LIC. JERONIMO LOPEZ MARIN.
TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE
INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS
EN EL ESTADO DE OAXACA.

P R E S E N T E.

01 FEB 2023

OFICIALÍA DE PARTES

RECIBIO *Tex* FOLIO *12.10 P.M*

AT'N. MTRA MARIA DE TERESA JESUS RIOS.
DIRECTORA REGIONAL DE INSTITUTO NACIONAL DE LOS
PUEBLOS INDIGENAS DE HUAUTLA DE JIMENEZ, OAXACA.

Hidain Contreras Rivera, Promoviendo, Por Mi Propio Derecho y Señalando Como Domicilio para Oír Y Recibir Notificaciones en **San Simón Coyoltepec, Mazatlán Villa De Flores, Teotitlán, Oaxaca**; Ante Usted Respetuosamente Comparezco Y Expongo.

Que Por Medio Del Presente Escrito Y Con Fundamento En Lo Dispuesto Por el Artículo 8 Constitucional Como Derecho De Petición De Los Particulares, De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, Los Hechos Cometidos En Mi Agravio Y Que Presuntamente Pueden Constituir un Delito, Por Lo Que Manifiesto Los Siguientes.

Hechos

I.-El mes de febrero de presente Año 2022, por invitación asistí a una reunión en el municipio de Mazatlán villa de flores, donde estuvieron participando el personal del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) y los integrantes del Ayuntamiento del municipio DE Mazatlán villa de flores, los agentes municipales y representantes de las comunidades que conforma el municipio de Mazatlán villa de flores, el motivo realizar una asamblea para elegir al nuevo comité de la obra del programa de pavimentación a cabeceras municipales misma que estaría a cargo de la pavimentación de la carretera principal que conduce a la cabecera del municipio.

En dicha asamblea fui nombrada como presidenta de contraloría e integrante del comité de la obra de pavimentación, conjuntamente con otros compañeros. Quienes fuimos los encargados directos de vigilar los trabajos que se realizaban día a día y teniendo como supervisor inmediato al presidente municipal C. Rogelio Rosas Blanco.

Quiero advertir que el comité nombrado de la cual formo parte, en ningún momento fuimos independientes ya que la injerencia del presidente municipal fue constante, el grado de que personal de su confianza de él, eran quienes dictaban las ordenes de los trabajos de la obra a realizarse.

II. Que el día 12 de noviembre de presente año mandaron varias camionetas para que todo el personal que estaba trabajando en la carretera bajara que gritara que el C. Teófilo Marín pablo fuera el candidato que representaría por parte de presidente municipal el C. Rogelio Rosas Blanco. El día 02 de diciembre de presente año 2022. Llego el presidente municipal el C. Rogelio Rosas Blanco hablar con nosotros que somos los comités diciendo que hablaríamos con todo el personal que vote por el C. Teófilo Marín Pablo diciendo el que no va votar por la planilla azul ya no va tener trabajo; yo la ciudadana Hidain Contreras Rivera estaba sufriendo la discriminación hacia mi persona violentado mi derecho de participar en el proceso electoral en la paridad de género y el presidente municipal C. Rogelio Rosas Blanco y el candidato el C. Teófilo Marín Pablo nunca velo por nuestros derechos de las mujeres indígenas así mismo presionándome y exigiéndome el expresidente municipal que todos los trabajadores vote por el C. Teófilo Marín Pablo entonces el día diez de diciembre de presente año vote por la planilla de mi agrado y de acuerdo a sus proyecto entonces se dieron cuenta el público en general por la planilla que vote estaba tomando fotografía y lista su coordinador de



Teófilo Marín Pablo y lo que dijo el presidente municipal cumplió con su amenaza me despidió secretario de comunicación y transporte El Ing. **Juan González** Diciéndome **Por Orden De Presidente Municipal me notifica verbalmente ahí en la carretera el día 12 de diciembre de presente año 2022 y le pregunte por el motivo y me dijo porque no votaste por el C. Teófilo Marín Pablo siendo yo el comité de presidenta de contraloría de comité de obra de camino de pavimentación de programa de gobierno federal de la carretera de cabecera municipal de Mazatlán villa de flores**, también comento lo mismo le hicieron mi compañero el C. **Aureliano Aguilar García** comité de vocal I comité de la obra del programa de pavimentación a cabeceras municipales quedando como encargado de vigilar el cemento y a donde se los llevaban de la pavimentación de la carretera principal que conduce a la cabecera municipal, así mismo se desvió estos cemento de la obra de la carretera federal la C. **Hidain Contreras Rivera** llevaba un control en mi libreta de bitácora donde anotaba todo los cementos que llegaba también me di cuenta quienes se llevaba el cemento el mismo presidente municipal **C. Rogelio Rosas Blanco** daban ordenes de llevar los cemento de gobierno federal a las comunidades para terminar su obra en las diferentes comunidades que son **Encinal, Loma Grande, San Simón Coyotepec, Barrio los Hermanos Flores Magón, Agua Duende, Ihualeja, para la iglesia de Mazatlán villa de flores** donde este presidente municipal uso estos recurso para otras obras que clandestinamente se desvió estos materiales. Con las siguientes fechas y me consta todo lo que estoy diciendo es verdad. Además, también hay evidencias de que horita hay cemento que ellos mismo lo echaron a perder y lo están triturando para la carretera y esta quedando mal porque ya no sirve el cemento y hay fotografías lo anexamos así están trabajando con este programa.

El día 23 de agosto 2022. El C. **Rogelio Rosas Blanco** presidente municipal de Mazatlán villa de flores se llevó 15 bultos de cemento siendo a las once con veintín minutos para el municipio En el mismo a la una y media de la tarde se presenta el c. Manuel con su camioneta de estaquita blanca llevándose una tonelada de cemento para comunidad de agua duende.

El día 02 de octubre de 2022. Se presenta el volteo blanco del municipio con el chofer el c. Abel diciendo por orden del presidente municipal **Rogelio Rosas Blanco** se le entrego 9 toneladas con 10 bultos mas de cemento para la comunidad de loma grande.

El día 24 de octubre de presente año 2022. Siendo a las once con once minutos de la misma manera se entregó 8 toneladas de cemento por orden de presidente municipal el C. **Rogelio Rosas Blanco** diciendo para la comunidad de san simón Coyotepec. Así mismo por el miedo que teníamos por el presidente municipal además siempre llevaba persona de su confianza de su guarda espaldas nunca permitió sacar fotografías y videos porque nos dijo no quiero evidencias no usar celular y nos revisaba nuestro celular su asiste la C. Elizabeth Moreno. Él siempre nos decía que teníamos que hacer y obedecer su ordenes de presidente municipal haciendo no quedar muy bien con el personal de gobierno de la misma manera ya habíamos platicado para que usted intervenga maestra maría teresa de Jesús Ríos García directora regional de Huautla de Jiménez nunca nos hizo caso sobre este tema, así mismo por el temor por mi integridad física porque muchas mujeres han sufrido feminicidio, amenazas y lesiones por armas de fuego aquí con nosotras las mujeres siempre hemos sufrido la discriminación hacia nuestra persona por eso mismo pido ustedes de inmediato que se investigue sobre este caso de nuestro municipio De Mazatlán Villa De Flores, Teotitlán, Oaxaca órgano superior de la fiscalización de gobierno de Oaxaca.

También siempre nos daban un cheque firmado para sacar el recurso limitado y al mismo tiempo ese recurso se le entregaba El Hijo de Presidente Municipal **C. Luis Armando Rosas Blanco Alias (El Wicho)** también con el recurso federal se rentaron máquinas para ampliación y recortes para la carretera pavimentada dándole a estas a otros usos, ya que enviaba esas maquinaria para las comunidades donde hacia compromiso de arreglar su carretera a cambio de que votara por el C. **Teófilo Marín Pablo** en la comunidad de **Platanillo, Agua Mosquito, Loma Grande, Encinal, San Pedro, Caracol, Malangar y Aguacatitla**. de acuerdo al código penal federal que se investigue lo que dice el Artículo 223 I.- Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa

perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa; el que comete el delito de peculado, Así mismo el mismo presidente actual profe. **Teófilo Marín pablo** está dando órdenes de despedir los trabajadores que están trabajando en la carrera de pavimentación a cabecera municipal de nuestro municipio de Mazatlán villa de flores haciendo abuso de autoridad municipal ya que muchos compañeros lo han despedido porque no voto por él. Así mismo solicitamos su intervención de usted C. **Jerónimo López Marín Titular De La Oficina De Representación Del Instituto Nacional De Los Pueblos Indígena En El Estado De Oaxaca**.

Los pueblos indígenas y afromexicano que tiene como objetivo definir, norma, diseñar establecer, ejecutar, orientar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyecto, estrategias, acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano no es posible que este programa de gobierno federal haiga discriminación con los ciudadanos indígenas de nuestro pueblo de Mazatlán villa de flores de la misma manera le informamos al C. **Adelfo Regino Montes** ya que como pueblos indígenas exigimos justicia, equidad y dignidad. De acuerdo lo que dice el gobierno federal que las personas de las comunidades indígenas tienen ese derecho de trabajar aquí mismo en su comunidad todas las personas hombres mujeres jóvenes innovando la economía de nuestras comunidades indígenas.

Por Lo Anteriormente Expuesto, A Usted Ciudadano Le pedimos que investigue sobre este caso en nuestro municipio de Mazatlán villa de flores venga a supervisar este programa federal invite a las 68 comunidades y todos los ciudadanos de Mazatlán villa de flores donde están esos comité que se nombró ante la maestra encargada de la institución de INPI ya basta de estar solapando a los cacicazgo que existen en el municipio de Mazatlán villa de flores que venga la auditoria general de estado de Oaxaca a verificar el trabajo no se conforme con factura y preguntarle los ciudadano de acuerdo a su derecho laboral ya basta la corrupción en nuestro municipio de Mazatlán villa de flores, Teotitlán Oaxaca, atentamente pido se sirva:

Primero: Tenerme Por Presentado En Tiempo Y Forma De Ley, La Presente Denuncia Teniendo Formulados Los Hechos Que Presuntamente Pueden Constituir Delito. En Su Oportunidad Se Proceda Conforme A Ley.

Único: Prevea Conforme A Derecho En La Integración Indagatoria Correspondiente. De Acuerdo A La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos De Acuerdos A Los Hechos Cometido que se investiguen de acuerdo a código penal federal que la corrupción se acabe.

Protesto Mi Respeto

San Simón Coyotepec, Mazatlán Villa De Flores, Teotitlán, Oaxaca A 23 De Enero De 2023.

C. **Hidain Contreras Rivera**.
Victima.

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

324. Respecto del acta de asamblea, efectivamente, se hace mención a que se informó a la comunidad de que fueron a ver al tercero interesado (en su calidad de presidente municipal) en el palacio municipal para solicitarle los recursos que esa comunidad tenía autorizado desde la anterior administración municipal, a lo que, supuestamente, se les respondió que la obra de su iglesia quedaría en obra negra, pues su comunidad estaba castigada, porque su población no lo favoreció con su voto, por lo que tomaron la decisión de mandarle un citatorio para que se presentara en la comunidad el cuatro de febrero.

325. Por su parte, el escrito presentado por la ciudadana en las oficinas del Instituto Nacional de los Pueblos se denuncian una serie de hechos relacionados con la anterior administración y el procedimiento electivo, entre tales hechos, en lo que interesa al presente, tales hechos fueron:

- Se pidió a todo el personal que laboraba en la carretera que bajara a gritar que el tercero interesado fuera el candidato.
- El presidente municipal y el tercero interesado que los comités hablara con el personal para que votaran por el referido tercero interesado, pues de no hacerlo ya no tendrían trabajo.
- La ciudadana sufría discriminación al violentarse de derecho a participar en el proceso electoral en la paridad de género, pues el presidente municipal y el tercero interesado nunca velaron por sus derechos como mujeres indígenas.
- Al haber votado por la planilla de su agrado (en la asamblea el coordinador del tercero interesado tomaba fotografías), el presidente municipal cumplió su amenaza y fue despedida de su trabajo en el comité de obras, teniendo conocimiento de que se hizo lo mismo con uno de sus compañeros.

326. Posteriormente, mediante escrito presentado el uno de febrero ante el TEEO⁸⁰, el actor señaló:

- Hacían del conocimiento del TEEO un ejemplo del autoritarismo con el que el tercero

⁸⁰ Foja 723 de cuaderno accesorio 10.

interesado ejerce la presidencia municipal es la agresión que ordenó en contra de la persona que se cita en el referido escrito quien quedó irreconocible por la golpiza que recibió y quien expresamente le dijo que era debido a que firmó la demanda presentara ante ese TEEO.

- Según el actor, el veintiocho de enero, el tercero interesado mandó a tres sujetos a agredir, asaltar y golpear a la persona señalada, dejando en claro que el motivo fundamental por el que lo hacían era político, pues esa fecha se intentó realizar una reunión general para nombrar al nuevo representante de la localidad, a lo cual la referida persona le dijo al tercero interesado que era un abuso de autoridad, porque ya habían elegido a ese representante.
- Según el actor, el tercio interesado le contestó a la persona que se callara y guardara silencio y que más tarde platicarían, que se tendrían que encontrar, pues había mandado copia de su credencial de elector al TEEO.
- Continúa el actor, más tarde cuando la persona se encontraba atendiendo la tienda comunitaria de Diconsa, llegaron tres sujetos a decirle que el entregaran todo el dinero, y después refirieron su intervención en la reunión con el presidente municipal, y comenzaron a agredirlo, con motivo del ejercicio de sus derechos político-electorales al promover el medio de impugnación y que no fue afín a las pretensiones de la planilla azul.
- Al efecto, aportó fotografías de la persona agredida (las cuales no se reproducirán en este fallo para evitar revictimizarla), así como copia de la denuncia que presentó ante la Fiscalía.

327. La imagen de la denuncia⁸¹ es la siguiente:

⁸¹ Foja 729 del cuaderno accesorio 10.

Lic. Angela Antonia Reyes Ojeda.
Fiscalía adscrita en Huautla de Jiménez,
Teotitlán, Oaxaca.
PRESENTE

Isaac Carrizosa Marín, Promoviendo, Por Mi Propio Derecho Señalando Como Domicilio para Oír Y Recibir Notificaciones en domicilio conocida comunidad La Raya, Mazatlán Villa De Flores, Teotitlán, Oaxaca, Ante Usted Respetuosamente Comparezco Y Expongo.

Que Por Medio Del Presente Escrito Y Con Fundamento En Lo Dispuesto Por el Artículo 8 Constitucional Como Derecho De Petición De Los Particulares, De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, Los Hechos Cometidos En Mi Agravio de acuerdo lo que dice el código nacional de procedimientos penales en el artículo. 222,17, 288 Y 371 por los delitos de lesiones, robo y abuso de autoridad de código nacional de procedimientos penales, Por Lo Que Manifiesto Los Siguietes.

Hechos.

Manifiesto Que con fecha **28 de enero de año 2023**, siendo a las dieciocho horas llegaron en la tienda comunitaria Diconsa los CC. Alfredo Marín Aguilar, Constancio Marín Aguilar y el C. Raymundo Marín, Aguilar diciéndome entrégame todo el dinero si no te va cargar la chingada además tu fuiste el que opino más en la reunión de la asamblea de la comunidad de la raya a ver si viene tu candidato apoyarte y empieza a pasar adentro de mostrador a revisar los cajones uno de esos cajones tengo el dinero de maíz y mercancía que había yo vendido ya que luego el día viernes 20 de enero de 2023 entonces el señor Alfredo Aguilar Marín agarro la mochila de color negro adentro tenía el dinero y me empezó a golpear con puñetazo y ahí se mete su hermano Constancio Marín Aguilar a apegarme en diferentes partes de cuerpo también Raymundo Marín Aguilar meda de patada en las piernas en mi costilla logro correr adentro de la tienda me vuelve a golpear diciéndome de por si te vamos a matar hoy ya te va cargar tu madre, logro a escapar y salgo hacia afuera donde piso mal hay una baqueta y me caigo y ellos se me encima los tres ya muy enojado saco todas mis fuerzas me consta lo que estoy diciendo y el dijo venimos por parte de presidente municipal de Mazatlán villa de flores el profe Teófilo Marín pablo logro empujar uno de ellos y al mismo tiempo se cayó En el otro sobre su compañero y el otro lo empuje y me escape rumbo a su casa de mi primo Javier Vázquez Marín llegue y me encuentro su hijo Jesús y ya el le avisa su papa que se encontraba su casa de su papa ya llega y me empieza a brindar auxilio y me traslada al Mazatlán villa de flores con un doctor particular en el centro de población de Mazatlán villa de flores todo empezó esto en la mañana que luego el presidente municipal a las diez de la mañana a hacer una reunión general en la casa representativa para elegir el nuevo representante ya que no respeto la acta de asamblea que se levanto el día 31 de diciembre de 2022 en la comunidad de la raya, yo intervine le dije lo que usted está haciendo es abuso de autoridad ya que nosotros ya tenemos autoridad lo vamos a denuncia ya el responde guarda silencio más tardes platicamos entre tu y yo nos tenemos que encontrar cara a cara ya que usted es el que envió su copia de su credencial y firma al tribunal estatal ya lo tenemos identificado.

por lo anteriormente expuesto, a usted ciudadana (o) tiene la facultad de investigar estos delitos sobre mi persona por el delito de lesiones robo y por abuso de autoridad.

Primero: Tenerme Por Presentado En Tiempo Y Forma De acuerdo a la Ley, La Presente demanda Teniendo Formulados Los Hechos cometido en mi persona sobre estos delitos ante mencionad. En Su Oportunidad Se Proceda Conforme A Ley.

Único: Prevea Conforme A Derecho En La Integración Indagatoria Correspondiente de esta demanda exige justicia.

Protesto Mi Respeto.

La Raya, Mazatlán Villa De Flores, Teotitlán, Oaxaca A 29 De Enero De 2023.


C. Isaac Carrizosa Marín.
Victima.

328. Tales documentos carecen de eficacia probatoria para acreditar la

coacción alegada, en primer lugar, porque se refieren a hechos sucedidos después de la presentación de la demanda que no estarían relacionados con la controversia original⁸².

329. Al efecto (como se razonó en el apartado de *Pruebas Supervenientes* de este fallo), las pruebas que fueron aportadas con la pretensión de ser superveniente y se refieren a hechos acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y que no formaron parte de la controversia original, y tales pruebas son admitidas y tomadas en cuenta para resolver el respectivo medio de impugnación, ello sería en detrimento de los principios de legalidad y congruencia, dado que se hubiera resuelto sobre la base, precisamente, de hechos que no formaron parte de su litis.
330. Si bien las pruebas supervenientes son aquellas que surgen con posterioridad a la presentación de la demanda o de una fecha anterior, pero que el oferente desconocía o que no podía adquirir, lo cierto es que tales pruebas deben referirse a los hechos de la litis.
331. En ese sentido, el actor en su demanda de JNI en momento alguno planteó que con posterioridad a la celebración de la elección o de que el tercero interesado asumió la presidencia municipal, existieron actos de represalia en contra de quienes no votaron por la planilla azul. De hecho, lo que se alegó en esa demanda fue la coacción a través de amenazas y compra de votos.
332. Por ello, las probanzas referidas no pueden ser tomadas en cuenta, precisamente, porque pretenden demostrar que, con posterioridad a la celebración de la elección, se cumplieron las amenazas manifestadas en

⁸² Lo anterior, sin que pase inadvertido que el actor en la USB que le aportó al TEEO se encuentra un video de una persona que manifiesta que fue despedido de su trabajo en la carretera federal por no votar por el candidato de la planilla azul.

Sin embargo, en su demanda de JNI el actor no señaló agravio o argumento alguno al respecto.

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

contra de quienes no votaran por la planilla azul.

333. Adicionalmente, el acta de la asamblea comunitaria carecería de elementos para otorgarle algún valor probatorio, porque en tal acta se señala que se reunieron las personas de la comunidad, previo aviso de la autoridad de la localidad; sin embargo, tal acta sólo la firman el agente de policía, el suplente del agente de policía, así como las personas que representaban a los comités de obra y de la Iglesia.
334. Desde una perspectiva intercultural y de las constancias de autos es una práctica que en toda clase de reuniones o sesiones de las asambleas comunitarias o de órganos de gobierno municipales, todos los asistentes registren su asistencia mediante su firma o huella en las correspondientes listas, entre otras cuestiones, para verificar el quorum para poder sesionar.
335. En el documento aportado, a pesar de que se señala que se reunió toda la comunidad, lo cierto es que ello es incierto, pues, se insiste, se carece de la firma de aquellos habitantes que asistieron.
336. Por consiguiente, al carecerse de ese registro de asistencia, no es posible determinar si la sesión tuvo o no quorum para sesionar.
337. Por lo que hace al escrito de la ciudadana, si bien está fechado el veintitrés de enero y en él consta un sello de recepción de uno de febrero, y podría considerársele como una denuncia de hechos, se estima que no reuniría las condiciones de inmediatez y espontaneidad, precisamente, porque se refiere a hechos, en relación con la elección cuestionada, que ocurrieron desde el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, así como del diez (día de la elección) y doce de diciembre de dos mil veintidós.
338. Asimismo, tal escrito sólo se refiere al dicho de la ciudadana quien lo suscribe sin que se observe que se le hubieren adjuntado mayores elementos para acreditar tales dichos, por lo que no podría tener una

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

342. En el caso, las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica que rigen en materia probatoria permiten considerar que las declaraciones y/o testimonios que constan en las pruebas aportadas por el actor ante el TEEO no generan convicción sobre la verosimilitud de los hechos a que se refiere la autoridad responsable porque a las declaraciones señaladas, les resta valor probatorio la circunstancia de que se rindieron tiempo después de que, se dice, ocurrieron los hechos materia de la prueba, lo cual les resta inmediatez y espontaneidad
343. Asimismo, porque se refieren sólo al dicho de quien suscribe esos escritos o denuncias, sin que se tengan mayores elementos para poder corroborar tales afirmaciones.
344. También es importante resaltar que, conforme al contexto de la comunidad mazateca del Municipio respecto de sus conflictos electorales, no se advierte que se hubiera alegado la coacción al electorado o la compra de votos, por lo que, desde una perspectiva intercultural, puede señalarse que no es una práctica de los grupos políticos del Municipio, candidaturas o autoridades comunitarias y municipales realizar tal tipo de prácticas irregulares. Este razonamiento es acorde con los valores de Nashinandá, de acuerdo con los cuales, se insiste, el pueblo se organiza en torno al respeto a su normativa interna y el bien común.
345. **Asimismo, también es de resaltar que de las constancias de autos no se advierte documento ni elemento alguno del cual se pudiera obtener que, antes y durante el procedimiento electivo, ni el día de la elección se hubiera presentado queja o inconformidad por la supuesta coacción al voto mediante la entrega de dinero o dadas, o porque se hubiera amenazados a la población que, de no votar por la planilla azul, tendrían que sufrir las consecuencias cuando ejercieran las concejalías.**
346. De ahí que no sea posible tener por acreditada fehacientemente la

irregularidad alegada por el actor.

d.3.6. No se acreditan las irregularidades

347. Como se ha desarrollado las pruebas aportadas por el actor en la instancia local carecen de eficacia probatoria para acreditar los hechos y las irregularidades que el actor opuso a la declaración de validez de la elección municipal, y que dice sucedieron en cada una de las etapas que conformaron el proceso electivo.
348. Ahora bien, de esas pruebas aportadas, los únicos hechos que se tienen por acreditados son que el tercero interesado se desempeñaba como coordinador de la asamblea comunitaria de la localidad de Mazatlán Villa de Flores, así como que en la noche del diez de diciembre de dos mil veintidós (una vez que se conocieron los resultados de la elección, pero previo a la entrega de la respectiva constancia) se efectuó en la casa de campaña del tercero interesado una reunión a fin de celebrar su triunfo en la contienda electoral, a la cual asistió el presidente municipal.
349. En el mencionado evento, el tercero interesado y el presidente municipal pronunciaron sendos discursos en los cuales, el primero le agradeció el apoyo que le brindó, y el segundo manifestó que ambos con *compadres*, así como que ganaron con dificultades y que se presentaron algunos problemas de los que no quisieron comunicar y que soportaron, prácticamente, ello dos solamente.
350. Durante la cadena impugnativa, el actor ha tratado de demostrar que la elección municipal estuvo viciada ante la indebida injerencia del presidente municipal en la elección en favor de la planilla azul.
351. Sin embargo, como se ha demostrado en este fallo, las pruebas aportadas por el actor fueron insuficientes para acreditar tales irregularidades en cada una de las fases que conformaron el proceso electivo.

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

352. Ahora, si bien las imágenes, videos y documentos aportados podrían generar indicios de las irregularidades alegadas, aun en el contexto señalado por el actor de cercanía *familiar* y política entre el tercero interesado y el presidente municipal, la valoración conjunta, integral y en el contexto intercultural de la comunidad mazateca en el Municipio, no se genera la convicción fehaciente de la existencia de una indebida injerencia del presidente municipal en la elección en contravención a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, ni de la coacción sobre el electorado.
353. De las manifestaciones dichas por el tercero interesado y el presidente municipal en el evento celebrado en la casa de campaña la noche posterior a la elección, se podría inferir que, además del compadrazgo que los une, tales personas forman parte del mismo grupo político en el Municipio, de manera que comparten una ideología (política, social, económica, cultural), y que como tal desarrolla actividades propias de esa clase de grupos, entre las que se encuentra desde luego, participar en las elecciones para integrar el órgano de gobierno municipal.
354. Asimismo, la lógica y la experiencia, así como el contexto de conflictividad electoral del propio Municipio, nos indican que no son el único grupo político que contienda en las elecciones, ni siquiera que pudiera ser hegemónico.
355. Como se ha señalado, prácticamente, todas las elecciones que se han efectuado desde que se reconoció el derecho de la comunidad mazateca del Municipio a elegir a sus autoridades municipales conforme con su sistema normativo han sido cuestionadas e impugnadas, al grado que las primeras tuvieron que ser anuladas y sin posibilidad de efectuar la elección extraordinaria correspondiente por falta de condiciones y de acuerdos entre las partes en conflicto.

356. No obstante, también se ha observado cierta regularidad y estabilidad en relación con los comicios que se han celebrado desde dos mil ocho, pues aun cuando fueron controvertidos, en última instancia, los tribunales electorales confirmaron su validez.
357. Asimismo, debe tenerse presente el contexto intercultural de la comunidad mazateca o Nashinandá, entendido como el pueblo que cohabita bajo las normas sociales de respeto y palabra, así como económicas y autorregulatorias, donde la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad y a la cual está supeditada el sistema de cargos (que incluye en su jerarquía más alta a las concejalías).
358. En los referidos contextos, **el hecho de que se reconociera la relación de compadrazgo y un apoyo recibido no genera en automático que se tengan por actualizadas las violaciones opuestas a la validez de la elección a partir de los indicios que pudieran arrojar las pruebas aportadas.**
359. Ello, porque tales irregularidades deben estar plenamente acreditadas y generar la plena convicción, no sólo de que sucedieron, sino que las mismas fueron de especial gravedad, generalizadas y determinantes para el resultado de los comicios.
360. Si bien el actor pretende hacer entender que el agradecimiento del apoyo recibido implica un reconocimiento de que la autoridad municipal realizó o cometió una serie de actos ilícitos para favorecer al tercero interesado, tales actos debieron acreditarse fehacientemente, lo que no sucedió en el caso.
361. Aun cuando existen las imágenes del tercero interesado en posibles actos de entrega de despensas, láminas y fertilizantes, no se pudo establecer un vínculo o relación con la elección, pues ante la gama de posibilidades de

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

interpretación y de valoración de esas pruebas, debe preferirse aquella que sea acorde con la regularidad normativa, comunitaria y democrática, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados⁸⁴, así como aquella que permita conservar la tranquilidad social y proteger la identidad cultural de la comunidad mazateca del Municipio.

362. Como se razonó, ante la falta de elementos para precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, existen diversas justificaciones para la presencia del actor en tales eventos que van desde ser beneficiario de tales entregas, invitado derivado de su cargo como coordinador de la asamblea de su localidad, o asistente en calidad de poblador.
363. Por esas mismas razones, tampoco podrían vincularse esas imágenes a una posible compra de votos mediante dádivas o una coacción en la ciudadanía.
364. Así, cuando se agradece el apoyo y las dificultades para obtener el triunfo, no necesariamente implica el reconocimiento de actos o hechos contraventores de los principios de neutralidad, imparcialidad o a cualquiera de los que sustentan a toda elección democrática o a la función electoral.
365. Ello, pues, como se obtiene del mensaje del presidente municipal, el grupo político que conforman decidió postular al tercero interesado y ayudarlo a que su planilla obtuviera el triunfo de la elección, así como de lo cerrado de los resultados de la elección o la intensidad de las campañas de promoción por parte de la totalidad de las planillas y candidaturas. Situaciones que, desde luego, no violentan el sistema normativo del

⁸⁴ Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Municipio, al no prohibir tales actos, y por el contrario es acorde con el derecho de participación política de la población de la comunidad mazateca.

366. En ese sentido cobra relevancia el pacto de civildad que suscribieron los candidatos a la presidencia municipal, así como las autoridades electorales y municipales; en primer término, porque se asienta en el documento la manifestación del actor de que el proceso electivo (a pocos días de la elección) se venía realizando con tranquilidad y ajustado al propio sistema normativo.
367. Asimismo, porque, bajo los parámetros de Nashinandá, se asumieron diversos compromisos para garantizar la integridad de ese proceso electivo, tales como el rechazo a la utilización de recursos públicos o de origen ilícito, realización de actos contrarios a la regularidad normativa y el respeto a los resultados de la elección, así como entre los contendientes.
368. Acuerdos que, de no cumplirse y generar actos que violentaran a las personas de la comunidad o a la comunidad misma, implicarían el rechazo de esa comunidad a quien los realizara, tanto en la elección cuestionada o en las subsecuentes, pues entre los requisitos que se establecen en el método electivo para poder ejercer una concejalía o, incluso, los que se exigen para poder desempeñarse en el sistema de cargos, es la honestidad de la persona, así como el no haber realizado actos violentos o fraudes.
369. Todo lo anterior se refuerza (además de llamar nuevamente la atención a la manifestación del actor de que a la fina del pacto de civildad las elecciones se realizaban con tranquilidad y apego al sistema normativo interno), porque de las actas que fueron emitidas por el Consejo electoral no se advierte que se hubiera hecho constar la existencia de las irregularidades alegadas (salvo aquellas relacionadas con la depuración del padrón comunitario).

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

370. Particularmente, del acta de la sesión permanente de diez de diciembre de dos mil veintidós, con motivo de la celebración de la elección⁸⁵, se pueden advertir los siguientes incidentes:

- A las 8:05 horas, se solicitó la autorización para que diversas personas que no se encontraban en el padrón comunitario pudieran votar (se autorizó).
- A las 9:35 horas, se presentó una ciudadana que no se identificó para que a otra persona se le permita ejercer su voto al no aparecer en el padrón de la comunidad de El Platanito.
- A las 10:45 horas, se recibió un informe que en la asamblea del Trapiche Viejo diversas personas tiraron la *formatería* y las lonas, por lo que se solicitó el auxilio de la fuerza pública y se ordenó un receso de diez minutos, al término del cual se continuó con la elección.
- A las 11:46 horas, se informó que una persona agredió al representante de la planilla guinda, además de arrancar las lonas (papelógrafos) de los 5 candidatos y les prendió fuego, por lo que se suspendió la elección en la localidad de Capulín Naranjo y se determinó regresar a la sede del Consejo electoral.
- A las 13:00 horas, se recibió un escrito de inconformidad en relación con la referida situación del Capulín Naranjo.

371. Como puede observarse, durante la jornada electiva municipal sólo se presentaron dos irregularidades relacionadas con posibles actos de violencia en tan sólo dos localidades del Municipio de un total de sesenta y ocho, mismas que en el caso de una localidad no afectaron la recepción de la votación y en la segunda se tuvo que suspender la votación (situación que no es alegada en el presente caso y que no sería determinante para el resultado de la elección).

372. En ese contexto, dado que el actor pretende acreditar irregularidades acontecidas (dice él) desde antes del inicio del proceso electivo, así como una vez iniciado y durante la elección, se estima relevante destacar que para acreditar las mismas aportó diversas imágenes y fotografías, y tuvo

⁸⁵ Foja 278 en adelante del cuaderno accesorio 13.

representación en las diversas asambleas electivas comunitarias, sin que hubiera manifestado algo al respecto ante el Consejo electoral o ante el propio IEEPCO, y menos aún aportado esos medios de prueba que sí hizo ante el TEEO, sin que en esas instancia local o esta regional hubiera alegado alguna imposibilidad para hacerlo.

373. De ahí, nuevamente, la trascendencia del pacto de civilidad que suscribió expresando que el proceso electivo se estaba desarrollando con apego al propio sistema normativo interno de la comunidad, en el contexto de Nashinandá como eje rector de la identidad cultural y de la conducta de esa comunidad mazateca del Municipio y de las personas que la conforman.

374. Por tanto, del análisis y valoración integral y contextual de los hechos y pruebas aportadas, se llega a la convicción de que las irregularidades alegadas por el actor no se acreditan fehacientemente, por lo que no afectaron la validez de la elección municipal.

e. Conclusión del apartado

375. Se **desestiman** los agravios planteados, porque de la valoración de ese acervo probatorio efectuado de manera integral y en el contexto intercultural de la comunidad mazateca del Municipio, no se acredita una injerencia de la autoridad municipal en la elección, el uso indebido de recursos públicos para influir en la contienda, ni la existencia de una coacción sobre el electorado.

376. Por tanto, se debe **confirmar la validez de la elección de las concejalías, sólo en cuanto a la materia de impugnación analizada en el presente considerando.**

UNDÉCIMO. Integración paritaria del ayuntamiento

a. Planteamiento

a.1. Consideraciones de la sentencia reclamada

377. En lo que será la materia de estudio del presente apartado, el TEEO determinó confirmar la validez de la elección al considerar que en la elección municipal se cumplió con los principios de paridad de género y progresividad para integrar el ayuntamiento del Municipio. Tal determinación la sustentó en los siguientes argumentos:

- **Falta de exhaustividad y congruencia del acuerdo del IEEPCO.** El IEEPCO se pronunció respecto de la paridad de género alegada, al señalar que se alcanzó tal paridad en su vertiente de diferencia mínima entre mujeres y hombres, al tratarse de un cabildo impar.
- Una vez lograda la paridad, correspondía analizar si las mujeres tienen una participación efectiva en el ayuntamiento, lo que implicaba que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades distintas a las alcanzadas.
- De análisis del acta de la Asamblea General Comunitaria y de la lista de sus participantes, se advertía la participación real y efectiva de las mujeres, al contar con su asistencia y sin que existiera alguna inconformidad o controversia planteada por ellas el día de la elección o en los actos previos a la asamblea electiva.
- En comparación con la elección ordinaria de dos mil nueve, se advertía que las mujeres mantuvieron el número de cargos que ocupan en el ayuntamiento (3).
- El IEEPCO reconoció que el Municipio había adoptado las medidas que garantizaran a las mujeres el ejercicio de su derecho de votar, así como de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género en su vertiente de diferencia mínima entre mujeres y hombres al establecer en su cabildo seis de los 14 cargos sean ocupados por mujeres (de 7 concejalías propietarias, 3 serían ocupadas por mujeres, y lo mismo ocurría con las suplencias).
- El IEEPCO se pronunció respecto a que en el Municipio se garantizó la participación de las mujeres y se tendría representatividad en 4 cargos dentro del ayuntamiento.
- No pasaba inadvertido que la actora solicitaba la inaplicación del Decreto 698 del Congreso local por el que se reformó el artículo transitorio del diverso Decreto 1511

en que se exigía para este dos mil veintitrés el cumplimiento del principio de paridad de género en los municipios regidos por sus sistemas normativos internos.

- Al respecto, en la elección de dos mil dieciséis fueron electas 3 mujeres propietarias y 3 suplentes, siendo el primer antecedente de acceso de las mujeres a cargos dentro del ayuntamiento.
- Conforme con el principio de progresividad, en dos mil diecinueve fueron electas otras 6 mujeres entre propietarias y suplentes, pero 2 de ellas en la regiduría de hacienda (propietaria y suplente), el cual (junto con la presidencia y la sindicatura municipales) es uno de los cargos municipales más importantes.
- Se ponía en evidencia que la comunidad habría llevado los actos encaminados a lograr la participación efectiva de las mujeres en el proceso de elección al otorgarles cargos de importancia.
- En la elección cuestionada se cumplió con el principio de progresividad a partir de los cargos jerárquicamente más importantes en el ámbito público.

MUJERES ELECTAS 2023-2025		
CONCEJALÍAS	PROPIETARIAS	SUPLENTES
CONCEJALÍA 1	-----	-----
CONCEJALÍA 2	-----	-----
CONCEJALÍA 3	GUADALUPE ROBLES BLANCO	GUADALUPE MARTÍNEZ GARCÍA
CONCEJALÍA 4	-----	-----
CONCEJALÍA 5	REYNA TORRES CARRERA	GABRIELA AGUILAR REYES
CONCEJALÍA 6	-----	KARINA MARTÍNEZ CONTRERAS
CONCEJALÍA 7	ADELAIDA MARTÍNEZ NICOLÁS	-----

- Se advierte un avance gradual en la integración paritaria de la comunidad, al ser electa una mujer en la regiduría de hacienda, sin que se advirtiera alguna regresión o retroceso en su participación, porque la obligación de integrar los ayuntamientos de las comunidades regidas por sus sistemas normativos debe aplicarse de manera gradual y progresiva, conforme con la última reforma al Derecho 1511.
- **Incumplimiento al principio de progresividad derivado de la no integración paritaria de las concejalías.** Resultaban **infundados** los motivos de disenso, porque se dio cumplimiento a la paridad de género en su vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres, al tratarse de un cabildo impar.
- Contrario a lo afirmado por las entonces actoras, el ayuntamiento se ajustaba al criterio adoptado por el IEEPCO, en el sentido de que los ayuntamientos

SX-JDC-146/2023 y acumulado

conformados con un número impar de concejalías, la paridad se cumpliría a partir de la elección de una mujer más que el número de hombres o, bien, una mujer menos que el número de hombres.

- La integración del ayuntamiento cumplía con los criterios de paridad de género, en la medida que se eligieron a 3 mujeres como concejalas, y si bien ninguna como presidenta o síndica municipales, sí lo fue en la regiduría de hacienda.
- **VPG.** Resultaban **infundados** los agravios planteados, al no poder emitir un pronunciamiento respecto de tales alegaciones, dado que las entonces actoras la hacían depender de que la determinación del IEEPCO pasaba por alto que en el Municipio no estaba conformado paritariamente, lo que generaba una afectación a su esfera política de representación.
- Por ello, si el ayuntamiento quedó integrado de manera paritaria, no se acreditaba la VPG.
- El TEEO estimó procedente escindir la demanda de las actoras, a fin de que sea analizado en un procedimiento especial sancionador los hechos y manifestaciones que pudieran constituir VPG, estimó procedente reencauzar a la Comisión de Quejas y Denuncias o de lo Contencioso Electoral del IEEPCO.

a.2. Motivos de agravios

378. La actora aduce que la sentencia reclamada es contraria al principio de exhaustividad, porque, desde su perspectiva, en la elección municipal se incumplió con el principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento. Al efecto, plantea los siguientes argumentos:

- Al ser mujeres indígenas, consideran que la sentencia reclamada es violatoria de sus derechos político-electorales, al confirmar un proceso electivo en el que, con motivo de la histórica predominancia de los machos, nunca se tuvo la intención de respetar esos derechos que como mujeres les asiste.
- **Indebida aplicación de la suplencia de los agravios y falta de exhaustividad.** El TEEO no atendió la totalidad de los agravios que le plantearon, dejando pasar por alto las peticiones que le hicieron, así como los argumentos concretos y específicos sobre cuestiones de constitucionalidad.
- El TEEO omitió pronunciarse respecto de sus peticiones de que se elaborara una *versión de lectura fácil* de su sentencia, así como que esas sentencias y versión

fueran traducidas al mazateco, y se colocaran en los puntos más concurridos de todas las comunidades del Municipio.

- En la instancia local plantearon que resultaba indebido la postulación de un hombre suplente de una mujer, sin que el TEEO se pronunciara sobre ello.
- Al alegar la VPG no la hicieron depender sólo del sentido de la resolución, sino que la hicieron depender de las otras condiciones en las que se desarrolló el proceso electoral, tal como lo relativo a la lengua materna y las condiciones en las que viven las mujeres y que les impiden el ejercicio de sus derechos.
- El TEEO tampoco respondió diversos cuestionamientos que formularon respecto de la constitucionalidad de la actuación del IEEPCO, lo que las dejó en estado de indefensión.
- **Incorrecto estudio metodológico para resolver la cuestión planteada.** El estudio metodológico que empleó el TEEO fue indebido, pues le impidió estudiar con el sustento adecuado las distintas alegaciones que plantearon.
- Además, lo incorrecto de la metodología empleada radicó en que no definió cuál era el Derecho aplicable, esto es, cuál Decreto era el que regía en el asunto, para con ello determinar su alcance en el caso.
- Ello, porque la SCJN al resolver las acciones de inconstitucionalidad 16/2022 y su acumulada, invalidó el artículo Decreto 698 que había modificado el artículo tercero transitorio del diverso Decreto 1511, a fin de establecer que el cumplimiento de la paridad de género en los municipios regidos por sus sistemas normativos indígenas sería gradual, de manera que resultaba aplicable la anterior disposición de que tendría que lograrse el cabal cumplimiento de esa paridad en el dos mil veintitrés.
- De acuerdo con la actora, el estudio de sus agravios debió partir, precisamente, de que la SCJN declaró la invalidez del Decreto 698, aun cuando esa determinación se dio durante la sustanciación del JDCI.
- **Indebido análisis del principio de progresividad y vulneración al principio *pro persona*.** El TEEO no analizó que se validó la elección municipal a pesar de que se puso a un hombre como suplente de una mujer en la séptima regiduría, lo que constituía una regresividad al haberse logrado un grado de satisfacción del derecho colectivo de las mujeres al prohibir ese tipo de prácticas.
- Ya era un criterio asentado de que en las postulaciones se debería respetar el mismo género en fórmula postulada respecto de propietarios y suplentes, cuestión que ya había sido reconocida en el dictamen sobre el método electivo del Municipio que luego el TEEO dejó sin efectos, aunado a que ya se había aplicado en las anteriores

SX-JDC-146/2023 y acumulado

elecciones.

- Desde el punto de vista de la progresividad, tal situación implicó un retroceso a la satisfacción del derecho ya alcanzado por las mujeres de ser postuladas en fórmulas en las que se respetara el mismo género.
- **Integración global de forma paritaria y cargos sustantivos.** El TEEO interpretó de forma incorrecta el principio de progresividad en relación con del derecho de las mujeres, al considerar que, al tratarse de un ayuntamiento impar el principio de paridad se cumplía con la menor diferencias entre mujeres y hombres.
- El TEEO ignoró el principio pro persona en su vertiente de preferencia interpretativa, así como el contenido y las implicaciones del principio de progresividad respecto al incremento y satisfacción del derecho a integrar un cabildo paritario.
- El Municipio cuenta con un sistema normativo flexible que no cuenta con impedimentos o requisitos específicos para que las mujeres puedan ser postuladas a cargos de elección popular.
- El TEEO indebidamente tomó en cuenta el Decreto 698 que fue invalidado por la SCJN, por lo que debió aplicar el Decreto 1511, lo que generó que validara el triunfo de una planilla que no cumplía con la paridad de género.
- El TEEO debió tomar como base la elección de 2019 y de ahí seguir un ejercicio y satisfacción mayor para la elección de 2022, dado el grado de satisfacción ya alcanzado en esa elección de 2019, sobre la cual pesaba una presunción de buena fe y constitucionalidad en cuanto al cumplimiento de la paridad de género al alcanzar la diferencia mínima entre mujeres y hombres, de manera que en este proceso electoral se debió avanzar a la siguiente fase de satisfacción.
- Así, conforme con el principio de progresividad, para la presente elección, si el ayuntamiento se conforma de 14 cargos, de los cuales 7, son propietarios, no bastaba con la diferencia mínima de 4 hombres y 3 mujeres, pues en aras de ampliar o progresar la satisfacción del derecho, se debió asegurar la paridad numérica sobre las 14 concejalías.
- Lo anterior, implicaría que una de las fórmulas encabezadas por un hombre debería de tener a una mujer como suplente, y que, el caso de que tal hombre, se separara del cargo, la mujer accedería al cargo, alcanzado el punto más alto de la representación política de las mujeres.
- **Incorrecta aplicación del precedente SX-JE-72/2023.** Se equivocó el TEEO al invocar ese precedente, pues se trata sólo de un criterio de la Sala Xalapa respecto de caso concreto de un diverso municipio con condiciones distintas al Municipio.

- **Incongruencia de la sentencia reclamada.** El TEEO concede la razón en los elementos fácticos que se hicieron valer (tales como que en el Municipio se ha ido avanzando en la integración del ayuntamiento con 3 mujeres propietarias y suplentes, así como que debería seguirse avanzando), pero llega a la errónea conclusión de que en esta elección debe quedar integrado de la misma forma que en el trienio anterior.
- Otra incongruencia se dio cuando el TEEO ordenó que en la siguiente elección el registro de planillas se realice alternando los géneros, lo que permite la posibilidad de que la siguiente integración quede, nuevamente, con tan sólo 3 mujeres propietarias.

379. Dada la vinculación existente entre los motivos de agravio planteados, y que la causa de pedir es que, para cumplir con la paridad de género el ayuntamiento, debió integrarse con una mayoría de mujeres o con tres mujeres propietarias y cuatro suplentes, por lo que no ser así y ante el supuesto incumplimiento de la paridad de género, se debe declarar la nulidad de los comicios, tales motivos de agravio se estudiarán de manera conjunta.

a.3. Planteamientos de la parte tercera interesada

380. En sus respectivos escritos, oponen a la pretensión de la actora los siguientes argumentos:

- **Gabriela Aguilar Reyes y otras mujeres.** Conforme como lo determinó el IEEPCO y lo resolvió el TEEO, en la elección se cumplió con el principio de paridad de género.
- El IEEPCO realizó todo un análisis de los antecedentes y no encontró una violación al principio de paridad.
- Como lo determinó el IEEPCO, al haberse integrado el ayuntamiento con 3 mujeres propietarias y 3 suplentes se dio cumplimiento a la paridad de género.
- Las autoridades electorales no realizaron acción alguna que reprodujera o agravara la desigualdad histórica o la presente que sufren las mujeres, ni encontró que en alguna de las etapas del proceso electoral que se hubiera cuestionado el cumplimiento a tal principio o se hubiera alegado discriminación en contra de las mujeres.

SX-JDC-146/2023 y acumulado

- El TEEO mostró un exceso garantista, ya que, ante la frivolidad de los argumentos y las preguntas que se formularon en la demanda de JDCI, debió desecharla y sancionar a la entonces parte actora.
- **Constantino Carrizosa y otra persona.** El TEEO sí estudió correctamente y de manera exhaustiva cada uno de los planteamientos de la entonces parte actora y dio una respuesta pormenorizada, fundada y motivada.
- En la sentencia reclamada se explicó que se juzgaría con perspectiva intercultural, así como el principio de maximización de la autonomía de las de comunidades originarias, de manera que se analizaron de manera correcta los agravios que se le plantearon.
- Carece de razón la actora, porque la elección se realizó conforme con el sistema normativo de la comunidad y al derecho aplicable al momento cuando se realizó la elección, por lo que la comunidad eligió conforme al ejercicio de sus derechos vigentes, por lo que no se puede aplicar de forma retroactiva los efectos de la sentencia de la SCJN.
- El TEEO analizó correctamente lo relativo a la paridad, a la progresividad y al avance del derecho de las mujeres en el ejercicio de los cargos jerárquicamente importantes en el ayuntamiento, así como respecto de la integración numérica del cabildo conforme con la normativa aplicable.
- Fue correcta la conclusión de se cumplió con la paridad de género en su vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres.

b. Tesis de la decisión

381. Se deben **desestimar** los motivos de agravio planteados, porque si bien el TEEO realizó un indebido estudio del cumplimiento de la paridad de género al fundar sus consideraciones en el Decreto 698 (declarado inválido por la SCJN) y no en el Decreto 1511 (que se encontraba vigente por la reviviscencia declarada por la propia SCJN), se considera que, como el ayuntamiento se integra con 7 concejalías propietarias y 7 suplentes, al haberse electo a 3 mujeres propietarias y 3 mujeres suplentes, se dio cumplimiento al principio de paridad de género.

382. Lo anterior, dadas las circunstancias del sistema normativo indígena y el método de elección del Municipio para la implementación del registro de

las planillas de las candidaturas y la implementación del principio de paridad de género, al ser inexistente una regla o procedimiento en tal sistema normativo que garantice la integración paritaria del ayuntamiento.

c. Parámetro de control

c.1. Integración paritaria de los órganos representativos de la voluntad popular

383. Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, se modificaron, entre otros, los artículos 35, fracción II, 41, base I, de la Constitución general, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular.

384. En el correspondiente dictamen del Senado de la República se establece:

- La respectiva iniciativa buscaba garantizar la paridad en lo que corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los órganos constitucionales autónomos.
- Se propone el mismo esquema para las entidades federativas, así como en la integración de ayuntamientos, es decir, en los 3 poderes de todas las entidades federativas, municipios y organismos públicos autónomos locales.
- Ello, como un paso más para el logro de la igualdad sustantiva y un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

385. En lo que interesa, la reforma constitucional:

- Reitera el reconocimiento de que la mujer y el hombre son iguales ante la ley [artículo 4º, párrafo primero]
- Reconoce el derecho fundamental de la ciudadanía **poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular** [artículo 35, fracción II].
- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, **para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41**

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

[artículo cuarto transitorio].

386. Consecuentemente, a partir de la referida reforma constitucional se ha constituido un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género, en la medida que, tal principio es parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular, entre ellos, los congresos de las entidades federativas.
387. Ese nuevo paradigma viene a reiterar los diversos criterios que la SCJN y esta Sala Superior han sustentado en materia de paridad de género.
388. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, el Tribunal Pleno de la SCJN al resolver la contradicción de tesis 275/2015, determinó que:
- El principio constitucional de paridad de género no se agota con la postulación de candidaturas, pues si bien las entidades federativas tienen libertad configurativa, dicho principio debe respetarse en las listas definitivas de candidaturas en donde finalmente los partidos políticos participen en la asignación de diputaciones.
 - A través de la acción del Estado se debe garantizar que hombres y mujeres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales, dado que no es optativo para las entidades federativas.
389. Conforme con lo anterior, resulta imperativo tanto para la autoridad legislativa como para la electoral, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, establecer las medidas y acciones conducentes para garantizar, justamente, la eficacia del principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos de la voluntad popular, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución general⁸⁶.

86 En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar,

390. La SCJN y este TEPJF han sustentado que el principio de paridad está establecido como un valor constitucionalmente relevante para la conformación de los órganos legislativos y municipales, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas, como judiciales, como se expuso con anterioridad.
391. Los artículos 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley.
392. Los artículos 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de toda la ciudadanía de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.
393. Los diversos artículos 4 y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establecen el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así

proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

394. La SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, así como la 35/2014 y sus acumuladas, estableció las bases sobre la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos de representación. En esencia, sostuvo que dicho principio dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular.
395. Agregó que tal principio es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta –*otro principio rector de la materia electoral*-, éste debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas **como en la integración de los órganos de representación.**
396. En ese sentido, la SCJN sostuvo que la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular **no se agota en la postulación de las candidaturas, ya que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.**
397. En esa línea argumentativa, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas, la propia SCJN razonó que el principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de un órgano colegiado de representación popular.
398. De las anteriores premisas, se advierte que fijó parámetros para la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados, al sostener que se debe observar el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como el mandato de optimización que

se erige como uno de los grandes pilares constitucionales, a efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular.

399. Por su parte, la Sala Superior, en una primera etapa, realizó una interpretación respecto al derecho a la participación política en condiciones de igualdad, teniendo como base el principio pro persona, así como los derechos políticos de la mujer establecidos en la Constitución general y en los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano.
400. Bajo esa lógica, la Sala Superior ha sustentado que la autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar las medidas necesarias y adicionales para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos de la voluntad popular cuando, por ejemplo, no garantice la paridad de género en la integración del ayuntamiento⁸⁷.
401. De esta manera, es criterio de la Sala Superior que la aplicación de las reglas de ajuste para lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.
402. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político, por lo que es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de

⁸⁷ Jurisprudencia 36/2015, de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”.

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

mujeres que de hombres⁸⁸.

403. Lo expuesto pone de manifiesto que el ejercicio constitucional efectuado para garantizar la paridad sustantiva de géneros en la postulación e integración final de los órganos de representación popular ha establecido como ejes rectores, los siguientes⁸⁹:

- El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución general dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.
- **Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.**
- El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.
- **Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.**
- La autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales para la paridad de género en la integración del Congreso Local⁹⁰.
- La aplicación de la paridad está sujeta a la interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación.

404. Se estima que de la interpretación del artículo 2º de la Constitución general, los anteriores criterios también son aplicables a las elecciones municipales que se rigen por su propio sistema normativo indígena,

⁸⁸ Jurisprudencia 10/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸⁹ Criterio sustentado en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-390/2018.

⁹⁰ Jurisprudencia 9/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

aunque, en tal caso, se deben ponderar los elementos interculturales de la comunidad originaria.

c.2. La paridad de género en las elecciones por sistemas normativos indígenas

405. En las elecciones que se rigen por sistemas normativos indígenas, las comunidades originarias no están exentas del cumplimiento del principio de paridad. Sin embargo, la paridad de género postulado adquiere una dimensión distinta.

406. Lo anterior, porque si bien en el 2º, apartado A, fracciones I, II y III, de la Constitución general se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades municipales conforme con sus usos y prácticas tradicionales, el derecho a la libre determinación y autogobierno de las comunidades originarias no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución general y en los instrumentos internacionales de derechos humanos el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres.

407. Así, es criterio reiterado de este TEPJF que las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva⁹¹.

408. En ese sentido, este mismo TEPJF ha señalado que la autoridad electoral tiene el deber jurídico de llevar a cabo las acciones necesarias para

⁹¹ Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48.

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

garantizar la vigencia de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, el de igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales llevados a cabo en esa entidad federativa⁹².

409. En ese sentido, es claro que la disposición constitucional conocida coloquialmente como *paridad en todo*, alcanza también a la integración o conformación de los ayuntamientos cuya elección se rige por los sistemas normativos indígenas.
410. Sin embargo, como se ha señalado, la aplicación de la paridad de género en las elecciones por sistemas normativos internos requiere ser ponderada con el derecho a la libre determinación de las comunidades originarias, para no incorporar figuras o determinaciones que pudiera trastocar su propia interculturalidad.
411. Lo anterior, va de la mano con el principio de intervención mínima que impone un mandato esencial a la autoridad de que, ante la posibilidad de efectuar diversas diligencias razonablemente útiles para la obtención de cierto objetivo constitucional, **deben elegirse aquellas medidas que afecten en menor grado derechos fundamentales de las personas relacionadas con la materia de controversia.**
412. Así lo entendió el legislador de Oaxaca, dado que el artículo Tercero transitorio del Decreto 1511 por el que se reformó la Ley electoral local, dispone que el principio de paridad de género en los sistemas normativos internos debería ser gradual y aplicarse plenamente en el presente año de dos mil veintitrés.

⁹² Jurisprudencia 48/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 68 y 69.

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

d. Análisis de caso

416. De la correcta comprensión de las demandas de JDCl y de este JDC de la actora⁹⁶, se entiende que la pretensión es que se declare la nulidad de la elección municipal, debido a que el ayuntamiento quedó integrado con 3 concejales propietarias y 3 concejales suplentes (el ayuntamiento se conforma con 7 concejalías), por lo que se incumplió con el principio de paridad de género, dado que, desde su perspectiva:

- Es la misma integración numérica del anterior trienio.
- Se debió aplicar el principio de progresividad lo que implica que el ayuntamiento se integre con:
 - Un mayor número de mujeres que de hombre (no se señala expresamente, pero ello se entiende de sus agravios cuando aduce que la integración es igual a la del anterior ayuntamiento y que las medidas ordenadas por el TEEO abren la posibilidad de que tal integración se repita).
 - Al menos con 7 mujeres entre concejalías propietarias y suplentes, al considerar que son un total de 14 concejalías entre propietarias y suplentes (este argumento no lo planteó en la instancia local).

417. Como se adelantó, **le asiste la razón** a la actora cuando señala que el TEEO indebidamente se fundó en el Decreto 698, dado que este, efectivamente, fue expulsado de orden normativo local por la SCJN, de manera que era aplicable el Decreto 1511 que establece que la paridad de género debe ser aplicada plenamente en las elecciones por sistemas normativos internos.

418. El veintiocho de mayo de dos mil veinte, el Congreso local emitió el Decreto 1511 por el que reformó diversos artículos de la normativa

⁹⁶ Jurisprudencia 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

electoral.

419. En lo que al caso interesa, estableció en su artículo Tercero Transitorio:

...para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023.

420. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se emitió el Decreto 698 mediante el cual reformó el referido artículo Tercero Transitorio, para quedar como sigue:

TERCERO. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual.

El Instituto Estatal, será el responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.”

421. Al resolver la acción de Inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada (trece de marzo), el Pleno de la SCJN, declaró la invalidez del Decreto número 698, al considerar que había sido emitido mientras se desarrollaban los procesos electorales ordinarios en 415 municipios regidos por sus sistemas normativos indígenas, con lo que se contravino al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución general⁹⁷.

422. Con el fin de dar certeza al proceso electoral, SCJN decretó la reviviscencia (restablecimiento de la vigencia) del artículo Tercero Transitorio del Decreto número 1511, a fin de mantener la obligación en el sentido de que la paridad de género en sistemas normativos internos o indígenas se alcance en el presente año dos mil veintitrés.

423. De esta forma, el TEEO estaba obligado a observar y a tomar en cuenta el

⁹⁷ Dispone que señala que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que comience el proceso electoral en el que vayan a aplicarse, sin que durante éste pueda haber modificaciones legales fundamentales.

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

Decreto 1511, específicamente, lo que mandata su artículo tercero transitorio, en tanto que era la norma vigente y aplicable al caso⁹⁸.

424. Sin embargo, de la revisión de la sentencia controvertida, se advierte que el TEEO soslayó esa obligación y fundó sus motivos y consideraciones en el diverso Decreto 698, al señalar que la paridad en los sistemas normativos indígenas sería gradual (aun cuando señala que no le es desconocido que la SCJN había invalidado el referido Decreto 698).
425. No obstante, tal situación es insuficiente para alcanzar su pretensión, porque, de acuerdo con las circunstancias normativas del Municipio, la aplicación de su método electivo fue suficiente para integrar el ayuntamiento de manera paritaria al elegirse a 3 mujeres como concejales propietarias y una de ellas en la regiduría de hacienda.
426. En lo que interesa el método electivo que dejó sin efectos el TEEO establecía:
- El ayuntamiento se integrará con 8 concejalías, al crearse la regiduría de la mujer.
 - Se registrarían planillas que debían estar integradas por 14 personas tanto propietarios como suplentes
 - Sería obligatorio incluir formulas completas de mujeres de forma paritaria.
427. Como puede advertirse, el Municipio había modificado su método electivo con la finalidad de implementar y garantizar el principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento, mediante la creación de una regiduría (de la mujer) y con la obligación de postular al menos 4 fórmulas de candidatas mujeres en las planillas de candidaturas, lo que hubiera llevado a que a partir de esta elección el ayuntamiento se conformara por 4 concejales propietarias con sus suplentes mujeres y 4 concejales

⁹⁸ De ahí que no asista la razón a la parte tercera interesada cuando alega que el TEEO aplicó la normativa vigente al momento de la elección.

hombres con sus respectivos suplentes.

428. Sin embargo, al TEEO le pareció que la medida de incorporar una nueva regiduría de las mujeres les era discriminatorio y terminó por dejar sin efectos esas modificaciones al método electivo, pues no fueron consultadas a la población de la comunidad.

429. En ese sentido, en lo que interesa, el método electivo que se aplicó a la elección cuestionada disponía:

- Se registran planillas las cuales se integran por 7 personas propietarias y 7 suplentes.
- Resultaba obligatorio **incluir por lo menos una fórmula completa de mujeres.**
- El ayuntamiento se integra con 7 concejalías.
- La planilla que obtuviera la mayoría de los votos sería la que integre el Cabildo Municipal.

430. Como puede advertirse, en materia de paridad de género, el método electivo del Municipio sólo preveía la obligación de que las planillas de candidaturas **incluyeran, al menos, una fórmula completa de candidatas mujeres.**

431. De ahí que **no le asiste la razón** a la actora cuando señala que, con independencia de que el propio TEEO dejó sin efectos el dictamen que establecía el método electivo para los comicios de dos mil veintidós, este se debió aplicar para cumplir con el principio de paridad y no el método electivo aplicable en dos mil diecinueve.

432. Lo anterior es así, porque esa determinación del TEEO es definitiva e inatacable, aunado a que tal normativa fue invalidada por no haber sido consultada a la comunidad.

433. De ahí que, para el registro de las planillas de candidaturas era inexistente la obligación de integrarlas de forma paritaria.

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

434. Sin embargo, del acta de la sesión del Consejo electoral en que se aprobaron el registro de las planillas, se advierte que estas sí se conformaron de manera paritaria⁹⁹.

PLANILLA GUINDA		
CONCEJALÍAS	PROPIETARIAS	SUPLENTES
CONCEJALÍA 1	H	H
CONCEJALÍA 2	H	H
CONCEJALÍA 3	M	M
CONCEJALÍA 4	H	H
CONCEJALÍA 5	H	H
CONCEJALÍA 6	M	M
CONCEJALÍA 7	M	M

PLANILLA AZUL		
CONCEJALÍAS	PROPIETARIAS	SUPLENTES
CONCEJALÍA 1	H	H
CONCEJALÍA 2	H	H
CONCEJALÍA 3	M	M
CONCEJALÍA 4	H	H
CONCEJALÍA 5	M	M
CONCEJALÍA 6	H	M
CONCEJALÍA 7	M	H

PLANILLA MORADA		
CONCEJALÍAS	PROPIETARIAS	SUPLENTES
CONCEJALÍA 1	H	H
CONCEJALÍA 2	H	H
CONCEJALÍA 3	M	M
CONCEJALÍA 4	H	H
CONCEJALÍA 5	H	H
CONCEJALÍA 6	M	M

⁹⁹ Foja 473 del cuaderno accesorio 12.



PLANILLA MORADA		
CONCEJALÍAS	PROPIETARIAS	SUPLENTES
CONCEJALÍA 7	H	M

PLANILLA BLANCA		
CONCEJALÍAS	PROPIETARIAS	SUPLENTES
CONCEJALÍA 1	H	H
CONCEJALÍA 2	H	H
CONCEJALÍA 3	H	H
CONCEJALÍA 4	H	M
CONCEJALÍA 5	M	M
CONCEJALÍA 6	M	M
CONCEJALÍA 7	M	M

PLANILLA VERDE		
CONCEJALÍAS	PROPIETARIAS	SUPLENTES
CONCEJALÍA 1	H	H
CONCEJALÍA 2	M	M
CONCEJALÍA 3	M	M
CONCEJALÍA 4	M	M
CONCEJALÍA 5	M	M
CONCEJALÍA 6	H	H
CONCEJALÍA 7	H	H

435. Como puede advertirse, y contrario a lo señalado por la actora, salvo la planilla Morada, en cada una de ellas se registraron, al menos, 3 mujeres como candidatas y otro tanto de suplentes (la verde, incluso, registro 4 fórmulas de mujeres), con lo que se cumpliría con la paridad de género en el registro de las candidaturas en los términos propuestos por la propia actora.

436. Retomando la línea argumentativa principal de este apartado, es de señalar, entonces, que ni el sistema normativo de la comunidad ni su

SX-JDC-146/2023 y acumulado

método electivo establecen reglas y procedimientos claros y específicos para implementar la paridad de género en la integración del ayuntamiento.

437. En casos similares, la Sala Superior ha considerado¹⁰⁰:

- **El principio democrático** contenido en los artículos 39 y 40 de la Constitución general, en sentido amplio, incluye, entre otros aspectos, la idea de una democracia sustancial, el postulado de la soberanía popular y la separación de poderes, en tanto que, en su sentido restringido se refiere fundamentalmente a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía.
- **Cuando se afirma que el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos ha de ponderarse con otros principios constitucionales, debe entenderse que su aplicación debe derivar de una interpretación armónica en la que no se haga nugatoria la voluntad del electorado depositada en las urnas ni el derecho de autoorganización de los partidos políticos.**
- **La paridad de género en la integración de los órganos legislativos constituye una norma o pauta fundamental del orden jurídico mexicano**, en consonancia con el derecho convencional y el derecho internacional.
- En un sentido más general, la paridad de género es un principio constitucional y, por tanto, un mandato de optimización.
- **El referido principio debe ser aplicado como una medida que debe hacerse congruente y observarse en la aplicación del sistema representativo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, en relación con el 1º, 4º y 133 de la Constitución general.
- Para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular **deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, y armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa** en la asignación de diputaciones por el principio de RP con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales y **hacer una ponderación a fin de que la**

¹⁰⁰ SUP-REC-675/2018, SUP-REC-1176/2018 y SUP-REC-1423/2021.

incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.

- Tal circunstancia debe valorarse en cada caso, atendiendo al contexto y al referido grado de afectación, con la finalidad de garantizar un equilibrio entre las reglas desarrolladas y los principios involucrados en la integración de las listas definitivas.

438. Debe tenerse en cuenta que de las distintas facultades que corresponden a cada autoridad, **el nivel de incidencia en las reglas existentes disminuye en función de lo avanzado del proceso electoral.** Esto, pues **una vez celebrada la jornada electoral debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.**

439. En ese contexto, es dable señalar que **tratándose de elecciones por sistemas normativos indígenas, reconociendo el derecho a la igualdad de género en materia política, la implementación de medidas adicionales que lo garanticen debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral o para la propia comunidad originaria,** al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: la protección del voto popular base del principio democrático, la certeza y la libre determinación de las comunidades originarias.

440. La autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional) debe justificar debidamente la necesidad de incorporar una medida afirmativa adicional a las previstas en la normativa aplicable, puesto que este tipo de acciones afirmativas tienen una incidencia en otros derechos o principios reconocidos por la Constitución General.

441. Bajo tales consideraciones, **carece de razón** la actora cuando aduce que fue indebido que se validara la elección a pesar de que el ayuntamiento se integraría con una minoría de mujeres, pues la paridad de género sí se alcanzó en la medida que fueron electas 3 mujeres como concejalas

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

propietarias y una de ellas como regidora de hacienda.

442. Esto es, aun ante la ausencia en el sistema normativo interno y en el método de elección del Municipio para implementar la paridad de género en la integración el ayuntamiento, tal principio sí se alcanzó al tratarse de un ayuntamiento con número impar de concejalías, de manera que con ello se da cabal cumplimiento al artículo Tercero transitorio del Decreto 698, tal como se la siguiente manera gráfica:

MUJERES ELECTAS 2023-2025		
CONCEJALÍAS	PROPIETARIAS	SUPLENTE
CONCEJALÍA 1	-----	-----
CONCEJALÍA 2	-----	-----
CONCEJALÍA 3	GUADALUPE ROBLES BLANCO	GUADALUPE MARTÍNEZ GARCÍA
CONCEJALÍA 4	-----	-----
CONCEJALÍA 5	REYNA TORRES CARRERA	GABRIELA AGUILAR REYES
CONCEJALÍA 6	VENAVIDES GEOVANNI RAYÓN MALDONADO	KARINA MARTÍNEZ CONTRERAS
CONCEJALÍA 7	ADELAIDA MARTÍNEZ NICOLÁS	GENARO GARCÍA ESPINOZA

443. En ese orden, **resulta inviable** la pretensión de la actora de que se declare la nulidad de la elección para que se efectúe otra en la que, conforme con el principio de paridad de género, se integre con una mayor cantidad de concejalas propietarias que concejales propietarios, o al menos con 3 concejalas propietarias y 4 suplentes (7 en total) para alcanzar esa paridad.

444. Ello, porque para garantizar la paridad de género en la integración del ayuntamiento para compensar la situación de desventaja de las mujeres al acceso a ese órgano, **no justificaría una nueva elección o algún otro tipo de ajuste para que las mujeres alcanzaran la concejalía impar de más, sin que para ello se realizara la ponderación con otros principios.**

445. La Sala Superior ha establecido que tratándose de órganos representativos de la voluntad popular con una integración impar (como en el caso) se

entenderá que está ante una integración paritaria en la medida de que cada género se encuentre lo más cercano al 50% (lo que en términos constitucionales constituye un acercamiento aceptable), de manera que, aún sin constituir estrictamente una conformación paritaria, lo es en la medida posible numéricamente hablando.

446. De ahí que se concluya que la integración del ayuntamiento es paritaria, por lo que ordenar la realización de una elección extraordinaria, en el contexto de conflictividad poselectoral que identifica al Municipio, trastocaría de manera desproporcionada e innecesaria la vida interna de la comunidad mazateca, la estabilidad de su identidad cultural al someterla, y los derechos tanto de la comunidad como de las personas que la conforman, al someterlos nuevamente a un proceso electivo, aunado al costo que le representaría si se considera un municipio de alta marginación.
447. El hecho de que el ayuntamiento se integre con 3 mujeres propietarias y 3 mujeres suplentes, así como con 4 hombres propietarios y 4 suplentes, no implica el desconocimiento del principio de paridad en todo, en razón de que ese ayuntamiento es un número impar de concejalías propietarias y otro impar de suplentes, por lo que, necesariamente, uno de los géneros obtendrá una concejalía propietaria y una suplente menos.
448. Así, en el contexto de la comunidad mazateca del Municipio, la aplicación del principio de paridad de género en la elección que se cuestiona y que llevó a la referida integración del ayuntamiento resultó adecuada, pues armonizó el principio de paridad con el de la libre determinación de la comunidad originaria, democrático (al respetar las preferencias electorales de la comunidad), el de mínima intervención, además de que tiende a equilibrar la integración del ayuntamiento entre ambos géneros, sin afectar de forma desproporcionada tales principios ni los derechos de

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

participación política del resto de las concejalías.

449. Tal integración, además, no trastoca el principio de progresividad, dado que¹⁰¹:

- **Para realizar un análisis sobre el cumplimiento del principio de paridad, se deben tomar en cuenta los cargos propietarios**, pues solo así, se garantiza la participación de las mujeres en términos sustantivos y/o materiales.
- **Se cumplió con la paridad sustantiva, pues el total de cargos propietarios en el cabildo son 7**, esto es, un número impar, por tanto, si en el caso, se eligieron 4 hombres y 3 mujeres, existe paridad en su vertiente de diferencia mínima.
- **No se vulnera el principio de progresividad, entendido en el sentido de no regresividad**, pues en las elecciones inmediatas anteriores, se eligieron 3 mujeres como propietarias, esto es, el mismo número de mujeres electas en la asamblea electiva bajo análisis.

450. En relación a que la paridad de género, sólo se debe verificar respecto de las concejalías propietarias en las elecciones por sistema normativo interno, la distinción entre propietarias y suplentes es relevante, si se atiende a que uno de los objetivos de la paridad de género es garantizar la representación política de la mujer en el desempeño de los cargos públicos con el objeto de que el derecho de igualdad no sea únicamente formal, sino que adquiera una dimensión sustantiva.

451. Esto es, que se materialice en los hechos, concretándose en el acceso de las mujeres al ejercicio de la función pública en los órganos de gobierno de pueblos y comunidades indígenas, siempre y cuando no se deje de observar su libre determinación y autogobierno.

452. Considerar la postura de la actora de que para la paridad de género se deben considerar la totalidad de las regidurías propietarias y suplentes (14), implicaría inobservar que el principio de igualdad no se limita a un

¹⁰¹ Criterio sustentado por esta Sala Xalapa en la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-74/2023.

plano formal, sino que debe atender a aspectos materiales, de tal manera que se garantice la posibilidad real de acceso a las mujeres al ejercicio de la función pública de los órganos de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

453. Contrario a lo pretendido por la actora, para verificar el cumplimiento de la paridad de género requiere tomar en cuenta el contexto de la comunidad, en específico, la forma en que se desempeñan los cargos, pues **en el caso, son los cargos de propietarios los que materialmente ocupan los espacios de decisión en el ayuntamiento**, esto es, estos cargos que se ejercen de manera sustantiva y, en todo caso, son los que visibilizan a las mujeres de manera real.

454. De esta manera, se estima que, en el caso, se cumplió con el principio de paridad de género dada la integración del ayuntamiento con 7 concejalías propietarias y, de ellas, se eligieron a 3 mujeres, por lo que tal cumplimiento se dio en la vertiente de diferencia mínima.

455. En ese sentido y contrario a lo alegado por la actora, no se transgrede el principio de progresividad como prohibición de regresividad, debido que, en la elección inmediata anterior, al igual que en la controvertida, se eligieron a 3 mujeres propietarias (y 3 candidatas suplentes) e, igualmente, a una de las propietarias como regidora de hacienda con una suplente mujer.

456. También se tiene presentes los datos que de las elecciones anteriores¹⁰²:

Número de mujeres electas (propietarias y suplentes)				
Elección	2013	2016	2019	2022
Mujeres electas	0	2	6	6

¹⁰² Asentados en la sentencia reclamada y que no se encuentran controvertidos.

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

457. Los anteriores datos refuerzan la inexistencia de una vulneración al principio de progresividad, el número de mujeres electas en el municipio se ha ido incrementando, desde la elección de dos mil trece, y se mantiene en 6 respecto de la elección de dos mil dieciséis, siendo que de esas 6, 3 corresponden a las propietarias.
458. De ahí que, atendiendo al principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, el que se obtenga el mismo número de cargos que la elección inmediata anterior no vulnera tal principio, pues ello solo acontecería si se eligieran menos mujeres para tales cargos¹⁰³.
459. En ese mismo orden, la actora aduce que se incumplió con el principio de paridad, porque la fórmula de candidaturas a la séptima concejalía fue compuesta por una candidata propietaria mujer y un candidato suplente hombre.
460. Sin embargo, la actora pierde de vista que la fórmula correspondiente a la sexta regiduría está formada por un candidato propietario y una candidata suplente, por lo que, de ser el caso, ante la ausencia de ese sexto concejal o regidor, quien ocuparía el cargo sería una mujer, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

MUJERES ELECTAS 2023-2025		
CONCEJALÍAS	PROPIETARIAS	SUPLENTES
CONCEJALÍA 6	VENAVIDES GEOVANNI RAYÓN MALDONADO	KARINA MARTÍNEZ CONTRERAS
CONCEJALÍA 7	ADELAIDA MARTÍNEZ NICOLÁS	GENARO GARCÍA ESPINOZA

461. **No obstante, como se ha señalado, este TEPJF como garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, cuenta con las atribuciones para realizar las adecuaciones que sean necesarias a las planillas o listas de candidaturas para logra que los órganos colegiados de representación**

¹⁰³ Similar criterio sustentó esta Sala Xalapa en la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-74/2023.

popular se integren de forma paritaria, siempre que esas medidas sean razonables y no afecten de manera desproporcionada los derechos de otras personas.

462. Sin dejar de considerar que, **conforme con el método electivo que se aplicó en la elección cuestionada, las planillas estaban obligadas a postular, al menos, una fórmula de candidatas mujeres**, es criterio reiterado de este TEPJF que para cumplir con la paridad de género en el registro de las candidaturas y en la integración de los órganos de representación popular, **todas las personas suplentes deben ser del mismo género que el de las personas electas como propietarias**¹⁰⁴.

463. La finalidad de ello es la de garantizar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, de forma que no fueran postuladas sólo para cumplir las correspondientes cuotas de género, sino que tuviera la posibilidad real de acceder a los cargos de elección popular.

464. Al respecto, resulta orientador el criterio que asumió esta Sala Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-159/2023, en el sentido de que, en aquel caso, era procedente la nulidad de la elección municipal cuestionada (por sistema normativo interno), entre otras razones, por irregularidades respecto del cumplimiento del principio de paridad, ya que de los cuatro cargos en los que se supuestamente se habían elegido mujeres como propietarias en tres se designaron hombres como suplentes.

465. Para esta Sala Xalapa, tal situación vulneró el principio de paridad de obligación constitucional y alternancia (esta última respecto a la postulación e integración del cabildo por personas propietarias y suplentes

¹⁰⁴ Jurisprudencia 16/2012. CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20.

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

del mismo género) que la propia comunidad estableció desde la elección efectuada en el año 2013.

466. En esa línea jurisprudencial, se tiene presente que, en el caso, en la anterior elección de 2019 en el Municipio, la planilla electa para integrar el ayuntamiento se conformó por tres fórmulas de candidatas mujeres (propietarias y suplentes), tal como se observa de la siguiente forma gráfica¹⁰⁵:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
PRIMER CONCEJAL	Rogelio Rosas Blanco (H)	Gabino Landeta Prieto (H)
SEGUNDO CONCEJAL	Aristeo Filio González (H)	Raymundo Ortega Martínez ((H)
TERCER CONCEJAL	Reynalda Cid Castillo (M)	Guadalupe Marín Ortega (M)
CUARTO CONCEJAL	Bernardino Merino García (H)	Antonio Martínez Sosa (H)
QUINTO CONCEJAL	María del Socorro Ruiz Casimiro (M)	Inocencia Marín García (M)
SEXTO CONCEJAL	Maribel García García (M)	Reyna Marín Juan (M)
SÉPTIMO CONCEJAL	Antonio Rivera López (H)	Abrahán Zaragoza Betanzo (H)

467. Por tanto, **(adicionalmente a los efectos que ordenó el TEEO** en la sentencia reclamada para el cumplimiento de la paridad de género y garantizar los derechos de las mujeres mazatecas del Municipio) y dado que (conforme con el método electivo del Municipio) la elección de las concejalías se efectúa mediante planillas conformadas por fórmulas de

¹⁰⁵ Dato obtenido de la sentencia emitida por esta Sala Xalapa en los expedientes SX-JDC-118/2020 y acumulados, la cual se invoca como un hecho notorio, conforme con la razón de decisión de la tesis: P./J. 43/2009 [ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, abril de 2009, página 1102], y del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-393/2019, respecto de la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento del Municipio (2019) [<https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/30%20dic/393.pdf>].

candidaturas de propietario y suplente, **para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento durante todo el trienio (2023-2025), se debe modificar la planilla de candidaturas electas, a fin de que Karina Martínez Contreras sea la suplente de Adelaida Martínez Nicolás.** En tanto que Genaro García Espinoza sería el suplente de Venavides Geovanni Rayón Maldonado.

468. De esta forma, el ayuntamiento quedaría integrado de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
PRIMER CONCEJAL	TEÓFILO MARÍN PABLO	ARTURO CARRIZOSA MARÍN
SEGUNDO CONCEJAL	ÁLVARO CARRIZOSA PÉREZ	GUILLERMO CERVANTES ORTIZ
TERCER CONCEJAL	GUADALUPE ROBLES BLANCO	GUADALUPE MARTÍNEZ GARCÍA
CUARTO CONCEJAL	JAIME ROJAS CARRIZOSA	PABLO OLIVAREZ ILDEFONSO
QUINTO CONCEJAL	REYNA TORRES CARRERA	GABRIELA AGUILAR REYES
SEXTO CONCEJAL	VENAVIDES GEOVANNI RAYÓN MALDONADO	GENARO GARCÍA ESPINOZA
SÉPTIMO CONCEJAL	ADELAIDA MARTÍNEZ NICOLÁS	KARINA MARTÍNEZ CONTRERAS

469. Lo anterior, es acorde con el principio de intervención mínima, pues de forma alguna implica una indebida injerencia de esta Sala Xalapa en la vida interna de la comunidad del Municipio ni a la expresión de su voluntad mediante la emisión del voto. Ello, porque las personas que resultaron electas como propietarias son las que desempeñan las concejalías desde el uno de enero, y las personas que resultaron electas como suplentes mantienen esa calidad.

470. Pero, se insiste, para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento durante todo el trienio, **sólo se adecua quien debe ser suplente, de forma que la candidata que fue electa como suplente de un hombre (concejalía sexta), será la que deba suplir, en caso de presentarse, la ausencia de la mujer que fue elegida como concejal séptima,** ello conforme con el

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

principio de progresividad en el cumplimiento de la paridad de género.

471. Asimismo, **se deberá vincular al ayuntamiento del Municipio y al IEEPCO, a que, en caso de ausencia, de Adelaida Martínez Nicolás como séptima concejala, se llame al Karina Martínez Contreras, como su suplente, a ocupar el cargo.**
472. En esos términos, **se deberá ordenar al TEEO que sea el que vigile el cumplimiento de lo aquí establecido**, dado que ello implica modificar la sentencia reclamada, en la que el propio TEEO estableció una serie de efectos en relación con la paridad de género.
473. Conforme con lo expuesto, si bien **le asiste la razón** a la actora en el sentido de que el TEEO no se pronunció respecto a que se vulneraba el principio de paridad de género y que podría constituir un acto de VPG el hecho de que no se hubiera publicado la convocatoria en mazateco, se estima que **ello es insuficiente para revocar la sentencia reclamada y el acuerdo el IEEPCO que declaró la validez jurídica de la elección.**
474. Lo anterior, porque tal circunstancia no afectó la participación de las mujeres en la elección en su vertiente de voto pasivo, pues como se ha señalado las plantillas de candidaturas y el ayuntamiento se integraron de forma paritaria, por lo que se no advierte que la omisión de traducir y publicar la convocatoria en mazateco hubiera impedido de manera desproporcionada a las mujeres el ejercicio de sus derechos de participación política, aunado a que la actora no aporta elemento alguno por el cual pudiera demostrar esa afectación.
475. Asimismo, se **desestima** el argumento de la actora en el sentido de que el TEEO no consideró el contexto de violencia estructural que viven las mujeres en el Municipio y que, desde su perspectiva, les impide ejercer libremente esos derechos fundamentales de participación política.

476. Contario a lo alegado, el TEEO (en el apartado de VPG de la sentencia reclamada) sí tuvo en cuenta los agravios que la actora planteó en relación con la VPG (incluida la discriminación estructural que sufren en el Municipio), pues fueron calificados de infundados al no poder emitir un pronunciamiento al respecto, pues, a su juicio, lo hacían depender de que el ayuntamiento no estaba integrado de manera paritaria, lo que les generaba una afectación a su esfera política de representación, por lo que determinó escindir la demanda de JDCl y reencauzarla al IEEPCO para que instaurara un procedimiento especial sancionado a efecto que se investigaras los actos y conductas que se consideraban de VPG.
477. Se estima que tales determinaciones son conforme a Derecho, porque de esa demanda de JDCl, se advierte, como lo señaló el TEEO, que los argumentos relacionados la discriminación estructural que sufren en el Municipio y que lleva a la población a sufragar por hombres, lo utilizó como un argumento de refuerzo para sostener su pretensión de que debería declararse la nulidad de la elección y ordenar la realización de unos comicios extraordinarios para integrar el ayuntamiento de manera paritaria según sus parámetros.
478. Finalmente, **no pasa inadvertido** que la actora aduce que el TEEO omitió pronunciarse respecto de su petición de que se elaborara una *versión de lectura fácil* de la sentencia reclamada, que fuera traducida al mazateco y se ordenara su colocación y publicidad en los puntos más concurridos de todas las comunidades del Municipio.
479. Si bien **le asiste la razón, a ningún fin jurídico eficaz llevaría ordenar que el TEEO realizara esa versión y su traducción para ser publicado en las localidades del Municipio**, debido a que en este fallo se estaría modificando la sentencia reclamada. Además, la actora también le solicita a esta Sala Xalapa (en los mismos términos) que elabore una versión de

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

esta sentencia en formato de lectura fácil, para que sea publicada en los lugares más concurridos de las localidades del Municipio.

480. Por tanto, para no confundir a la población de la comunidad mazateca del Municipio, será de esta sentencia de la que se realice una versión en formato de lectura fácil y se ordene su traducción para ser publicitada en cada una de las localidades del Municipio.

e. Conclusión del apartado

481. Se **desestiman** los agravios de la actora en relación con la integración paritaria del ayuntamiento, porque si el ayuntamiento se integra con 7 concejalías propietarias y 7 suplentes, al haberse electo a 3 mujeres propietarias y 3 mujeres suplentes, se dio cumplimiento al principio de paridad de género.

482. Lo anterior, dadas las circunstancias del sistema normativo indígena y el método de elección del Municipio para la implementación del registro de las planillas de las candidaturas y la implementación del principio de paridad de género, al ser inexistente una regla o procedimiento en tal sistema normativo que garantice la integración paritaria del ayuntamiento.

483. Y sin que ello sea contrario al principio de progresividad en su vertiente de no regresión.

DUODÉCIMO. Determinación y efectos

484. Conforme con lo expuesto, se **modifica** la sentencia reclamada a fin de:

- **Dejar subsistentes**, por las razones distintas establecida en la presente ejecutoria, **la determinación de confirmar el acuerdo por el cual el Consejo General del IEEPCO calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria del de ayuntamiento del Municipio** que deberá de fungir en el periodo 2023-2025.
- **Agregar en el apartado de efectos de la sentencia reclamada** que, para garantizar

la integración paritaria del ayuntamiento se **modifica la planilla de candidaturas electas, a fin de que Karina Martínez Contreras sea la suplente de Adelaida Martínez Nicolás**, en tanto que Genaro García Espinoza sería el suplente de Venavides Giovanni Rayón Maldonado. De esta manera, el ayuntamiento quedaría integrado de la siguiente forma:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
PRIMER CONCEJAL	TEÓFILO MARÍN PABLO	ARTURO CARRIZOSA MARÍN
SEGUNDO CONCEJAL	ÁLVARO CARRIZOSA PÉREZ	GUILLERMO CERVANTES ORTIZ
TERCER CONCEJAL	GUADALUPE ROBLES BLANCO	GUADALUPE MARTÍNEZ GARCÍA
CUARTO CONCEJAL	JAIME ROJAS CARRIZOSA	PABLO OLIVAREZ ILDEFONSO
QUINTO CONCEJAL	REYNA TORRES CARRERA	GABRIELA AGUILAR REYES
SEXTO CONCEJAL	VENAVIDES GEOVANNI RAYÓN MALDONADO	GENARO GARCÍA ESPINOZA
SÉPTIMO CONCEJAL	ADELAIDA MARTÍNEZ NICOLÁS	KARINA MARTÍNEZ CONTRERAS

- **Vincular al ayuntamiento del municipio y al IEEPCO**, a que, en caso de la ausencia de Adelaida Martínez Nicolás como séptima concejala, se llame al Karina Martínez Contreras, como su suplente, a ocupar el cargo.
- En esos términos, **se ordena al TEOO a vigilar el cumplimiento de lo aquí establecido**, dado que se está modificando la sentencia que se le reclama.
- **El TEOO deberá informar a esta Sala Xalapa** de los actos que realice para dar cumplimiento al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

DECIMOTERCERO. Traducción de la sentencia y difusión

485. Conforme con lo pedido por la actora y con la finalidad de garantizar el pleno conocimiento por parte de la población de la población de Municipio, se considera procedente solicitar al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas la traducción de un resumen (versión en lenguaje fácil) de las consideraciones torales y de los puntos resolutive del presente fallo

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

a la lengua mazateca de Mazatlán Villa de Flores Oaxaca¹⁰⁶.

486. **De acuerdo con el Catálogo de las lenguas indígenas nacionales, la variante del mazateco que se habla en Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, es el *mazateco del suroeste (ienra naxinandana nandia [iëra nãfinãndanã nãndja])***¹⁰⁷.
487. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 46/2014 [COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN¹⁰⁸], y de la cláusula segunda, incisos a) y e) del Convenio General de Colaboración firmado entre este TEPJF y el referido Instituto.
488. Similar determinación fue tomada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en el incidente incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-531/2018 (cuatro de septiembre de dos mil dieciocho), así como en los diversos expedientes SUP-JDC-1690/2016 y acumulados, SUP-JDC-1654/2016, SUP-REC-83/2015 y SUP-REC-83/2015; así como esta Sala Xalapa en las sentencias de los expedientes SX-JDC-88/2019 y acumulado, y SX-JDC-26/2016 y acumulados.
489. Para ese fin se deberá considerar como oficial el siguiente

RESUMEN

Comunidad mazateca del municipio de Mazatlán Villa de Flores, les informamos que Apolonio García Palacios (candidato a presidente municipal por la planilla guinda y en representación de varias personas de su comunidad) y Verónica Carrizos Cervantes (en representación de varias mujeres de su comunidad), le pidieron a esta Sala Xalapa del Tribunal

¹⁰⁶ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 46/2014 [COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN], y de la cláusula segunda, incisos a) y e) del Convenio General de Colaboración firmado entre este TEPJF y el referido Instituto.

¹⁰⁷ Consultable en el Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, disponible en el link https://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v_mazateco.html#1

¹⁰⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

Electoral del Poder Judicial de la Federación que anulara la elección de su ayuntamiento que ganó la planilla azul y Teófilo Marín Pablo quien era el candidato a presidente municipal.

Apolonio dice que Rogelio Rosas Blanco apoyó indebidamente a Teófilo para que ganara la presidencia, aprovechando de que era el anterior presidente municipal hacía que Teófilo fuera a los eventos oficiales del ayuntamiento (entrega de despensas o materiales para la construcción, e inauguración de obras), y conmemorativos de su municipio (entrega de regalos por el día de las madres).

Apolonio también dice que la preferencia de Rogelio por Teófilo era porque son compadres y se prueba con las quejas que se presentaron durante la preparación de las asambleas, y porque ellos mismos lo reconocieron la noche en que se hizo la elección con los discursos que hicieron en la casa de campaña de Teófilo, las fotografías, los videos y los documentos que entregaron al Tribunal Electoral de Oaxaca.

La magistrada y los magistrados de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral federal, antes de tomar una decisión, tratamos de ser exhaustivos e investigamos las condiciones y situaciones de la cultura de su comunidad mazateca.

También investigamos como es que ustedes el pueblo originario de Mazatlán Villa de Flores, organizados en su Asamblea General Comunitaria, decidieron para la elección de sus concejales se colocan las lonas con el nombre y foto de los candidatos, así como el color de la planilla que representan en las asambleas de cada una de sus comunidades, y ustedes votan de forma abierta al poner una raya en la lona del candidato de su preferencia.

La magistrada y los magistrados queremos que sepas que investigamos y vimos que ustedes, como cultura mazateca, se ven a sí mismos como Nashinandá, el pueblo mazateco que cohabita y sigue su conducta bajo el respeto entre ustedes, a los cargos tradicionales y a su Asamblea General Comunitaria, y donde los compromisos asumidos y la palabra dada son muy importantes para ustedes.

Hemos visto su lucha desde el siglo pasado en contra de la indiferencia que han sufrido por parte de las autoridades para atender sus necesidades como pueblo, y que los llevó a separarse de los partidos políticos y elegir a sus autoridades conforme con sus tradiciones y prácticas. Pero también hemos comprobado que los problemas que tienen para organizar y realizar sus elecciones en los últimos 20 años y que les han dañado como comunidad mazateca.

Por ello, la magistrada y los magistrados de la Sala Xalapa les queremos afirmar que decidimos que Apolonio no probó sus dichos de que la elección estuvo amañada por Rogelio y por Teófilo, aun con las fotos, videos y documentos que presentó.

Lo anterior, porque sus autoridades municipales y electorales, además de los candidatos a la presidencia municipal firmaron un pacto de civilidad en el que se comprometieron a respetar las reglas para que la elección fuera limpia y sin intervención de sus autoridades y de los partidos políticos. Pacto en el que el propio Apolonio reconoció que la organización de la elección se realizaba tranquilamente.

SX-JDC-146/2023 y acumulado

Al respecto, la magistrada y los magistrados tratamos de ponernos en sus zapatos cuando vimos esas pruebas, y creemos que, desde su visión cultural, debe prevalecer el valor que le dan a la palabra dada y a los compromisos que, ustedes como comunidad mazateca, asumieron para realizar esta elección.

Por ello, resolvimos que, aun cuando el Tribunal de Oaxaca no vio y analizó todas las pruebas de Apolonio, tales pruebas no eran suficientes para anular la elección al no probar sus afirmaciones.

Por otro lado, les queremos informar que Verónica Carrizos Cervantes quiere la nulidad de la elección, porque dice que no se respetaron los derechos de la comunidad mazateca de Mazatlán Villa de la Flores, pues, para ella, debieron elegirse a más mujeres concejales que hombre concejales o, al menos, a 4 concejales suplentes.

También dijo que como el suplente de la séptima regidora mujer, es un hombre, se viola la paridad de género.

La magistrada y los magistrados les queremos decir que también estudiamos ese problema que se nos presentó desde su visión cultural mazateca, y vimos que el avance que han tenido las mujeres mazatecas de su comunidad para ser regidoras, y como han pasado de no tener ninguna en 2013 a tener casi la mitad en las 2 últimas elecciones.

Por eso, dando preferencia a su identidad cultural y a los problemas que tienen para celebrar sus elecciones, decidimos que como en esta elección de 2022 se eligieron a tres regidoras propietarias, al igual que en 2016, sí se cumple con la paridad de género, pues su cabido o ayuntamiento tienen 7 concejalías.

Por ello, para no someter a la comunidad mazateca de Mazatlán Villa de Flores a una nueva confrontación que podría llevar una elección extraordinaria, la magistrada y los magistrados decidimos que para garantizar durante los 3 años (2023-2025) en los que funcione el nuevo ayuntamiento, Karina Martínez Contreras sea la suplente de Adelaida Martínez Nicolás, por lo que Karina deja de ser regidora su lugar lo ocupe Adelaida.

Como Verónica nos pidió que escribiéramos esta versión en palabras sencillas y que además se las tradujéramos al mazateco, es que decidimos pedir la colaboración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para su traducción, y cuando se tenga se fijaran copias en sus lugares más concurridos.

Por las razones que tratamos de explicar en palabras que no sean complicadas, es que la magistrada y los magistrados de la Sala Xalapa decidimos modificar la sentencia del Tribunal local que confirmó la validez de su elección.

490. Una vez que Instituto Nacional de Lenguas Indígenas tenga la traducción del resumen de esta sentencia deberá remitirla al IEEPCO.

491. Se **vincula** al IEEPCO, a efecto de que el resumen en español y la traducción de mérito, se fijen en los estrados del propio IEEPCO, así como en lugares públicos de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, y de las comunidades que lo

integran. De igual manera deberá adoptar las medidas necesarias para que, por la vía que estime idónea, se haga del conocimiento de los integrantes de la comunidad, de manera oral y en lengua indígena, el resumen y su traducción.

492. El IEEPCO deberá informar Sala Xalapa respecto del cumplimiento de lo aquí ordenado dentro de las veinticuatro horas siguiente a que ello ocurra.

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-147/2023 al diverso SX-JDC-146/2023. En consecuencia, **glósese** copia de los puntos resolutiveos en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el expediente SX-JDC-146/2023 por cuanto hace a Pau, Celestino Marín Martínez, Celedonio Máximo Sánchez, Crispín García García y Elsa Aguilar Rivera, así como en el expediente SX-JDC-147/2023, respecto de a Pedro Filio García, Catalina Romero Carrizosa, María Sánchez Felipe, Elsa Aguilar Rivera y a Irene García Martínez.

TERCERO. Se **modifica** la sentencia reclamada en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

CUARTO. Se **solicita la colaboración** del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

QUINTO. Se vincula al IEEPCO a realizar las acciones precisadas en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese, personalmente y por conducto del TEEO a la parte actora en el expediente SX-JDC-146/2023 (en el domicilio que tiene autorizado en JNI que promovió ante ese TEEO), así como a las partes actora y tercera interesada en el expediente SX-JDC-147/2023; **de manera electrónica** a Teófilo Marín Pablo;

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

de manera electrónica o por oficio al TEEO, al IEEPCO y al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas; **por oficio y por conducto del TEEO** al ayuntamiento del Mazatlán Villa de Flores; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley de Medios; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



ANEXO ÚNICO

Actores del SX-JDC-146/2023			
No	Nombre	No.	Nombre
1.	Apolonio García Palacios	70.	Fidel Juan Ruiz Rayón
2.	Roberto Carlos Zarate Contreras	71.	Pau
3.	Melquiades Rosas Blanco	72.	Celestino Marín
4.	Cristina Martínez Prieto	73.	Cenobio Carrizosa Velasco
5.	Fabiola Inés Guzmán Martínez	74.	Margarita Tejeda Velasco
6.	Sergio Romero Espinoza	75.	Verónica Carrizosa Cervantes
7.	Luis Fernando Romero	76.	Juventino Estrada Velasco
8.	Leobardo Oseguera	77.	Guadalupe Estrada Moreno
9.	Lourdes Carrizosa Pescador	78.	Eva García Espinoza
10.	Gorgonio Carrera Marín	79.	Rubén Rodríguez García
11.	Yolanda Merino Filio	80.	Samuel Rodríguez Carrizosa
12.	Teodomiro Romero Zarate	81.	Ubaldo Marín Basilio
13.	Marcos Romero Merino	82.	Margarita Juárez Filio
14.	Saraí Escalante Martínez	83.	Margarita Marín Juárez
15.	Luis Maximino Romero Salazar	84.	Benancio Mendoza Marín
16.	Maximino Romero Zarate	85.	Antonio Carrera García
17.	Agripina Salazar Casimiro	86.	Benito Marín González
18.	Esperanza Rosas Gutiérrez	87.	Isaura Valentín Antonio
19.	Simeón Merino Martínez	88.	Bruno Marín Antonio
20.	Sergio Merino Rosas	89.	Enedina Calixto Gonzales
21.	Elizabeth Martínez Salazar	90.	Lourdes Carrera Miguel
22.	Juventino Romero Espinoza	91.	Luis Fernando Juárez Pérez
23.	Rosaría Espinoza Landita	92.	Lucía Ramírez García
24.	Gudelia Espinoza Gutiérrez	93.	Saraí Ramírez Juárez
25.	Sergio Romero Espinoza	94.	Celedonio Máximo Sánchez
26.	Benito Merino Filio	95.	Andrea Marín Herrera
27.	Aurora Merino Marín	96.	Celsa Flores José
28.	Ofelia Merino Filio	97.	Abel Antonio Filio
29.	Juana Urbano Escalante	98.	Micaela Flores José
30.	Cornelia Hernández Martínez	99.	M. Lourdes Flores José
31.	Modesta Guzmán Contreras	100.	Alejandro Ponciano García
32.	Carmela Ramírez Delgado	101.	M. Ofelio José Juárez
33.	Miguel Ángel Moreno	102.	Epifanio Carrera G.
34.	Venancio Moreno Rivera	103.	Josefina Carrera G.
35.	Reyes Velasco Tiburcio	104.	Salvador Marín H.
36.	Alejandro Jiménez Palacio	105.	Benito Carrera Contreras
37.	Julio Estrada Bolaños	106.	Yolanda Silverio Gómez
38.	Gaspar Velasco Carrera	107.	Abacuc Carrera Contrera
39.	Cesar Jiménez Ruiz	108.	Delfino Marín M.
40.	Alfredo Vázquez	109.	Javier Valentín H.
41.	Emiliana Feliciano	110.	Benito García Mota
42.	Cornelio Pérez Ramírez	111.	Adela Aguilar Cortes
43.	Yoshuani Moreno Torrez	112.	Israel García Aguilar
44.	José Manuel Jiménez Palacios	113.	Jonny García Marín

**SX-JDC-146/2023 y
acumulado**

Actores del SX-JDC-146/2023			
No	Nombre	No.	Nombre
45.	Marco A. Cervantes Castro	114.	Elvira Marín Romero
46.	Teodolo Cervantes Barrio	115.	Marina García Ortega
47.	Evaristo Pérez	116.	Guadalupe Tiburcio Landeta
48.	Josefina Velasco Avendaño	117.	Epifanía Delgado García
49.	Adolfo Ángel Martínez V.	118.	Crispín García García
50.	Zenaida Casimiro M.	119.	Elsa Aguilar Rivera
51.	Epifania García Ortesa	120.	Martimiano García Mota
52.	Juan Martínez Ramírez	121.	Antonino Velasco R.
53.	Silvia Casimiro Barrales	122.	Pedro Huitrón Avendaño
54.	Florida Vasconcelos Mota	123.	Soledad Cervantes Carrera
55.	Rogelio Padilla Ortega	124.	Diego Pereda Huitrón
56.	Ángel Jahir García Flores	125.	Reyes Velasco Tiburcio
57.	Tereso Ortiz Zamora	126.	Daniela Martínez López
58.	Gabriel Ortiz Bacilio	127.	Magdalena Antonio
59.	Zeferino García Silverio	128.	Iván Jiménez Antonio
60.	Guizela Pérez Martínez	129.	Fidencio Antonio Moreno
61.	Clara Casimiro	130.	Catalina Ramírez Pérez
62.	Teodoro Ruiz García	131.	Olivia Hernández García
63.	Teodoro Ruiz Casimiro	132.	Eliseo Antonio Pérez
64.	Pablo Moreno Filio	133.	Máximo Antonio Pérez
65.	Rogelio Velazco García	134.	Lucila Cervantes García
66.	Darwin García García	135.	Carlo Moreno Morín
67.	Marino García García	136.	Alfredo Moreno Estrada
68.	Genaro Ramírez Marín	137.	Maribel García Marín
69.	Paulino Vaquero Betanzos	138.	Seferino Antonio Pérez

Actoras del SX-JDC-147/2023			
No	Nombre	No.	Nombre
1.	Verónica Carrizosa Cervantes	89.	Catalina Escalante Moreno
2.	Andrea Pescador Marín	90.	Clara Marín Velazco
3.	Epifanía Velasco Carrizosa	91.	Soledad Marín García
4.	Juanita Carrera Hernandez	92.	Isaura Peña Ruíz
5.	Magdalena Marín Martínez	93.	Rosaura Carrizosa Alfonso
6.	Gudelia Pescador Ortega	94.	Juana Betanzo Castillos
7.	Guadalupe Carrera García	95.	Zenaida Martínez Betanzo
8.	Reynalda Carrera García	96.	Dinazar Martínez Marín
9.	Patricia Peláez Martínez	97.	Modesta Velasco Betanzo
10.	María Isabel Cervantes G.	98.	Juana Contreras Chávez
11.	Isabel Torres Gutiérrez	99.	Alma Berenice Zarate Contreras
12.	Natividad Carrera Montaña	100.	Guadalupe Zarate Contreras
13.	Yanet Sosa Marín	101.	Lourdes Josefa Zaraut Manzo
14.	Rosa García Carrera	102.	Ma. Eloiza Cid Zaraut
15.	Teresa Martínez Antonio	103.	María de los Ángeles Cid Zaraut
16.	Silvia Manuel Espinoza	104.	Dulce Itzel Cid Zaraut
17.	Rosario Marín Espinoza	105.	Catalina Romero Carrizosa
18.	Paula Martínez Marín	106.	María Sánchez Felipe



Actoras del SX-JDC-147/2023			
No	Nombre	No.	Nombre
19.	Olivia Hernández García	107.	Elsa Mota Escalante
20.	Magdalena Antonio Pérez	108.	Marisol García Bonilla
21.	Lourdes Sánchez Marín	109.	Beatriz Carrera Espinoza
22.	Oliva Ruiz Castillo	110.	Julia Ruiz García
23.	Marina Martínez García	111.	María Antonia Regules Velasco
24.	Juana Flores García	112.	Magdalena Velasco Marín
25.	Roció Marín Velasco	113.	Alejandra Velasco Ramírez
26.	Silvia Rosas Moreno	114.	Modesta García
27.	Estela Ramírez Cruz	115.	Rosaura Barrales Ramírez
28.	Concepción Merino Escalante	116.	María Cano Moreno
29.	Susana Espinoza Zaragoza	117.	Celia Rojas Cano
30.	Constancia Marín Velasco	118.	Guadalupe Carrera Torres
31.	Mariana Rivera Mendoza	119.	Ana María Carrera Torres
32.	Amalia Carrera Zaragoza	120.	Antonia Marín Filio
33.	Lucía López Pérez	121.	Adelina Arroyo Carrera
34.	Irma Marín Rivera	122.	Guadalupe García Palacios
35.	María Julia García García	123.	Eulalia Paulo Montañó
36.	María Antonio Ramírez	124.	Adela Marín Martínez
37.	Maribel Marín Rivera	125.	María Lucía Lanche García
38.	Oliva Carrera Avendaño	126.	María García Núñez
39.	Valeriano Avendaño Carrera	127.	Beatriz García Carrera
40.	Aurelio Marín Vaquero	128.	Paulina Carrera Rojas
41.	Roció Marín Martínez	129.	Irene García Martínez
42.	Marcelina Castillo Carrera	130.	Leova Romero Chávez
43.	Irene Robles Hernández	131.	Adela Aguilar Cortez
44.	Sofía Cid Martínez	132.	Epifanía Delgado García
45.	Fidelia Marín Pablo	133.	Marina García Ortega
46.	Guadalupe Contreras Velasco	134.	Guadalupe Tiburcio Landeta
47.	Alicia Mendoza Contreras	135.	Elvira Marín Romero
48.	Rosa Isela Mendoza Contreras	136.	Elsa Aguilar Rivera
49.	Octaviana Romero Contreras	137.	Soledad Cervantes Carrera
50.	María Antonieta Filio García	138.	Daniela Martínez López
51.	Pedro Filio García	139.	Magdalena Antonio Pérez
52.	Margarita Rayón Terán	140.	Catalina Ramírez Pérez
53.	Carmen Terán	141.	Oliva Hernández García
54.	María de los Ángeles Zeferino Peña	142.	Lucila Cervantes García
55.	María del Rosario Moreno Rayón	143.	Maribel García Marín
56.	Sandra Moreno Rayón	144.	Concepción Merino García
57.	Rosaura Rayón Terán	145.	Irene García Martínez
58.	Fabiola Rosas Moreno	146.	Josefina Velasco Avendaño
59.	Clementina Guzmán García	147.	Zenida Casimiro Moreno
60.	Piedad Carrisosa	148.	María Delgado Marín
61.	Josefina Rosas Ramírez	149.	Silvia Casimiro Barrales
62.	Rosa Marín Moreno	150.	Florida Vasconcelos Mota
63.	Aurora Marín Merino	151.	Isabel Contreras Carrera
64.	Catalina Marín Rayón	152.	Catalina Santiago Santiago
65.	Agustina Velasco Rosas	153.	Fidelia García Ruiz



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-146/2023 y
acumulado

Actoras del SX-JDC-147/2023			
No	Nombre	No.	Nombre
66.	Consepción Nicolás Cid	154.	Juana Pérez Carrera
67.	Elena López Carrera	155.	Clementina Canseco Carrera
68.	Zenaida Moreno Flores	156.	Elena Olmos Martínez
69.	Dulce M. Marín Velasco	157.	Socorro Carrera Salazar
70.	Carmen Velasco Ramírez	158.	Concepción Filio Gutiérrez
71.	Gabriela García Moreno	159.	Gabriela Rosas Filio
72.	Toribia Vaquero López	160.	María Faustina Rosas Filio
73.	Reynalda Carrera Velasco	161.	Griselda Rosas Filio
74.	Carmen Velasco Rosas	162.	Jessica Rosas Filio
75.	Guadalupe Ramires Martínez	163.	--- Moreno Peña
76.	Hilda Marín Vaquero	164.	María Luisa Rosas Moreno
77.	Angelina Marín Marín	165.	Ana Laura Rosas Herrera
78.	María Candela Velasco Marín	166.	Josefina Velázquez Torres
79.	Lourdes Velasco Marín	167.	María Esther Marín Velásquez
80.	Rosa Marín Moreno	168.	Guadalupe Velázquez Pérez
81.	Abril Velasco Marín	169.	Marisol Velásquez Pérez
82.	Faustina Juárez Zaragoza	170.	Herminia Marín López
83.	Yolanda Pescador López	171.	Diana Laura Velazco Ciz
84.	Sofía Espinoza Gonzales	172.	Carmen Marín López
85.	Ofelia García Carrera	173.	Alejandra Rayón Filio
86.	Hermelinda Peña Victoriano	174.	Maricruz Marín Velásquez
87.	Sara Contreras Chávez	175.	Leticia Marín Velásquez
88.	Yessica Velasco Mendoza		

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.